BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

No. 35



DIVISION DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS

	:		

La publicación en el <u>Boletín</u> de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER INFORMACIÓN . CONTENIDA EN EL BOLETÍN, A CONDICIÓN DE QUE SE MENCIONE LA FUENTE

ÍNDICE

			Paqina
I.	CON	VENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR .	1
	A.	Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	1
	•	1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 16 de noviembre de 1997 (con indicación del grupo regional)	1
		 Lista alfabética de Estados que habían ratificado la Convención al 16 de noviembre de 1997, se habían adherido a ella o habían sucedido en ella 	6
		3. Belice: Objeciones a la declaración formulada por Guatemala en el momento de ratificar la Convención	7
		4. Chile: Declaración formulada al momento de la ratificación	8
		5. Grecia: Nota de fecha 30 de junio de 1997 relativa a la objeción formulada por Turquía con fecha 22 de febrero de 1996 respecto de la declaración de interpretación formulada por Grecia al momento de la firma y la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	10
		6. Guatemala: Declaración formulada al momento de la ratificación	11
		7. Portugal: Declaración formulada al momento de la ratificación	12
		8. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Declaración formulada al momento de la adhesión	13
	В.	Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994	16
		1. Lista alfabética de Estados partes en el Acuerdo al 16 de noviembre de 1997	16
		2. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y	17

				<u>Pāgina</u>
	c.	dis con tra mig Con de de	uación del Acuerdo sobre la aplicación de las posiciones de la Convención relativas a la servación y ordenación de las poblaciones de peces inszonales y las poblaciones de peces altamente ratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la ferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de es altamente migratorios	26
		1.	Situación del Acuerdo al 16 de noviembre de 1997	26
		2.	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: referencia a la declaración formulada por el Gobierno de Mauricio en el instrumento de adhesión	33
II.			CIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS	
	NAC	IONE	S UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	34
	A.	Leg	islación nacional reciente recibida de los gobiernos	34
		1.	Canadá: Ley relativa a los océanos del Canadá, 18 de diciembre de 1996	34
		2.	Japón	80
			a) Ley sobre el mar territorial y la zona contigua (Ley No. 30 de 1977, modificada por la Ley No. 73 de 1996)	80
			b) Decreto que ordena cumplir la Ley sobre el mar territorial y la zona contigua (Decreto Ministerial No. 210 de 1977, modificado por el Decreto Ministerial No. 383 de 1993 y por el Decreto Ministerial No. 206 de 1996)	82
			c) Ley relativa a la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental (Ley No. 74, de 1996)	101
	В.	Pro	testas de Estados	103
		1.	Antigua y Barbuda: Carta de fecha 19 de junio de 1997 dirigida al Secretario General por el Gobierno de Antigua y Barbuda en relación con tratados marítimos y protesta relativa a la condición jurídica otorgada a "Isla Aves"	103
		2.	Portugal: Nota verbal de fecha 28 de agosto de 1997 dirigida al Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio del Gobierno de Australia por la Embajada	
			de Portugal en Canberra	104

			FAGIME
	3.	Saint Kitts y Nevis: Nota de fecha 16 de julio de 1997 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas en relación con los tratados bilaterales de trazado de límites marítimos	105
	4.	Santa Lucía: Nota de fecha 23 de julio de 1997 relativa a su posición respecto de Isla Aves	106
	5.	San Vicente y las Granadinas: Nota de fecha 8 de agosto de 1997 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas relativa a los tratados bilaterales	
		de trazado de límites marítimos	107
c.	Com	unicaciones de Estados	108
	1.	Argentina: Nota de fecha 14 de mayo de 1997 referente a la nota verbal No. 107/96, de fecha 6 de septiembre de 1996, de la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas en relación con las observaciones formuladas por la República Argentina en el momento de depositar un instrumento de	
		ratificación	108
	2.	República Islámica del Irán	110
		a) Carta de fecha 27 de mayo de 1997 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas	110
		b) Carta de fecha 28 de julio de 1997 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas	110
D.	T-	atados y declaraciones	111
ט.			111
	1.		
		a) Tratado bilateral entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Niue relativo al trazado de un límite marítimo	111
		b) Tratado entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia por el cual se establecen el límite de la zona económica exclusiva y algunos límites de los	
		fordos marinos	115

		<u>Página</u>
	2. Declaraciones regionales	130
	a) Unión Europea: Declaración solemne sobre la conservación y ordenación de los recursos pesqueros del Mediterráneo, 27 a 29 de noviembre de 1996	130
	b) Declaración de Majuro: Segunda Conferencia multilateral de alto nivel sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorias del Pacífico occidental y central	132
III.	OTRAS INFORMACIONES	136
	Estado de la lista de conciliadores y árbitros designados con arreglo al artículo 2 de los anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	136

- I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR
 - A. <u>Situación de la Convención de las Naciones Unidas</u> sobre el Derecho del Mar¹.
- Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 16 de noviembre de 1997 (con indicación del grupo regional)

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
1	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2	7 de marzo de 1983	Zambia	África
3	18 de marzo de 1983	México	América Latina/Caribe
4	21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina/Caribe
5	18 de abril de 1983	Namibia	África
6	7 de junio de 1983	Ghana	África
7	29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina/Caribe
8	13 de agosto de 1983	Belice	América Latina/Caribe
9	26 de agosto de 1983	Egipto	África
10	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	África
11	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12	22 de mayo de 1984	Gambia	África
13	15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina/Caribe
14	25 de octubre de 1984	Senegal	África
15	23 de enero de 1985	Sudán	África
16	27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina/Caribo
17	16 de abril de 1985	Togo	África
18	24 de abril de 1985	Túnez	África
19	30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20	21 de junio de 1985	Islandia	Europa Occidental y otros Estados
21	16 de julio de 1985	Malí	África
22	30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23	6 de septiembre de 1985	Guinea	África
24	30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzanía	África
25	19 de noviembre de 1985	Camerún	África
26	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia

¹ La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, de conformidad con su artículo 308.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
27	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina/Caribe
28	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29	5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa Oriental
30	14 de agosto de 1986	Nigeria	África
31	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	África
32	26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina/Caribe
33	21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34	10 de agosto de 1987	Cabo Verde	África
35	3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	África
36	12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37	22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina/Caribe
38	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina/Caribe
39	17 de febrero de 1989	República Democrática del Congo	África
40	2 de marzo de 1989	Kenya	África
41	24 de julio de 1989	Somalia	África
42	17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43	2 de mayo de 1990	Botswana	África
44	9 de noviembre de 1990	Uganda	África
45	5 de diciembre de 1990	Angola	África
46	25 de abril de 1991	Granada	América Latina/Caribe
47	29 de abril de 1991	Micronesia (Estados Federados de) ²	Asia
48	9 de agosto de 1991	Islas Marshall ²	Asia
49	16 de septiembre de 1991	Seychelles	África
50	8 de octubre de 1991	Djibouti	África
51	24 de octubre de 1991	Dominica	América Latina/Caribe
52	21 de septiembre de 1992	Costa Rica	América Latina/Caribe
53	10 de diciembre de 1992	Uruguay	América Latina/Caribe
54	7 de enero de 1993	Saint Kitts y Nevis	América Latina/Caribe
55	24 de enero de 1993	Zimbabwe	África
56	20 de mayo de 1993	Malta	Europa Occidental y otros Estados
57	1° de octubre de 1993	San Vicente y las Granadinas	América Latina/Caribe

² Adhesión a la Convención.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
58	5 de octubre de 1993	Honduras	América Latina/Caribe
59	12 de octubre de 1993	Barbados	América Latina/Caribe
60	16 de noviembre de 1993	Guyana	América Latina/Caribe
61	12 de enero de 1994	Bosnia y Herzegovina³	Europa Oriental
62	21 de junio de 1994	Comoras	África
63	19 de julio de 1994	Sri Lanka	Asia
64	25 de julio de 1994	Viet Nam	Asia
65	19 de agosto de 1994	ex República Yugoslava de Macedonia ³	Europa Oriental
66	5 de octubre de 1994	Australia	Europa Occidental y otros Estados
67	14 de octubre de 1994	Alemania ²	Europa Occidental y otros Estados
68	4 de noviembre de 1994	Mauricio	África
69	17 de noviembre de 1994	Singapur	Asia
70	12 de diciembre de 1994	Sierra Leona	África
71	5 de enero de 1995	Líbano	Asia
72	13 de enero de 1995	Italia	Europa Occidental y otros Estados
73	15 de febrero de 1995	Islas Cook	Asia
74	5 de abril de 1995	Croacia ³	Europa Oriental
75	25 de abril de 1995	Bolivia	América Latina/Caribe
76	16 de junio de 1995	Eslovenia ³	Europa Oriental
77	29 de junio de 1995	India	Asia
78	14 de julio de 1995	Austria	Europa Occidental y otros Estados
79	21 de julio de 1995	Grecia	Europa Occidental y otros Estados
80	2 de agosto de 1995	Tonga ²	Asia
81	14 de agosto de 1995	Samoa	Asia
82	27 de noviembre de 1995	Jordania ²	Asia
83	1° de diciembre de 1995	Argentina	América Latina/Caribe
84	23 de enero de 1996	Nauru	Asia
85	29 de enero de 1996	República de Corea	Asia
86	20 de marzo de 1996	Mónaco	Europa Occidental y otros Estados

³ Sucesión.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
	·		
87	21 de marzo de 1996	Georgia ²	Europa Oriental
88	11 de abril de 1996	Francia	Europa Occidental y otros Estados
89	24 de abril de 1996	Arabia Saudita	Asia
90	8 de mayo de 1996	Eslovaquia	Europa Oriental
91	15 de mayo de 1996	Bulgaria	Europa Oriental
92	21 de mayo de 1996	Myanmar	Asia
93	7 de junio de 1996	China	Asia
94	11 de junio de 1996	Argelia	África
95	20 de junio de 1996	Japón	Asia
96	21 de junio de 1996	Irlanda	Europa Occidental y otros Estados
97	21 de junio de 1996	Finlandia	Europa Occidental y otros Estados
98	21 de junio de 1996	República Checa	Europa Oriental
99	24 de junio de 1996	Noruega	Europa Occidental y otros Estados
100	25 de junio de 1996	Suecia	Europa Occidental y otros Estados
101	28 de junio de 1996	Países Bajos	Europa Occidental y otros Estados
102	1° de julio de 1996	Panamá	América Latina/Caribe
103	17 de julio de 1996	Mauritania	África
104	19 de julio de 1996	Nueva Zelandia	Europa Occidental y otros Estados
105	31 de julio de 1996	Haití	América Latina/Caribe
106	13 de agosto de 1996	Mongolia	Asia
107	30 de septiembre de 1996	Palau	Asia
108	14 de octubre de 1996	Malasia	Asia
109	5 de noviembre de 1996	Brunei Darussalam	Asia
110	17 de diciembre de 1996	Rumania	Europa Oriental
111	14 de enero de 1997	Papua Nueva Guinea	Asia
112	15 de enero de 1997	España	Europa Occidental y otros Estados
113	11 de febrero de 1997	Guatemala	América Latina/Caribe
114	26 de febrero de 1997	Pakistán	Asia
115	12 de marzo de 1997	Federación de Rusia	Europa Oriental
116	13 de marzo de 1997	Mozambique	África
117	23 de junio de 1997	Islas Salomón	Asia

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
118	21 de julio de 1997	Guinea Ecuatorial	África
119	25 de julio de 1997	Reino Unido ²	Europa Occidental y otros Estados
120	25 de agosto de 1997	Chile	América Latina/Caribe
121	16 de octubre de 1997	Benin	África
122	3 de noviembre de 1997	Portugal	Europa Occidental y otros Estados

¹²² ratificaciones/adhesiones/sucesiones depositadas en poder del Secretario General.

Noruega

Paraguay

Portugal

Reino Unido

República Checa

República de Corea

Omán

Nueva Zelandia

Países Bajos

2. <u>Lista alfabética de Estados que habían ratificado la Convención al 16 de noviembre de 1997, se habían adherido a ella o habían sucedido en ella</u>

Alemania Gambia
Angola Georgia
Antigua y Barbuda Ghana
Arabia Saudita Granada
Argelia Grecia
Argentina Guatemal

Argelia Grecia Palau
Argentina Guatemala Pakistán
Australia Guinea Panamá
Austria Guinea-Bissau Papua Nueva Guinea

Bahamas Guinea Ecuatorial
Bahrein Guyana
Barbados Haití
Belice Honduras
Benin India
Bolivia Indonesia

Bolivia Indonesia República Unida de Bosnia y Herzegovina Iraq Tanzanía Botswana Irlanda Rumania

Brasil Islandia Saint Kitts y Nevis Brunei Darussalam Islas Cook Samoa

Bulgaria Islas Marshall Santa Lucía
Cabo Verde Islas Salomón Santo Tomé y Príncipe
Camerún Italia San Vicente y las

Chile Jamaica Granadinas
China Japón Senegal
Chipre Jordania Seychelles
Comoras Kenya Sierra Leona
Costa Rica Kuwait Singapur

Côte d'Ivoire Libano Somalia Croacia Malasia Sri Lanka Cuba Malí Sudán Diibouti Malta Suecia Dominica Mauricio Togo Egipto Mauritania Tonga

Eslovaquia México Trinidad y Tabago Eslovenia Micronesia (Estados Túnez

España Federados de) Uganda
ex República Yugoslava Mónaco Uruguay
de Macedonia Mongolia Viet Nam
Federación de Rusia Mozambique Yemen
Fiji

Fiji Myanmar Yugoslavia
Filipinas Namibia Zaire
Finlandia Nauru Zambia
Francia Nigeria Zimbabwe

3. Belice

Objeciones a la declaración formulada por Guatemala en el momento de ratificar la Convención⁴

En nombre de Belice, tengo el honor de formular la siguiente declaración respecto de los instrumentos de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ("Convención") y de firma del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención depositados por Belice:

Belice no puede aceptar declaración ni manifestación alguna de un Estado que no se ajuste a lo dispuesto en los artículos 309 y 310 de la Convención.

El artículo 309 prohíbe las reservas o excepciones, salvo las expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención. De conformidad con el artículo 310, las declaraciones o manifestaciones que formule un Estado no podrán excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.

Belice considera que, por declaraciones o manifestaciones que no se ajustan a los artículos 309 y 310 de la Convención, deben entenderse, entre otras, las que sean incompatibles con el mecanismo de solución de controversias previsto en la Parte XV de la Convención y las que apuntan a subordinar la interpretación o aplicación de la Convención a leyes o reglamentos internos, incluidas las normas constitucionales.

La declaración formulada recientemente por el Gobierno de Guatemala al momento de ratificar la Convención es incompatible con los artículos 309 y 310 por las razones que a continuación se indican:

- a) Los supuestos "derechos" sobre el territorio a que se refiere el párrafo a) de la declaración están fuera del campo de aplicación de la Convención y esa parte de la declaración no corresponde a lo permitido por el artículo 310;
- b) Por lo que respecta a los supuestos derechos "históricos" sobre la Bahía de Amatique, la declaración pretende excluir la aplicación de las disposiciones de la Convención, en particular el artículo 10, que define las bahías, y la Parte XV, que dispone que las Partes deberán resolver cualesquiera controversias que surgieren entre ellas respecto de la interpretación o aplicación de la Convención de conformidad con el procedimiento allí previsto;
- c) Por lo que respecta al párrafo b) de la declaración de Guatemala, según el cual "el mar territorial y las zonas marítimas no podrán delimitarse hasta que se haya resuelto la controversia existente", el artículo 74 de la Convención establece que los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente deberán delimitar sus respectivas zonas económicas exclusivas mediante acuerdo entre ellos o, si no se llegara a acuerdo dentro de un plazo razonable, mediante los procedimientos previstos en la Parte XV de la Convención. Por lo que toca a la delimitación del mar territorial, el artículo 15 de la Convención dispone que, salvo acuerdo en contrario, los Estados cuyas costas sean

^{&#}x27; Para el texto de la declaración formulada por Guatemala, véase la página 11 <u>infra</u>.

adyacentes o estén situadas frente a frente no podrán extender su mar territorial respectivo más allá de la línea media. En la medida en que Guatemala entiende formular una reserva respecto de los mencionados artículos 15 o 74 o de la Parte XV de la Convención o bien excluir o modificar el efecto jurídico de estas disposiciones, la declaración es incompatible con los artículos 309 y 310 de la Convención.

Por las razones antes señaladas, el Gobierno de Belice rechaza categórica e integramente la declaración de Guatemala por errónea y carente de fundamento.

Le agradeceré que notifique a todos los Estados la posición del Gobierno de Belice arriba expuesta.

4. Chile

Declaración formulada al momento de la ratificación

- 1. La República de Chile reitera íntegramente lo expresado en su declaración formulada al suscribir la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁵, el 10 de diciembre de 1982, en cuanto se refiere a la naturaleza jurídica "sui generis" y a la caracterización de la zona económica exclusiva. Asimismo, reitera la declaración de la misma fecha relativa a los "estrechos utilizados para la navegación internacional".
- 2. La República de Chile declara que el Tratado de Paz y Amistad suscrito con la República Argentina el 29 de noviembre de 1984 y que entró en vigor el 2 de mayo de 1985, define los límites entre las respectivas soberanías sobre el mar, suelo y subsuelo de la República Argentina y de la República de Chile en el mar de la Zona Austral, en los términos que establecen sus artículos 7 a 9.
 - 3. Respecto de la Parte II de la Convención:
- a) Conforme al artículo 13 del Tratado de Paz y amistad de 1984, la República de Chile, en ejercicio de sus derechos soberanos, otorga a la República Argentina las facilidades de navegación, a través de las aguas interiores chilenas descritas en dicho Tratado, que se especifican en los artículos 1 a 9 de su anexo 2.

Además, la República de Chile declara que en virtud de este tratado los buques de terceras banderas podrán navegar sin obstáculos por sus aguas interiores siguiendo las rutas indicadas en los artículo 1 y 8 del mismo anexo 2, sujetándose a la reglamentación chilena pertinente.

En el Tratado de Paz y Amistad de 1984, ambas Partes acuerdan el régimen de Navegación, Practicaje y Pilotaje en el Canal Beagle que se especifica en el referido anexo 2, artículos 11 a 16. Las estipulaciones sobre navegación

⁵ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos, <u>Derecho del Mar: Declaraciones y manifestaciones con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y al Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el <u>Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982</u> (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.97.V.3), pág. 7.</u>

contenidas en dicho anexo sustituyen cualquier acuerdo anterior sobre la materia que existiere entre las Partes.

Reiteramos que los regímenes y facilidades de navegación aludidos en este párrafo han sido establecidos en el Tratado de Paz y Amistad de 1984 con el sólo propósito de facilitar la comunicación marítima entre puntos y espacios marítimos específicos, por vías también específicas que se indican, por lo cual no se aplica a otras vías existentes en la zona no pactadas expresamente;

- b) La República de Chile reitera la plena validez y vigencia del Decreto Supremo No. 416 de 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que conforme a los principios del artículo 7 de la Convención del Mar plenamente reconocidos por Chile estableció las líneas de base rectas, lo que fue reiterado por el artículo 11 del Tratado de Paz y Amistad de 1984;
- c) En aquellos casos en que algún Estado establezca limitaciones al derecho de paso inocente para los buques de guerra extranjeros, la República de Chile se reserva el derecho de aplicar similares medidas restrictivas.
- 4. Respecto de la Parte III de la Convención, cabe señalar que conforme a su artículo 35 c), las disposiciones de esa Parte no afectan el régimen jurídico del Estrecho de Magallanes, ya que su paso está "regulado por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes que se refieren específicamente a tales estrechos", como el Tratado de Límites de 1881, régimen que se reitera en el Tratado de Paz y Amistad de 1984.

En este último Tratado, en su artículo 10, Chile y la Argentina acuerdan la línea de delimitación en el término oriental del Estrecho de Magallanes y convienen que esa delimitación en nada altera lo establecido en el Tratado de Límites de 1881, de acuerdo con el cual, y conforme Chile lo había declarado unilateralmente en 1873, dicho Estrecho está neutralizado a perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones, en los términos que señala su artículo V. Por su parte, la República Argentina se obliga a mantener, en cualquier tiempo y circunstancias, el derecho de los buques de todas las banderas a navegar en forma expedita y sin obstáculos a través de sus aguas jurisdiccionales hacia y desde el Estrecho de Magallanes.

Por otra parte, reiteramos que el tráfico marítimo chileno hacia y desde el norte por el Estrecho de Le Maire goza de las facilidades que se establecen en el artículo 10 del anexo 2 del Tratado de Paz y Amistad de 1984.

5. Teniendo presente su interés en la conservación de los recursos que se encuentran en su zona económica exclusiva y en el área de alta mar adyacente a ella, la República de Chile considera que, de acuerdo con las disposiciones de la Convención, cuando la misma población o poblaciones de peces asociadas se encuentren en la zona económica exclusiva y en el área de alta mar adyacente a ella, la República de Chile, como Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente a su zona económica exclusiva deben acordar las medidas necesarias para la conservación en el alta mar de esas poblaciones o especies asociadas. A falta de dicho acuerdo, Chile se reserva el ejercicio de los derechos que le corresponden conforme al artículo 116 y otras disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, como asimismo de los demás que le franquea el derecho internacional.

- 6. Con referencia a la Parte XI de la Convención y su Acuerdo complementario, Chile entiende que la Autoridad deberá en materia de prevención de la contaminación en las actividades de exploración y explotación, aplicar el criterio general de que la minería submarina deberá sujetarse a padrones ("stándards") a lo menos igualmente exigentes que su similar de tierra firme.
- 7. En lo que dice en relación con la Parte XV de la Convención, la República de Chile declara que:
- a) De conformidad con el artículo 287 de la Convención, acepta en orden de preferencia los siguientes medios para la solución de controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención:
 - i) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el anexo VI;
 - Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el anexo VIII, para las categorías de controversias que en él se especifican, relativas a pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento.
- b) De conformidad con los artículo 280 a 282 de la Convención, la elección de los medios de solución de controversias indicados en el párrafo anterior en nada afecta las obligaciones provenientes de los acuerdos sobre solución pacífica de controversias o en los que se contengan normas de solución de controversias, de carácter general, regional o bilateral en los cuales la República de Chile es parte;
- c) De conformidad con el artículo 298 de la Convención, declara que no acepta ninguno de los procedimientos previstos en la sección 2 de la Parte XV con respecto a las controversias mencionadas en los párrafos 1 a), b) y c) del artículo 298 de la Convención.

5. Grecia

Nota de fecha 30 de junio de 1997 relativa a la objeción formulada por Turquía con fecha 22 de febrero de 1996 respecto de la declaración de interpretación formulada por Grecia al momento de la firma y la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas y, cumpliendo instrucciones del Gobierno de Grecia, tiene el honor de manifestar lo siguiente respecto de la notificación hecha por Turquía⁶ el 22 de febrero de 1996 en relación con la declaración de interpretación formulada por Grecia al momento de la firma y la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

⁶ Véase Boletín del Derecho del Mar, No. 30, pág. 9.

Turquía no ha firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, ni se ha adherido a ella. En consecuencia, es evidente que la notificación mencionada no puede tener efecto jurídico alguno.

En cuanto al fondo, Grecia rechaza todas las afirmaciones contenidas en la notificación y, al respecto, desea formular las siguientes observaciones.

La declaración de Grecia tiene por objeto interpretar algunas disposiciones de la Convención en plena concordancia con el verdadero sentido y espíritu de ésta. En consecuencia, es evidente que Grecia no tiene intención alguna de crear una categoría aparte de estrechos utilizados para la navegación internacional, ni pretende de ninguna manera soslayar las disposiciones de la Convención.

Grecia observa, en especial, que la referencia que hace Turquía al artículo 36 induce a error, por cuanto la parte de la alta mar a que alude esa disposición es simplemente un elemento de los estrechos en cuestión. En consecuencia, la referencia que hace Grecia a ese artículo 36 no puede en modo alguno interpretarse como una intención de ejercer facultades discrecionales sobre la alta mar.

Por lo que respecta a la alegación de que Grecia contraviene las normas y reglamentos de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Grecia afirma categóricamente que respeta todas las normas y reglamentos establecidos dentro del marco de la OACI. Cabe señalar al respecto que el paso en tránsito es una institución nueva y que, por ahora, no afecta a las normas y reglamentos de la OACI. En vista de ello, Grecia no comprende de qué manera su declaración podría afectar a las rutas aéreas internacionales establecidas por la OACI.

Las afirmaciones formuladas por Turquía constituyen una amenaza directa e inequívoca de un Estado que no es Parte en la Convención contra uno que lo es, con el propósito manifiesto de obligar a Grecia a abstenerse de ejercer derechos legítimos reconocidos por el derecho internacional.

Finalmente, Grecia observa que Turquía alude reiteradamente a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, con la intención de derivar conclusiones de orden jurídico. Grecia interpreta estas referencias como una indicación de que Turquía, Estado no signatario de la Convención, acepta que sus disposiciones consagran normas generales del derecho consuetudinario.

6. Guatemala

Declaración formulada al momento de la ratificación

El Gobierno de Guatemala declara que:

- a) La aprobación de la Convención por el Congreso de la República de Guatemala no afecta de ninguna forma a los derechos que Guatemala tiene sobre el territorio de Belice, incluidos las islas, cayos e islotes, ni sus derechos históricos sobre la Bahía de Amatique;
- b) Por lo tanto, no podrá delimitarse el mar territorial y zonas marítimas hasta que el diferendo existente sea resuelto.

7. Portugal

Declaración formulada al momento de la ratificación

De conformidad con el artículo 310 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de Portugal formuló la siguiente declaración:

- 1. A los efectos de la delimitación del mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, Portugal reafirma los derechos emanados de su legislación interna respecto del territorio continental y los archipiélagos e islas que forman parte de él;
- 2. Portugal declara que, de conformidad con el artículo 33 de la Convención, aplicará las medidas de control que estime necesarias dentro de una zona de 12 millas marinas contigua a su mar territorial;
- 3. De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Portugal tendrá derechos soberanos y jurisdicción sobre una zona económica exclusiva que se extiende hasta 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial:
- 4. Los límites de la jurisdicción marítima entre Portugal y los Estados cuyas costas son adyacentes o están situadas frente a frente serán los determinados históricamente de acuerdo con el derecho internacional;
- 5. Portugal entiende que la resolución III de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar es plenamente aplicable al territorio no autónomo de Timor Oriental, del cual Portugal sigue siendo Potencia Administradora de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En consecuencia, la aplicación de la Convención y, en especial, cualquier posible delimitación de las zonas marítimas de Timor Oriental deberán tener presentes los derechos conferidos a su pueblo por la Carta y las resoluciones antes mencionadas, así como las obligaciones que incumben a Portugal en su calidad de Potencia Administradora del territorio;
- 6. Portugal declara, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o de la aplicación de otros instrumentos jurídicos internacionales, que los objetos de carácter histórico o arqueológico que se encuentren dentro de las zonas marítimas sobre las cuales ejerce soberanía o jurisdicción no podrán ser removidos sin la autorización y el consentimiento previos de sus autoridades;
- 7. La ratificación de la presente Convención por Portugal no entraña el reconocimiento ni la aceptación inmediatos de delimitaciones territoriales o marítimas reivindicadas por otro Estado Parte en la Convención;
- 8. Portugal no se considera vinculado por declaración alguna que haya formulado o formule otro Estado al momento de la firma o de la ratificación de la Convención y se reserva el derecho de determinar oportunamente su posición respecto de cada una de ellas;

- 9. Teniendo presente los conocimientos técnicos disponibles y con el fin de proteger el medio ambiente y el desarrollo sostenido de su actividad económica de explotación del medio marino, Portugal ejercerá control sobre las actividades que se lleven a cabo en las zonas situadas más allá de su jurisdicción, principalmente en el marco de la cooperación internacional y teniendo debidamente presente el principio de la prevención;
- 10. A los efectos del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Portugal declara que, a falta de otro medio pacífico de solución de las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención, elegirá uno de los siguientes:
- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar, constituido de conformidad con el anexo VI;
 - b) La Corte Internacional de Justicia;
 - c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII;
- d) Un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el anexo VIII;
- 11. A falta asimismo de otros medios pacíficos de solución de controversias, Portugal elegirá, de conformidad con el anexo VIII de la Convención, el arbitraje especial de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación de la Convención relativa a la pesca, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y la navegación y la contaminación del medio marino;
- 12. Portugal declara que, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 1 de la Parte XV de la Convención, no acepta los procedimientos obligatorios previstos en la sección 2 de dicha parte en lo que respecta a las controversias especificadas en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 298;
- 13. Portugal desea recordar que en su calidad de miembro de la Comunidad Económica Europea, ha transferido competencias a la Comunidad respecto de ciertas materias abarcadas por la Convención. Oportunamente formulará declaraciones detalladas sobre la naturaleza y alcance de las competencias transferidas de conformidad con lo previsto en el Anexo IX de la Convención.

8. <u>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</u>

Declaración formulada al momento de la adhesión

En nombre del Reino Unido, tengo el honor de formular las siguientes declaraciones en relación con el instrumento de adhesión del Reino Unido a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de ratificación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

a) Observaciones generales

El Reino Unido no puede aceptar declaración o manifestación alguna, que se haya formulado o se formule, que no se ajuste a los artículos 309 y 310 de la

Convención. El artículo 309 prohíbe las reservas y excepciones (salvo las expresamente autorizadas por otras disposiciones de la Convención). Según el artículo 310, las declaraciones y manifestaciones formuladas por un Estado no podrán excluir ni modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.

El Reino Unido estima que, entre otras, las declaraciones o manifestaciones siguientes no guardan armonía con los artículos 309 y 310:

- Las relativas a líneas de base que no se hayan trazado de conformidad con la Convención;
- Las que tengan por objeto exigir alguna notificación o autorización para que buques de guerra u otros buques puedan hacer uso de su derecho de paso inocente o de la libertad de navegación, o que de otra manera apunten a limitar los derechos de navegación por medios no permitidos por la Convención;
- Las que sean incompatibles con las disposiciones de la Convención relativas a los estrechos utilizados para la navegación internacional, incluido el derecho de paso en tránsito;
- Las que sean incompatibles con las disposiciones de la Convención relativas a los Estados o las aguas archipelágicos, incluidas las líneas de base archipelágicas y el paso por las vías marítimas archipelágicas;
- Las que no se ajusten a las disposiciones de la Convención relativas a la zona económica exclusiva o la plataforma continental, incluidas las que reivindiquen la jurisdicción del Estado ribereño sobre la totalidad de las instalaciones y estructuras levantadas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, y las que pretendan exigir autorización para realizar ejercicios o maniobras (incluidos los ejercicios con armas) en dichas zonas;
- Las encaminadas a subordinar la interpretación y aplicación de la Convención al derecho interno, incluidas las disposiciones constitucionales.

b) <u>Comunidad Europea</u>

El Reino Unido recuerda que, en su calidad de miembro de la Comunidad Europea, ha transferido competencias a la Comunidad respecto de algunas cuestiones que se rigen por la Convención. Oportunamente y de conformidad con el anexo IX de la Convención, formulará una declaración detallada sobre la naturaleza y alcance de la competencia cedida a la Comunidad Europea.

c) <u>Islas Falkland</u>

Por lo que respecta al párrafo d) de la declaración formulada por el Gobierno de la República Argentina al momento de ratificar la Convención, el Gobierno del Reino Unido no tiene duda alguna respecto de su soberanía sobre las Islas Falkland y sobre las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur. En su calidad de Potencia Administradora de ambos Territorios, el Gobierno del Reino Unido ha hecho extensivas la adhesión a la Convención y la ratificación del Acuerdo a las Islas Falkland y a las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur. En consecuencia, el Reino Unido rechaza el párrafo d) de la declaración de Argentina debido a que carece de fundamento.

d) Gibraltar

Por lo que respecta al punto 2 de la declaración formulada por el Gobierno de España al momento de ratificar la Convención, el Gobierno del Reino Unido no tiene duda alguna respecto de su soberanía sobre Gibraltar, incluidas sus aguas territoriales. En su calidad de Potencia Administradora de Gibraltar, el Gobierno del Reino Unido ha hecho extensivas a Gibraltar la adhesión del Reino Unido a la Convención y su ratificación del Acuerdo. En consecuencia, el Reino Unido rechaza el punto 2 de la declaración de España debido a que carece de fundamento.

e) Alcance

Los presentes instrumentos de adhesión y de ratificación se aplican a los siguientes territorios:

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Distrito de Jersey Distrito de Guernsey Isla de Man Anguila Bermuda Islas Caimán Islas Falkland Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur Gibraltar Montserrat Islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno Santa Helena y sus dependencias territoriales Territorio Antártico Británico Territorio Británico del Océano Índico Islas Turcas y Caicos Islas Vírgenes Británicas

⁷ División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas, Oficina de Asuntos Jurídicos, El Derecho del Mar: Declaraciones y manifestaciones con respecto a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.97.V.3), pág. 11.

⁸ Boletín del Derecho del Mar, No. 33, pág. 10.

B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994

1. <u>Lista alfabética de Estados partes en el</u> <u>Acuerdo al 16 de noviembre de 1997</u>

Alemania
Arabia Saudita
Argelia
Argentina
Australia
Austria
Bahamas
Barbados
Belice
Benin
Bolivia
Brunei Darussalam
Bulgaria

Chile
China
Côte d'Ivoire
Croacia
Chipre
Eslovaquia
Eslovenia
España

ex República Yugoslava de Macedonia Federación de Rusia Fiji

Fiji Filipinas Finlandia Francia Georgia Granada Grecia Guatemala Guinea

Guinea Ecuatorial Haití India Irlanda Islandia Islas Cook Islas Salomón

Italia
Jamaica
Japón
Jordania
Kenya
Líbano
Malasia
Malta
Mauricio
Mauritania

Micronesia (Estados Federados de)

Mónaco Mongolia Mozambique Myanmar Namibia Nauru Nigeria Noruega

Nueva Zelandia

Omán

Países Bajos Pakistán Palau Panamá

Papua Nueva Guinea

Paraguay Portugal Reino Unido República Checa República de Corea

Rumania
Samoa
Senegal
Seychelles
Sierra Leona
Singapur
Sri Lanka
Suecia
Togo

Trinidad y Tabago

Uganda Yugoslavia Zambia Zimbabwe

Tonga

2. <u>Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 16 de noviembre de 1997</u>

	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
Preparado por DOALOS/OLA		Firma (♦ con/♦ sin declaración)		Firma	
Estado o entidad		Fecha de ratificación/ adhesión (a)/ sucesión (s) (< declaración)		Ratificación/ adhesión (a)/firma definitiva (f)/ participación (p)	Notificación de continuación como miembro provisional ¹ de la Autoridad
Afganistán	\rightarrow				
Albania					
Alemania		c 14 octubre 1994 (a)	1	14 octubre 1994	
Andorra					
Angola	•	5 diciembre 1990			
Antigua y Barbuda	\rightarrow	2 febrero 1989			
Arabia Saudita	٥	c 24 abril 1996		24 abril 1996 (p) ²	
Argelia	•	c 11 junio 1996	1	11 junio 1996 (p) ²	
Argentina	•	c 1° diciembre 1995	1	1º diciembre de 1995	
Armenia					
Australia	◊	5 octubre 1994	1	5 octubre 1994	
Austria	\rightarrow	c 14 julio 1995	1	14 julio de 1995	
Azerbaiyán					
Bahamas	\$	29 julio 1983	1	28 julio 1995³	
Bahrein	\rightarrow	30 mayo 1985			
Bangladesh	\$				16 noviembre 1998 ⁴
Barbados	\rightarrow	12 octubre 1993	1	28 julio 1995³	
Belarús ·	*				16 noviembre 1998 ⁵
Bélgica	•		1		16 noviembre 1998 ⁴
Belice	♦	13 agosto 1983		21 octubre 1994 (f)	
Benin	♦	16 octubre 1997		16 octubre 1997 (p) ²	
Bhután	♦				
Bolivia	•	28 abril 1995		28 abril 1995 (p) ²	
Bosnia y Herzegovina		12 enero 1994 (s)			
Botswana	♦	2 mayo 1990			
Brasil	•	c 22 diciembre 1988	1		

		onvención de las Naciones das sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la apli de la Conv		
Preparado por DOALOS/OLA	Firma (♦ con/♦ sin declaración)			Firma		
Estado o entidad		Fecha de ratificación/ adhesión (a)/ sucesión (s) (€ declaración)		Ratificación/ adhesión (a)/firma definitiva (f)/ participación (p)	Notificación de continuación como miembro provisional ¹ de la Autoridad	
Brunei Darussalam	♦	5 noviembre 1996		5 noviembre 1996 (p) ²		
Bulgaria	\$	15 mayo 1996		15 mayo 1996 (a)		
Burkina Faso	\rightarrow		1			
Burundi	\rightarrow					
Cabo Verde	•	c 10 agosto 1987	1			
Camboya	\rightarrow					
Camerún	\Q	19 noviembre 1985	1			
Canadá	\rightarrow		1		16 noviembre 1997 ^{4, 6}	
Chad	0					
Chile	•	c 25 agosto 1997		25 agosto 1997 (a)		
China	 \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau	c 7 junio 1996	1	7 junio 1996 (p)²		
Chipre	\rightarrow	12 diciembre 1988	1	27 julio 1995		
Colombia	 \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau					
Comoras	\rightarrow	21 junio 1994				
Comunidad Europea	•		1		16 noviembre 1998 ⁴	
Congo	\(\)					
Costa Rica	•	21 septiembre 1992				
Côte d'Ivoire	\Q	26 marzo 1984	1	28 julio 1995³		
Croacia		c 5 abril 1995 (s)		5 abril 1995 (p) ²		
Cuba	•	c 15 agosto 1984				
Dinamarca	٥		1			
Djibouti	0	8 octubre 1991				
Dominica	0	24 octubre 1991				
Ecuador						
Egipto	\Q	c 26 agosto 1983	1			
El Salvador	\Q					
Emiratos Árabes Unidos	0				16 noviembre 1998 ⁴	

	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
Preparado por DOALOS/OLA	Firma (♦ con/♦ sin declaración)			Firma	
Estado o entidad		Fecha de ratificación/ adhesión (a)/ sucesión (s) (€ declaración)		Ratificación/ adhesión (a)/firma definitiva (f)/ participación (p)	Notificación de continuación como miembro provisional¹ de la Autoridad
Eritrea					
Eslovaquia	⋄	8 mayo 1996	1	8 mayo 1996	
Eslovenia		c 16 junio 1995 (s)	1	16 junio 1995	
España	•	c 15 enero 1997	1	15 enero 1997	
Estados Unidos de América			1		16 noviembre 1998 ⁴
Estonia					
Etiopía	\rightarrow				
ex República Yugoslava de Macedonia		19 agosto 1994 (s)		19 agosto 1994 (p)²	
Federación de Rusia	•	c 12 marzo 1997		12 marzo 1997 (a)	
Fiji	0	10 diciembre 1982	1	28 julio 1995	
Filipinas	•	€ 8 mayo 1984	1	23 julio 1997	
Finlandia	•	c 21 junio 1996	1	21 junio 1996	
Francia	•	✓ 11 abril 1996	1	11 abril 1996	
Gabón	 \rightarrow \rightarrow	·	1		16 noviembre 1998 ⁴
Gambia	 \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau	22 mayo 1984			
Georgia		21 marzo 1996 (a)		21 marzo 1996 (p) ²	
Ghana	0	7 junio 1983			
Granada	\Q	25 abril 1991	1	28 julio 1995³	
Grecia	•	c 21 julio 1995	1	21 julio 1995	
Guatemala	\$	c 11 febrero 1997		11 febrero 1997 (p) ²	
Guinea	•	6 septiembre 1985	1	28 julio 1995³	
Guinea-Bissau	0	c 25 agosto 1986			
Guinea Ecuatorial	0	21 julio 1997		21 julio 1997 (p) ²	
Guyana	⋄	16 noviembre 1993			
Haití	 	31 julio 1996		31 julio 1996 (p) ²	
Honduras	◊	5 octubre 1993			
Hungría	0				

	1	Convención de las Naciones Acuerdo relativo a la aplic Unidas sobre el Derecho del Mar de la Conve			
Preparado por DOALOS/OLA		Firma (♦ con/♦ sin declaración)		Firma	
Estado o entidad		Fecha de ratificación/ adhesión (a)/ sucesión (s) (c declaración)		Ratificación/ adhesión (a)/firma definitiva (f)/ participación (p)	Notificación de continuación como miembro provisional ¹ de la Autoridad
India	\$	c 29 junio 1995	1	29 junio 1995	
Indonesia	♦	3 febrero 1986	1		
Irán (República Islámica del)	•				
Iraq	•	30 julio 1985			
Irlanda	♦	c 21 junio 1996	1	21 junio 1996	
Islandia	◊	c 21 junio 1985	1	28 julio 1995³	
Islas Cook ⁷	◊	15 febrero 1995		15 febrero 1995 (a)	
Islas Marshall		9 agosto 1991 (a)			
Islas Salomón	\rightarrow	23 junio 1997		23 junio 1997 (p) ²	
Israel					
Italia	•	c 13 enero 1995	1	13 enero 1995	
Jamahiriya Árabe Libia	 \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau				
Jamaica	◊	21 marzo 1983	1	28 julio 1995³	
Japón	\lambda	20 junio 1996	1	20 junio 1996	
Jordania		27 noviembre 1995 (a)		27 noviembre 1995 (p) ²	
Kazakstán					
Kenya	٥	2 marzo 1989		29 julio 1994 (f)	
Kirguistán					
Kiribati ⁷					
Kuwait	\(\)	c 2 mayo 1986			
Lesotho	♦				
Letonia					
Líbano	\Q	5 enero 1995		5 enero 1995 (p) ²	
Liberia	\(\)				
Liechtenstein	o				
Lituania					
Luxemburgo	•		1		

	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
Preparado por DOALOS/OLA		Firma (♦ con/♦ sin declaración)		Firma	
Estado o entidad		Fecha de ratificación/ adhesión (a)/ sucesión (s) (c declaración)		Ratificación/ adhesión (a)/firma definitiva (f)/ participación (p)	Notificación de continuación como miembro provisional ¹ de la Autoridad
Madagascar	\rightarrow				
Malasia	\rightarrow	€ 14 octubre 1996	1	14 octubre 1996 (p) ²	
Malawi	◊				
Maldivas	\$		1		
Malí	•	16 julio 1985			
Malta	◊	c 20 mayo 1993	1	26 junio 1996	
Marruecos	\$		1		
Mauricio	 \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau	4 noviembre 1994		4 noviembre 1994 (p) ²	
Mauritania	\rightarrow	17 julio 1996	1	17 julio 1996 (p)²	
México	0	18 marzo 1983			
Micronesia (Estados Federados de)		29 abril 1991 (a)	1	6 septiembre 1995	
Mónaco	\rightarrow	20 marzo 1996	1	20 marzo 1996 (p)²	
Mongolia	\(\)	13 agosto 1996	1	13 agosto 1996 (p) ²	
Mozambique	◊	13 marzo 1997		13 marzo 1997 (a)	
Myanmar	◊	21 mayo 1996		21 mayo 1996 (a)	
Namibia	 \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau	18 abril 1983	1	28 julio 1995³	
Nauru ⁷	◊	23 enero 1996		23 enero 1996 (p) ²	
Nepal	♦				16 noviembre 1998 ⁴
Nicaragua .	•		<u> </u>		
Níger	◊				
Nigeria	◊	14 agosto 1986	1	28 julio 1995³	
Niue ⁷	♦				
Noruega	⋄	c 24 junio 1996	_	24 junio 1996 (a)	
Nueva Zelandia	◊	19 julio 1996	1	19 julio 1996	
Omán	•	c 17 agosto 1989	_	26 febrero 1997 (a)	
Países Bajos	⋄	c 28 junio 1996	1	28 junio 1996	
Pakistán	◊	c 26 febrero 1997	1	26 febrero 1997 (p) ²	
Palau		30 septiembre 1996 (a)		30 septiembre 1996 (p) ²	

	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
Preparado por DOALOS/OLA		Firma (♦ con/♦ sin declaración)		Firma	
Estado o entidad		Fecha de ratificación/ adhesión (a)/ sucesión (s) (< declaración)		Ratificación/ adhesión (a)/firma definitiva (f)/ participación (p)	Notificación de continuación como miembro provisional ¹ de la Autoridad
Panamá	\$	c 1º julio 1996		1° julio 1996 (p)²	
Papua Nueva Guinea	♦	14 enero 1997		14 enero 1997 (p) ²	
Paraguay	\$	26 septiembre 1986	1	10 julio 1995	
Perú					
Polonia	\$		1		16 noviembre 1998 ⁴
Portugal	\$	c 3 noviembre 1997	1	3 noviembre 1997	
Qatar	•				16 noviembre 1998 ⁵
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		c 25 julio 1997 (a)	1	25 julio 1997	
República Árabe Siria					
República Centroafricana	\$				
República Checa	\$	c 21 junio 1996	1	21 junio 1996	
República de Corea	\(\)	29 enero 1996	1	29 enero 1996	
República Democrática del Congo	\$	17 febrero 1989			
República Democrática Popular Lao	\$		/		16 noviembre 1998 ⁴
República de Moldova					
República Dominicana	\$				
República Popular Democrática de Corea	\$				
República Unida de Tanzanía	\$	c 30 septiembre 1985	1		
Rumania	•	c 17 diciembre 1996		17 diciembre 1996 (a)	
Rwanda	\$				
Saint Kitts y Nevis	◊	7 enero 1993			
Samoa	◊	14 agosto 1995	1	14 agosto 1995 (p)²	
San Marino					
Santa Lucía	♦	27 marzo 1985			
Santa Sede ⁷					
Santo Tomé y Príncipe	•	3 noviembre 1987			

	1	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplic de la Conve	
Preparado por DOALOS/OLA		Firma (♦ con/♦ sin declaración)	i	Firma	
Estado o entidad		Fecha de ratificación/ adhesión (a)/ sucesión (s) (∢ declaración)		Ratificación/ adhesión (a)/firma definitiva (f)/ participación (p)	Notificación de continuación como miembro provisional ¹ de la Autoridad
San Vicente y las Granadinas	⋄	1° octubre 1993			
Senegal	◊	25 octubre 1984	1	25 julio 1995	
Seychelies	♦	16 septiembre 1991	1	15 diciembre 1994	
Sierra Leona	◊	12 diciembre 1994		12 diciembre 1994 (p) ²	
Singapur	◊	17 noviembre 1994		17 noviembre 1994 (p) ²	
Somalia	◊	24 julio 1989			
Sri Lanka	◊	19 julio 1994	1	28 julio 1995³	
Sudáfrica	•		1		16 noviembre 1998 ⁴
Sudán	•	23 enero 1985	1		
Suecia	•	c 25 junio 1996	1	25 junio 1996	
Suiza ⁷	\Q		1		16 noviembre 1998 ⁴
Suriname	0				
Swazilandia	0		1		
Tailandia	\rightarrow				
Tayikistán					
Togo	\rightarrow	16 abril 1985	1	28 julio 1995³	
Tonga ⁷		2 agosto 1995 (a)		2 agosto 1995 (p) ²	
Trinidad y Tabago	◊	25 abril 1986	1	28 julio 1995³	
Túnez	 \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau	c 24 abril 1985	1		
Turkmenistán					
Tuvalu ⁷	◊				
Turquía					
Ucrania	•		1		16 noviembre 1997 ^{4, 6}
Uganda	\rightarrow	9 noviembre 1990	1	28 julio 1995³	
Uruguay	•	c 10 diciembre 1992	1		
Uzbekistán					
Vanuatu	\Q		1		
Venezuela					

		onvención de las Naciones as sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
Preparado por DOALOS/OLA		Firma (♦ con/♦ sin declaración)		Firma		
Estado o entidad		Fecha de ratificación/ adhesión (a)/ sucesión (s) (c declaración)		Ratificación/ adhesión (a)/firma definitiva (f)/ participación (p)	Notificación de continuación como miembro provisional ¹ de la Autoridad	
Viet Nam	◊	c 25 julio 1994				
Yemen	•	c 21 julio 1987				
Yugoslavia	 \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau \tau	c 5 mayo 1986	1	28 julio 1995³		
Zambia	\$	7 marzo 1983	1	28 julio 1995³		
Zimbabwe	\rightarrow	24 febrero 1993	1	28 julio 1995³		
Total	158	122	79	85	15	

Notas

¹ En virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6, el Acuerdo entró en vigor el 28 de julio de 1996. Según establece el párrafo 3 del artículo 7, en esa misma fecha terminó la aplicación provisional del Acuerdo. De conformidad con el párrafo 12 a) de la sección 1 del Acuerdo, los Estados y entidades a que se refiere el artículo 3, que lo habían estado aplicando en forma provisional y respecto de los cuales no se encontraba en vigor, pudieron continuar participando en forma provisional en la Autoridad mientras entraba en vigor respecto de esos Estados y entidades, notificando por escrito al depositario a esos efectos. Los siguientes Estados y entidades enviaron dicha notificación: Bangladesh, Bélgica, Camboya, el Canadá, Chile, el Congo, la Comunidad Europea, los Emiratos Árabes Unidos, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Gabón, Luxemburgo, Malasia, Nepal, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Popular Lao, Sudáfrica, Suiza, Suriname y Ucrania.

El apartado a) del párrafo 12 establece, además, que dicha participación terminará el 16 de noviembre de 1996 o en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y la Convención para esos miembros, si ésta fuese anterior a aquélla. Además, se ha facultado al Consejo para que, a solicitud del Estado o entidad interesados, prorrogue dicha participación más allá del 16 de noviembre de 1996 por uno o más períodos adicionales no superiores a dos años en total, a condición de que el Consejo se cerciore de que el Estado o entidad interesados han estado intentando de buena fe llegar a ser partes en el Acuerdo y en la Convención.

En la continuación del segundo período de sesiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que tuvo lugar en Kingston, Jamaica, del 5 al 16 de agosto de 1996, el Consejo de la Autoridad aprobó las solicitudes de prórroga de la participación con carácter provisional de Bangladesh, el Canadá, los Estados Unidos de América, Nepal y Polonia (documento ISBA/C9). En lo que toca a la prórroga de la participación como miembro provisional más allá del 16 de noviembre de 1996 respecto de los demás Estados y una entidad que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo, lo habían aplicado provisionalmente antes de que entrara en vigor y que posteriormente notificaron al depositario su intención de continuar participando provisionalmente, el Consejo resolvió que los Estados o entidades que presentaran solicitudes de prórroga de su participación más allá del 16 de noviembre de 1996 antes del siguiente período de sesiones del Consejo se considerarían miembros de la Autoridad con carácter provisional hasta que finalizara el siguiente período de sesiones del Consejo, oportunidad en que el Consejo se pronunciaría sobre dichas solicitudes. Los siguientes Estados han presentado solicitudes de prórroga: Belarús, Bélgica, Chile, la Comunidad Europea, la Federación de Rusia, los Emiratos Árabes Unidos, Gabón, las Islas Salomón, Mozambique, Qatar, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Democrática Popular Lao, Sudáfrica, Suiza, y Ucrania. En el tercer período de sesiones de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, celebrado en Kingston del 17 al 27 de marzo de 1997, el Consejo de la Autoridad aprobó dichas solicitudes (documento ISBA/3/C/3). Entre abril y septiembre de 1997, los siguientes Estados se hicieron Estados Partes y en consecuencia, miembros plenos de la Autoridad: Chile, la Federación de Rusia, las Islas Salomón, Mozambique y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

- ² Estado obligado en virtud del Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido en ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.
 - ³ Estado obligado en virtud del Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado previsto en su artículo 5.
- ⁴ Estados y entidades que continúan participando como miembros de la Autoridad a título provisional después del 16 de noviembre de 1996, por decisión del Consejo de ésta adoptada el 18 de marzo de 1997, de conformidad con el apartado a) del párrafo 12 de la sección 1 del Anexo del Acuerdo (véase la nota 1).
- Estados que no han notificado al depositario de conformidad con el apartado a) del párrafo 12 de la sección 1 del Anexo del Acuerdo (véase la nota 1) pero que continúan como miembros de la Autoridad a título provisional después del 16 de noviembre de 1996, por decisión del Consejo de ésta adoptada el 18 de marzo de 1997.
- ⁶ En vista de que el próximo período de sesiones de la Autoridad tendrá lugar en marzo de 1998, en agosto de 1997 el Consejo resolvió que los Estados que presentaran una solicitud de prórroga adicional de su participación a título provisional más allá del 16 de noviembre de 1997 antes del próximo período de sesiones del Consejo continuarían como miembros de la Autoridad con carácter provisional hasta el término del próximo período de sesiones del Consejo, oportunidad en que éste se pronunciaría sobre la solicitud.
 - ⁷ Estado no miembro de las Naciones Unidas.

C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Situación del Acuerdo al 16 de noviembre de 1997

Estado o entidad ¹	Firma ² (cdeclaración/ manifestación)	Aplicación provisional desde	Ratificación; adhesión (a) ³ (cdeclaración)
Afgenistán			
Albania			
Alemania ♦	28 de agosto de 1996		
Anderra			
Angola ♦			
Antigua y Barbuda♦			
Arabia Saudita ♦			
Argelia ♦			
Argentina ♦	4 de diciembre de 1995		
Armenia			
Australia ♦	4 de diciembre de 1995		
Austria #	27 de junio de 1996		
Azerbaiyán			
Bahamas ♦			16 de enero de 1997 (a)
Bahrein ♦			
Bangladesh	4 de diciembre de 1995		
Barbados ♦			
Belartis			
Bélgica	3 de octubre de 1996		
Belice ♦	4 de diciembre de 1995		
Benin♦			
Shután			
Bolivis 4			
Bosnia y Herzegovina ♦			
Botswans ♦			
Brasil♦	4 de diciembre de 1995		
Brunei Darussalam ♦			

Estado o entidad¹	Firma² (cdeclaración/ manifestación)	Aplicación provisional desde	Ratificación; adhesión (a)³ (∢declaración)
Bulgaria ♦			
Burkine Feso	15 de actubre de 1995		
Burundi			
Cabo Verde ♦			
Camboya			
Camerún ♦			
Canadá	4 de diciembre de 1995		
Ched			
Chile ◆			
China ♦	c6 de noviembre de 1996		
Chipre ◆	4		
Colombia			
Comoras ♦			
Comunidad Europea	c27 de junio de 1996		
Congo			
Costa Rica ♦			
Côte d'Ivoire ♦	24 de enero de 1996		
Croacia ◆			
Cuba♦			
Dinamarca	27 de junio de 1996		
Djibouti ♦			
Dominica ♦		·	
Ecuador			
Egipto ♦	5 de diciembre de 1995		
El Salvador			
Emiratos Árabes Unidos			
Eritrea			
Estovaquis •			
Eslovenia 🕈			
España ♦	3 de diciembre de 1996		
Estados Unidos de América	4 de diciembre de 1995		c21 de agosto de 1996
Estonia			
Etiopie			

Estado o entidad¹	Firma² (cdeclaración/ manifestación)	Aplicación provisional desde	Ratificación; adhesión (a) ³ (cdeclaración)
ex Repúblics Yugoslave de Mededonia •			
Federación de Rusia ♦	4 de diciembre de 1995		c4 de agosto de 1997
Fiji♦	4 de diciembre de 1995		12 de diciembre de 1996
Filipinas♦	30 de agosto de 1996		
Finlandia ♦	27 de junio de 1996		
Francia♦	c4 de diciembre de 1996		
Gabón	7 de octubre de 1996		
Gambia♦			
Georgia ♦			
Ghana ♦			
Granada ♦			
Grecia ♦	27 de junio de 1996		
Guatemala ♦			
Guinea ♦			
Guinea-Bissau ♦	4 de diciembre de 1995		
Guinea Ecuatorial ◆			
Guyana♦			
Haití∳			
Honduras ♦			
Hungris			
India♦			
Indonesia♦	4 de diciembre de 1995		
Irán (República Islámica del)			
Iraq◆			
Irlanda ♦	27 de junio de 1996		
Islandia ♦	4 de diciembre de 1995		14 de febrero de 1997
Islas Cook⁴ ♦			
Islas Marshall ♦	4 de diciembre de 1995		
Islas Salomón ♦			13 de febrero de 1997 (a)
Israel	4 de diciembre de 1995		
Italia ◆	27 de junio de 1996		
Jamahiriya Árabe Libia			
Jamaica ♦	4 de diciembre de 1995		

Estado o entidad¹	Firma² (∢declaración/ manifestación)	Aplicación provisional desde	Ratificación; adhesión (a) ³ (cdeclaración)
Japón♦	19 de noviembre de 1996		
Jordania ♦			
Kazajatán			
Kenya ♦			
Kirguistán			
Kiribati ⁴			
Kuwait♦			
Lesotho			
Letonia			
Líbano♦			
Liberia			
Liechtenstein			
Lituania			
Lexemburge	27 de junio de 1996		
Madagascar			
Malasia ♦			
Melevi			
Maldivas	8 de octubre de 1996		
Mail 9			
Malta			
Marruecos	4 de diciembre de 1995		c25 de marzo de 1997 (a)
Mauricio ♦	21 de diciembre de 1995		(20 do maizo do 1007 (2)
Mauritania ♦ México ♦	Z1 de dicientore de 1990		
Micronesia (Estados Federados de) ♦	4 de diciembre de 1995		23 de mayo de 1997
Mónaco ♦	4 de diciento de 1000		,
Mongalis #			
Mozambique ♦			
Myanmar♦			
Namibia ♦	19 de abril de 1996		
Nauru⁴ ♦			10 de enero de 1997 (a)
Nepai			
Nicaragua			

Estado o entidad¹	Firma² (cdeclaración/ manifestación)	Aplicación provisional desde	Ratificación; adhesión (a) ³ (cdeclaración)
Niger			
Nigeria ♦			
Niue ⁴	4 de diciembre de 1995		
Noruega ♦	4 de diciembre de 1995		c30 de diciembre de 1996
Nueva Zelandia ♦	4 de diciembre de 1995		
Omán ♦			
Países Bajos ♦	c28 de junio de 1996		
Pakistán ♦	15 de febrero de 1996		
Palau♦			
Panamá ♦			
Papua Nueva Guinea♦	4 de diciembre de 1995		
Paraguay #			
Perú			
Polonia			
Portugal♦	27 de junio de 1996		
Qatar			
Reino Unido ♦	27 de junio de 1996		
República Árabe Siria			
República Centrosfricana			
República Checa #			
República de Corea ♦	26 de noviembre de 1996		
República Democrática del Congo ◆			
República Damocrática Popular Lao			
República de Moldova			
República Dominicana			
República Popular Democrática de Corea			
República Unida de Tanzanía ♦			
Rumania ♦			
Rwanda			
Saint Kitts y Nevis♦			
Samoa ♦	4 de diciembre de 1995		25 de octubre de 1996
San Marino			
Santa Lucía ♦	12 de diciembre de 1995		9 de agosto de 1996

Estado o entidad¹	Firma² (cdeclaración/ manifestación)	Aplicación provisional desde	Ratificación; adhesión (a) ³ (¿declaración)
arita Sede ^a			
anto Tomé y Príncipe♦			
an Vicente y las Granadinas♦			
enegal ♦	4 de diciembre de 1995		30 de enero de 1997
eychelles •	4 de diciembre de 1996		
iierra Leona ♦			
ingapur ♦			
Somalia ♦			
Sri Lanka ♦	9 de octubre de 1996		24 de octubre de 1996
Sudáfrica			
Sudán∳	,		
Suecia 🕈	27 de junio de 1996		
Suize*			
Suriname			
Swazilanda			
Tailandia			
Tayıkıstarı			
Togo ♦			
Tonga⁴ ♦	4 de diciembre de 1995		31 de julio de 1996
Trinidad y Tabago ♦			
Túnez ♦			
Turkmenistän			
Turquía			
Tuvalu ⁴		_	
Ucrania	4 de diciembre de 1995		
Ugende.∳	10 de octivare de 1996		
Uruguay♦	c16 de enero de 1996		
Ugbekistén			
Vanuatu	23 de julio de 1996	_	
Venezuela			
Viet Nam ♦			
Yemen ♦			
Yugoslavia♦			

Estado o entidad¹	Firma² (<declaración <br="">manifestación)</declaración>	Aplicación provisional desde	Ratificación; adhesión (a) ³ (cdeclaración)
Zambia €			
Zimbebwe •			
Total	59		15

Notas

¹ ♦ Estados o <u>entidades</u> que son Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.



Estados sin litoral.

- ² De conformidad con su artículo 37, el Acuerdo se abrió a la firma, en la sede de las Naciones Unidas desde el 4 de diciembre de 1995 hasta el 4 de diciembre de 1996, de todos los Estados y otras entidades mencionadas en los apartados a), c), d), e) y f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- ³ De conformidad con su artículo 40 el acuerdo entrará en vigor 30 días después del depósito del 30º instrumento de ratificación o adhesión.
 - ⁴ Estado no miembro de las Naciones Unidas.

2. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: referencia a la declaración formulada por el Gobierno de Mauricio en el instrumento de adhesiónº

El Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse al depósito hecho por el Gobierno de Mauricio el 25 de marzo de 1997 del instrumento de adhesión al Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

Por lo que respecta a la declaración formulada por el Gobierno de Mauricio¹º en el instrumento de adhesión, el Representante Permanente del Reino Unido debe manifestar, en nombre del Gobierno de Su Majestad, que no tiene duda alguna acerca de su soberanía sobre el Territorio Británico del Océano Índico.

^{&#}x27;Nota No. 421/97, de 28 de julio de 1997.

Boletín del Derecho del Mar No. 34, pág. ...

- II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR
- A. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos

1. Canadá

Ley relativa a los océanos del Canadá, 18 de diciembre de 19961

INDICE DE DISPOSICIONES

<u>Título abreviado</u>

- 1. Título abreviado
 - Interpretación
- 2. Definiciones
- 2.1 Reserva

Su Majestad

3. Su Majestad

Parte I. ZONAS MARÍTIMAS DEL CANADÁ

Mar territorial y zona contiqua

- 4. Mar territorial del Canadá
- 5. Determinación de las líneas de base
- 6. Aquas interiores del Canadá
- 7. Parte del Canadá
- 8. Derechos de Su Majestad
- 9. Aplicación de la legislación de las provincias
- 10. Zona contigua del Canadá
- 11. Prevención de la violación de la legislación federal en la zona contigua
- 12. Aplicación de la legislación federal en la zona contigua]

Zona económica exclusiva

13. Zona económica exclusiva del Canadá

¹ Entró en vigor el 31 de enero de 1997.

- 14. Derechos soberanos y jurisdicción del Canadá
- 15. Derechos de Su Majestad
- 16. Zonas pesqueras del Canadá

Plataforma continental

- 17. Plataforma continental del Canadá
- 18. Derechos soberanos del Canadá
- 19. Derechos de Su Majestad
- 20. Aplicación de la legislación federal instalaciones en la plataforma continental
- 21. Aplicación de la legislación de las provincias

Jurisdicción de los tribunales

22. Prórroga de la jurisdicción

Disposiciones varias

- 23. Certificación del Ministro de Relaciones Exteriores
- 24. Reserva

Reglamentos

- 25. Recomendación del Ministro de Relaciones Exteriores
- 26. Recomendación del Ministro de Justicia
- 27. Publicación de los reglamentos propuestos

Parte II. ESTRATEGIA DE ORDENACIÓN DE LOS OCÉANOS

- 28. Inaplicabilidad de las disposiciones de esta parte a las aguas interiores
- 29. Elaboración y aplicación de la estrategia
- 30. Principios rectores
- 31. Planes de gestión integrada
- 32. Aplicación de los planes de gestión integrada
- 32.1 Reglamentos
- 33. Cooperación y acuerdos
- 34. Apoyo logistico, etc.

- 35. Zonas marítimas protegidas
- 36. Zonas marítimas sometidas provisionalmente a protección en situaciones de emergencia
- 37. Infracciones y sanciones
- 38. Contravención de decretos no publicados
- Designación de representantes de la autoridad
- 39.1 Inspecciones
- 39.2 Allanamiento y decomiso sin orden judicial
- 39.3 Custodia de los bienes decomisados
- 39.4 Enajenación por el Ministro
- 39.5 Responsabilidad por concepto de gastos
- 39.6 Contravención de la Ley o de los reglamentos
- 39.7 Decomiso
- 39.8 Retención o venta
- 39.9 Resoluciones judiciales
- 39.10 Condena condicional
- 39.11 Prescripción
- 39.12 Procedimiento

Parte III. FACULTADES, OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL MINISTRO

Disposiciones generales

- 40. Facultades, obligaciones y funciones del Ministro
 - Servicios de quardacosta
- 41. Servicios de guardacosta

Ciencias marinas

- 42. Funciones
- 43. Facultades
- 44. Realización de investigaciones científicas marinas por buques extranjeros
- 45. Facultades del Ministro

46. Ingreso a la propiedad p	privada
------------------------------	---------

- 47. Cobro de derechos por concepto de servicios o por el uso de instalaciones
- 48. Cobro de derechos por concepto de productos, derechos y privilegios
- 49. Cobro de derechos respecto de los procesos reguladores, etc.
- 50. Celebración de consultas
- 51. Potestad reglamentaria
- 52. Revisión
- 52.1 Reglamentos

Enmiendas condicionales

53. Proyecto de ley C-25

<u>Deroqación</u>

- 54. Canadian Laws Offshore Application Act
- 55. <u>Territorial Sea and Fishing Zones Act</u>

Enmiendas conexas

- 56. Aeronautics Act
- 57. Broadcasting Act
- 58. Canada Petroleum Resources Act
- 59-60. Canada Ports Corporation Act
- 61. Canadian Environmental Assessment Act
- 62-63. Canadian Environmental Protection Act
- 64. Canadian Transportation Accident Investigation and Safety Board Act
- 65. Coastal Fisheries Protection Act
- 66. Coasting Trade Act
- 67-72. Criminal Code
- 73-75. Customs Act
- 76-77. Customs and Excise offshore Application Act
- 78. <u>Customs Tariff</u>
- 79. Energy Administration Act

/ . . .

- 80. <u>Energy Monitoring Act</u>
- 81. Excise Tax Act
- 82-84. Federal Court Act
- 85. Foreign Elistment Act
- 86-87. <u>Interpretation Act</u>
- 88. <u>Investment Canada Act</u>
- 89. <u>Canada Labour Code</u>
- 90-91. National Energy Board Act
- 92. <u>Nunavut Act</u>
- 93. <u>Canada Oil and Gas Operations Act</u>
- 94. Radiocommunication Act
- 95-106. Canada Shipping Act
- 107. <u>Canada Wildlife Act</u>
- 108. Terminología

Entrada en vigor

109. Entrada en vigor

Preámbulo

VISTO Y CONSIDERANDO

Que el Canadá reconoce que los tres océanos, el Ártico, el Pacífico y el Atlántico, son patrimonio común de todos los canadienses;

Que el Parlamento desea reafirmar la función señera que corresponde al Canadá en la ordenación de los recursos marinos y oceánicos;

Que el Parlamento desea reafirmar los derechos soberanos, la jurisdicción y la responsabilidad que corresponden al Canadá en la zona económica exclusiva de conformidad con su legislación interna;

Que el Canadá promueve el conocimiento de los océanos, los procesos oceánicos, los recursos marinos y los ecosistemas marinos con el fin de promover el desarrollo sostenible de los océanos y sus recursos;

Que el Canadá considera que la conservación, con un método basado en los ecosistemas, reviste fundamental importancia para mantener la diversidad biológica y la productividad del medio marino;

Que el Canadá promueve la aplicación amplia del principio de prevención para la conservación, la ordenación y la explotación de los recursos marinos a fin de protegerlos y preservar el medio marino;

Que el Canadá reconoce que los océanos y sus recursos abren amplias oportunidades de diversificación económica y de generación de riqueza en beneficio de todos los canadienses y en especial para las comunidades ribereñas;

Que el Canadá promueve la gestión integrada de los recursos marinos y oceánicos;

Y que el Ministro de Pesca y Océanos, en colaboración con otros ministros, dependencias y organismos federales, con los gobiernos provinciales y territoriales y las organizaciones autóctonas, las comunidades ribereñas y otras personas y organismos interesados, incluidos los establecidos con arreglo a acuerdos de reivindicación territorial, está promoviendo la elaboración y aplicación de una estrategia nacional para la gestión de los ecosistemas de estuarios, costas y mares;

Su Majestad, con la aprobación del Senado y de la Cámara de Representantes, del Canadá promulga la siguiente ley:

Título abreviado

La presente Ley se conocerá como Ley de los Océanos.

<u>Interpretación</u>

2. En la presente Ley

Por "isla artificial" se entenderá toda prolongación del lecho del mar o de una característica de los fondos marinos que sea obra del hombre, emerja o no de la superficie de las aguas suprayacentes;

Por "Departamento" se entenderá el Departamento de Pesa y Océanos;

Por "legislación federal" se entenderán las leyes dictadas por el Parlamento, los reglamentos que contempla el artículo 2 de la <u>Interpretation Act</u> y cualesquiera otras normas jurídicas que sean de competencia del Parlamento, no así las ordenanzas en el sentido que les atribuyen la <u>Northwest Territories Act</u> o la <u>Yukon Act</u> o, tan pronto entre en vigor, la <u>Ley Nunavut</u>, las leyes que promulgue la legislatura de Nunavut o que se sigan aplicando con arreglo al artículo 29 de esa ley;

Por "ley", respecto de una provincia, se entenderán las leyes o normas jurídicas que se encuentren en vigor en determinado en la provincia, distintas de las leyes federales, y las disposiciones de los instrumentos que sean aplicables con arreglo a cualquier ley de esta naturaleza;

Por "instalación o estructura marina" se entenderá a) todo buque y toda amarra o aparejo utilizado en relación con ellos; b) todo aparato de perforación plataforma de producción, instalación submarina, estación de bombeo, alojamiento, estructura de almacenamiento, plataforma de carga o desembarco, draga, grúa flotante, barcaza para el tendido de tuberías u otros fines y toda ancla, amarra o aparejo utilizado en relación con ellos mar afuera, y c) toda otra obra o clase de obra con arreglo al párrafo 1 a) del artículo 26;

Por "Ministro" se entenderá el Ministro de Pesca y Océanos;

Por "buque" se entenderá toda nave, bote o embarcación concebido, utilizado para la navegación en el mar o que se pueda utilizar íntegra o parcialmente para esa navegación, sea cual fuere el sistema de propulsión o la falta de él.

Descargo

2.1 Se entenderá que la presente Ley no podrá en ningún momento interpretarse como una derogación de cualesquiera derechos originarios o reconocidos por tratado a los pueblos autóctonos del Canadá en virtud del artículo 35 de la Constitution Act, de 1982.

Su Majestad

3. La presente ley obliga a Su Majestad en virtud de los derechos que le incumben respecto del Canadá o de las provincias.

Parte I

ZONAS MARÍTIMAS DEL CANADÁ

Mar territorial y zona contiqua

- 4. El mar territorial del Canadá se compone de una franja de mar cuyo límite interior son las líneas de base señaladas en el artículo 5 y su límite exterior:
- a) A reserva del apartado b), la línea cada punto de la cual se encuentra a una distancia de 12 millas marinas del punto más próximo a las líneas de base;
- b) En cuanto a las partes del mar territorial del Canadá respecto de cuyos puntos se han establecido coordenadas geográficas del conformidad con el inciso ii) del apartado a) del artículo 25, las líneas que se determinen a partir de las coordenadas geográficas de los puntos así determinados.

Determinación de las líneas de base

- 5. 1) A reserva de lo señalado en los párrafos 2) y 3), la línea de base será la línea de bajamar que corre a lo largo de la costa o de la elevación que emerja en bajamar situada íntegra o parcialmente a una distancia no superior a la anchura del mar territorial del Canadá medida desde el territorio continental o desde una isla.
- 2) Por lo que toca a las áreas respecto de cuyos puntos se hayan determinado las coordenadas geográficas con arreglo al apartado a) i) del artículo 25 y a reserva de cualesquiera excepciones que contemplen los reglamentos en relación con:
- a) La utilización de la línea de bajamar que corre a lo largo de la costa entre puntos determinados, y
- b) La utilización de las líneas de bajamar de elevaciones que emerjan en la bajamar situadas íntegra o parcialmente a una distancia no superior a la anchura del mar territorial del Canadá medido desde el territorio continental o de una isla,

las líneas de base serán rectas interpretadas como líneas geodésicas que unen coordenadas geográficas consecutivas de los puntos así prescritos.

- 3) Por lo que respecta a las áreas no mencionadas en el párrafo 2, las líneas de base serán los límites exteriores de las áreas no pertenecientes al mar territorial del Canadá, sobre las cuales tenga título de soberanía, ya sea histórico o de otra naturaleza.
- 4) A los efectos de la presente disposición, las elevaciones que emerjan en bajamar son terrenos de formación natural rodeados de agua que aparecen en la bajamar pero permanecen sumergidos en la pleamar.

Aquas interiores del Canadá

6. Las aguas interiores del Canadá se componen de las aguas situadas al interior de las líneas de base de su mar territorial.

Parte del Canadá

7. Se entenderá que las aguas interiores y el mar territorial del Canadá forman parte del Canadá.

Derechos de Su Majestad

- 8. 1) Se entenderá que en las áreas marítimas que no pertenezcan a una provincia, el lecho del mar y el subsuelo que subyacen las aguas interiores y el mar territorial del Canadá son de dominio de Su Majestad en virtud de los derechos que le incumben respecto del Canadá.
- 2) Lo dispuesto en el presente artículo no abrogará ni derogará ningún derecho o interés precedente al 4 de febrero de 1991.

Aplicación de la legislación de las provincias

- 9. 1) A reserva de lo dispuesto en el presente artículo y en cualquier otra ley federal, la legislación de las provincias será aplicable en cualquier espacio marítimo que:
 - a) Forme parte de las aguas interiores o del mar territorial del Canadá;
 - b) No esté situada dentro de una provincia; y
 - c) Establezcan los reglamentos.
- 2) A reserva de lo que dispongan los reglamentos que se dicten con arreglo al párrafo 1) d) del artículo 26, el párrafo 1) no se aplicará a las disposiciones de la legislación de una provincia que:
 - a) Establezcan un impuesto o derecho de patente;
 - b) Se refieran a recursos mineros u otros recursos naturales no vivos.
- 3) A los efectos del presente artículo, la legislación de una provincia se aplicará como si el área del mar en que dichas leyes sean aplicables en virtud de la presente disposición perteneciera al territorio de esa provincia.
- 4) Las sumas que deban pagarse con arreglo a la ley de una provincia que sea aplicable en un área del mar contemplada en la presente disposición serán de dominio de Su Majestad por intermedio de su representante en esa provincia.
- 5) Se entenderá que ni las provincias ni nadie en su nombre podrá hacer valer la presente disposición para reivindicar derechos o competencia legislativa sobre los espacios marítimos en que es aplicable su legislación con

arreglo a la presente disposición, ni sobre los recursos vivos o no vivos de esos espacios, ni como una limitación a la aplicación de las leyes federales.

Zona contiqua del Canadá

10. La zona contigua del Canadá consiste en un espacio marítimo cuyo límite interior es el límite exterior del mar territorial del Canadá y cuyo límite exterior es una línea cada uno de cuyos puntos se encuentra a una distancia de 24 millas marinas del punto más próximo a las líneas de base del mar territorial del Canadá, pero no comprende la porción de mar que forma parte del mar territorial de otro Estado o en la cual otro Estado tenga derechos soberanos.

Prevención de la infracción de legislación federal en la zona contigua

11. A reserva de las obligaciones internacionales del Canadá, las autoridades de policía federal aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria que tengan motivos razonables para sospechar que, de ingresar en el Canadá, una persona que se encuentre en su zona contigua cometería delito con arreglo a la ley del Canadá, podrán impedir que ingrese en el territorio o cometa el delito y se entenderá que el artículo 25 del Código Penal es aplicable respecto del ejercicio por una persona de las facultades que le otorga el presente artículo.

Aplicación de la legislación federal en la zona contigua

- 12. 1) En los casos en que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha cometido un delito tipificado en una ley federal aduanera, fiscal, de inmigración o sanitaria en el Canadá, las facultades de detener, ingresar en la propiedad privada, allanar o decomisar y demás facultades que puedan ejercitar en el Canadá respecto de ese delito podrán ejercitarse también en su zona contigua.
- 2) Las facultades de detención en la zona contigua a que se refiere el párrafo 1) no podrán ejercitarse para abordar un buque matriculado fuera del Canadá, salvo que lo autorice el Procurador General del Canadá.

Zona económica exclusiva

- 13. 1) La zona económica exclusiva del Canadá consiste en un espacio marítimo situado más allá de su mar territorial y advacente a él cuyo límite interior es el límite exterior del mar territorial del Canadá y cuyo límite exterior:
- a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), es la línea cada uno de cuyos puntos se encuentra a una distancia de 200 millas marinas del punto más próximo a las líneas de base del mar territorial del Canadá; o
- b) En relación con una parte de la zona económica exclusiva del Canadá respecto de cuyos puntos se han determinado las coordenadas geográficas de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del artículo 25, las líneas que se determinen a partir de las coordenadas geográficas de los puntos así establecidos.

2) Se entenderá que el párrafo 1) a) deberá aplicarse sin considerar si los reglamentos se dictaron o no con arreglo al apartado a) iv) del artículo 25 en virtud del cual se establezcan las coordenadas geográficas de los puntos a partir de los cuales se puede determinar el límite exterior de la zona económica exclusiva del Canadá.

Derechos soberanos y jurisdicción del Canadá

14. El Canadá tiene:

- a) Derechos soberanos en la zona económica exclusiva del Canadá a los efectos de la exploración, explotación, conservación y ordenación de los recursos naturales, vivos o no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho del mar y del lecho del mar y su subsuelo, y respecto de otras actividades relacionadas con la explotación y la exploración económicas de la zona económica exclusiva del Canadá, tales como la producción de energía a partir de las aguas, corrientes y vientos;
 - b) Jurisdicción en la zona económica exclusiva del Canadá respecto de:
 - i) La construcción y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras,
 - ii) La investigación científica marina, y
 - iii) La protección y preservación del medio marino; y
- c) Otros derechos y obligaciones en la zona exclusiva del Canadá previstos por el derecho internacional.

Derechos de Su Majestad

- 15. 1) Se entenderá que cualesquiera derechos del Canadá sobre el lecho marino y el subsuelo de la zona económica exclusiva del Canadá y sus recursos pertenecen a Su Majestad.
- 2) Lo dispuesto en el presente artículo no derogará los derechos o intereses legítimos que se poseyeren antes del 4 de febrero de 1991.

Zonas pesqueras del Canadá

16. Las zonas pesqueras del Canadá se componen de las áreas del mar adyacentes a sus costas que se indiquen en los reglamentos.

Plataforma continental

17. 1) La plataforma continental del Canadá es el lecho del mar y el subsuelo de las áreas submarinas, incluidas aquéllas de la zona económica exclusiva del Canadá que se extienden más allá de su mar territorial a lo largo de la prolongación natural de la superficie terrestre del país:

- a) A reserva de lo dispuesto en los apartados b) y c), hasta el borde exterior del margen continental, determinado en la forma prescrita por el derecho internacional que tenga por resultado la máxima extensión de la plataforma continental del Canadá, considerándose como borde exterior del margen continental la prolongación de la masa continental que se encuentra sumergida consistente en el lecho del mar y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental, pero no el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo;
- b) Hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base del mar territorial del Canadá en que el borde exterior del margen continental no se extienda hasta esa distancia; o bien
- c) Por lo que toca a la parte de la plataforma continental del Canadá a cuyo respecto se han establecido las coordenadas geográficas de conformidad con el apartado a) iii) del artículo 25, hasta las líneas determinadas a partir de las coordenadas geográficas de los puntos así fijados.
- 2) En aras de la certeza, se entenderá que los apartados a) y b) del párrafo 1) serán aplicables con prescindencia de que se dicten reglamentos con arreglo al apartado a) iv) del artículo 25 que determinen las coordenadas geográficas de los puntos a partir de los cuales se pueda establecer el borde exterior del margen continental u otro límite exterior de la plataforma continental del Canadá.

Derechos soberanos del Canadá

18. El Canadá tiene derechos soberanos sobre su plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de los recursos minerales y otros recursos naturales no vivos del lecho del mar y del subsuelo de la plataforma continental, así como de los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en el subsuelo de la plataforma continental o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho del mar o el subsuelo de la plataforma continental del Canadá.

Derechos de Su Majestad

- 19. 1) Se entenderá que cualesquiera derechos del Canadá en su plataforma continental son de dominio de Su Majestad como agente del Canadá.
- 2) Ninguna disposición del presente artículo abrogará o derogará los derechos o intereses legítimos que se poseyeran antes del 4 de febrero de 1991.

Aplicación de la legislación federal - instalaciones en la plataforma continental

20. 1) A reserva de lo que dispongan los reglamentos que se dictaren con arreglo a los aparatos j) o k) del párrafo 1) del artículo 26, la legislación federal será aplicable:

- a) En cualesquiera instalaciones o estructuras o debajo de ellas, desde que son colocadas o ancladas a la plataforma continental del Canadá para la exploración de esa plataforma o la explotación de sus minerales u otros recursos no vivos hasta que la instalación o estructura marina sea retirada de las aguas suprayacentes a la plataforma continental del Canadá;
- b) En las islas artificiales que se construyan, levanten o emplacen en la plataforma continental del Canadá o debajo de ellas; y
- c) En las zonas de seguridad en torno a las instalaciones o estructuras marinas o islas artificiales a que se refieren los apartados a) o b) según lo determinen los reglamentos de conformidad con ellos.
 - 2) A los efectos del párrafo 1), la legislación federal se aplicará:
- a) Como si los lugares a que se refiere ese párrafo formaran parte del territorio del Canadá;
 - b) Aunque según sus términos sólo se apliquen al Canadá; y
- c) De manera compatible con los derechos y las libertades de los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional y, en especial, con los derechos y libertades de otros Estados en relación con la navegación y el sobrevuelo.

Aplicación de la legislación de las provincias

- 21. 1) A reserva de lo que establecen la presente disposición y cualquier otra ley federal, la legislación de las provincias se aplicará del mismo modo que se aplica la legislación federal de conformidad con el artículo 20 en los espacios marítimos:
- a) Que formen parte de la zona económica exclusiva del Canadá o se encuentran sobre su plataforma continental;
 - b) Que no pertenezcan a ninguna provincia; y
 - c) Que establezcan los reglamentos.
- 2) A reserva de los reglamentos que se dictaren con arreglo al apartado d) del párrafo 1) del artículo 26, el párrafo 1) no será aplicable a las disposiciones de la ley de una provincia que:
 - a) Establezcan impuestos o derechos de patente;
 - b) Se refieran a minerales u otros recursos naturales no vivos.
- 3) A los efectos del presente artículo, la legislación de las provincias se aplicará como si el espacio marítimo en que es aplicable esa legislación de conformidad con la presente disposición se encontrara en el territorio del Canadá.
- 4) Las sumas que se deban en virtud de la legislación de una provincia aplicable a un espacio marítimo según el presente artículo pertenecerán a Su Majestad como agente del Canadá.

5) Se entenderá que ni las provincias ni nadie en nombre de ellas podrá hacer valer el presente artículo como fundamento de un derecho o de competencia legislativa sobre los espacios marítimos a que sea aplicable la legislación de una provincia ni a los recursos vivos o no vivos de ese espacio, ni para limitar la aplicación de la legislación federal.

Jurisdicción de los tribunales

- 22. 1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4) y en cualesquiera reglamentos que se dictaren con arreglo al párrafo 1 h) del artículo 26, los tribunales que serían competentes para conocer de un asunto si éste se hubiese suscitado en una provincia lo serán respecto de cualquier asunto relacionado con una ley federal aplicable con arreglo a la presente Ley siempre que el asunto haya surgido íntegra o parcialmente en un espacio marítimo que no pertenezca a una provincia y:
- a) Esa área del mar esté más próxima a la costa de esa provincia que a la de cualquier otra provincia; o
 - b) La provincia esté señalada en el reglamento.
- 2) A reserva de los reglamentos que se dictaren con arreglo al párrafo 1 h) del artículo 26, los tribunales que serían competentes para conocer de un asunto si éste se hubiese suscitado en una provincia lo serán también respecto de los asuntos relacionados con la ley de una provincia que sea aplicable en virtud de la presente Ley, siempre que el asunto haya surgido íntegra o parcialmente en un espacio marítimo en que sea aplicable la legislación de la provincia de conformidad con la presente Ley.
- 3) Los tribunales a que se refieren los párrafos 1) o 2) podrán dictar los mandamientos o ejercitar las facultades que estimen necesarias respecto de los asuntos a que se refiere ese párrafo.
- 4) La jurisdicción y facultades de los tribunales respecto de los delitos tipificados en una ley federal se determinarán de conformidad con los artículos 477.3, 481.1 y 481.2 del Código Penal.
- 5) Lo dispuesto en el presente artículo no limitará la competencia que pueda tener un tribunal aparte de la presente Ley.
- 6) En el presente artículo, el término "tribunales" comprende los magistrados de los tribunales y los jueces de paz.

Disposiciones varias

- 23. 1) En los juicios y demás actuaciones judiciales, los certificados que emita el Ministro de Relaciones Exteriores, u otra persona autorizada por él, que indiquen que en un momento determinado un lugar geográfico especificado se encontraba
 - a) En las aguas interiores del Canadá;
 - b) En el mar territorial del Canadá;

114

- c) En la zona contigua del Canadá;
- d) En la zona económica exclusiva del Canadá; o
- e) En o sobre la plataforma continental del Canadá

serán prueba fehaciente de la veracidad de lo en ellos declarado, sin que sea necesario atestiguar la autenticidad de la firma o la autoridad de la persona que emitió el certificado.

- 2) En los juicios o actuaciones judiciales, los certificados que emita el Ministro u otra persona autorizada por él, en que se declare que en determinado momento relacionado con el juicio o actuación un lugar geográfico allí señalado se encontraba en espacio marítimo en que era aplicable la legislación de la provincia de conformidad con los artículos 9 ó 21, serán prueba fehaciente de la veracidad de lo declarado, sin que sea necesario atestiguar la autenticidad de la firma o la autoridad de la persona que emitió el certificado.
- 3) Los certificados a que se refieren los párrafos 1) o 2) serán admisibles como medio de prueba en las actuaciones judiciales a que se refiere dicho párrafo, pero no podrá obligarse a emitirlos.

Reserva

24. Ninguna de las disposiciones de la presente Parte limitará la aplicabilidad de las leyes, normas legales o instrumentos fuera de lo dispuesto en ella.

Reglamentos

- 25. El Gobernador, por recomendación del Ministro de Relaciones Exteriores, podrá dictar reglamentos
- a) Que establezcan las coordenadas geográficas de puntos a partir de las cuales puedan determinarse:
 - i) Las geodésicas que, según establece el párrafo 2) del artículo 5, constituirán la línea de base del mar territorial;
 - reglamento, podrá establecerse un límite exterior cuando, en opinión del Gobernador, una parte del mar territorial determinado de conformidad con el apartado a) del párrafo 4) entraría en conflicto con el mar territorial de otro Estado o en otro espacio marítimo sobre el cual otro Estado ejerza derechos soberanos o se aproximaría demasiado al litoral de otro Estado;
 - iii) Respecto de la porción de la zona económica exclusiva de la plataforma continental del Canadá que se indique en el reglamento, podrá establecerse un límite exterior cuando, en opinión del Gobernador, parte de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental del Canadá establecidas de conformidad con el párrafo 1 a) del

artículo 13 o con los apartados a) o b) del párrafo 1) del artículo 17 entraría en conflicto con el mar territorial de otro Estado o con otro espacio marítimo sobre el cual otro Estado ejerce derechos soberanos o se encontraría demasiado próximo al litoral de otro Estado o por alguna otra razón sería improcedente, y

- iv) Pueda determinarse el límite exterior de la zona económica exclusiva del Canadá o el borde exterior del margen continental u otro límite exterior de la plataforma continental del Canadá, y
- b) Establezcan zonas pesqueras en espacios marítimos adyacentes al litoral del Canadá.

Recomendación del Ministro de Justicia

- 26. 1) Por recomendación del Ministro de Justicia, el Gobernador podrá dictar reglamentos para:
- a) Señalar las obras o clase de obras que han de incluirse en la definición de "instalaciones o estructuras marinas" que contempla el artículo 2;
- b) Hacer extensiva la aplicación de una norma de la legislación de una provincia a una parte del espacio marítimo en que sea aplicable la legislación de la provincia en virtud de los artículos 9 ó 21, a pesar de que, según sus propias disposiciones, únicamente sea aplicable a una parte determinada de la provincia;
- c) Limitar la aplicabilidad del párrafo 1) del artículo 9 o del párrafo 1) del artículo 21 a las leyes de una provincia que señale el reglamento;
- d) Hacer extensiva la aplicación del párrafo 1) del artículo 9 o el párrafo 1) del artículo 21, en las condiciones que señale el reglamento, a cualesquiera leyes de una provincia que establezcan un impuesto o derecho de patente o se relacionen con minerales u otros recursos naturales no vivos;
- e) Declarar la inaplicabilidad del párrafo 1) del artículo 9 o del párrafo 1) del artículo 21 a la legislación de las provincias;
- f) Señalar los límites o determinar el método para fijar los límites de la zona de seguridad a que se refiere el apartado c) del párrafo 1) del artículo 20;
- g) Designar el espacio marítimo y la superficie terrestre a los efectos de la aplicación de los párrafos 1) del artículo 9, 1) del artículo 21 o 1) del artículo 22;
- h) Limitar la aplicación de los párrafos 1), 2) 6 3) del artículo 22 a los tribunales de un distrito o de una división territorial de una provincia;
- i) Establecer la forma de determinar cuál es la provincia ribereña que se encuentra más próxima a un determinado espacio marítimo a los efectos del párrafo 1) del artículo 22;

- j) Excluir cualesquiera leyes federales o de las provincias, o disposiciones de ellas, de la aplicación del párrafo 1) del artículo 20 o del párrafo 1) del artículo 21, según el caso, respecto de áreas de la plataforma continental o subyacentes o de determinadas actividades que se lleven a cabo en ella; y
- k) Hacer aplicable la legislación federal o la legislación de una provincia o cualquiera de sus disposiciones, en los casos que señale el reglamento;
 - i) En la zona económica exclusiva del Canadá o parte de ella;
 - ii) En la plataforma continental del Canadá o sobre ella, o en parte de esa plataforma, o
 - iii) En cualquier espacio situado más allá de la plataforma continental del Canadá, en que sea aplicable en virtud de un acuerdo o mecanismo internacional suscrito por el Canadá.
- 2) Los reglamentos que se dictaren con arreglo al párrafo 1) en relación con la legislación de una provincia podrán limitarse a un área o lugar concretos o a una determinada disposición.
- 3) A los efectos de los apartados j) y k) del párrafo 1), la legislación federal y la legislación de las provincias se aplicarán:
- a) Como si los lugares mencionados en los reglamentos dictados de conformidad con cualquiera de esos párrafos formaran parte del territorio del Canadá;
- b) Aunque, según sus disposiciones, su aplicación se limitara al Canadá o a una provincia, γ
- c) De manera compatible con los derechos y libertades de otros Estados según el derecho internacional y, en especial, con los derechos y libertades de otros Estados en materia de navegación y sobrevuelo.

Publicación de los reglamentos propuestos

- 27. 1) Con 60 días de antelación, por lo menos, a la fecha propuesta de entrada en vigor se publicará en el <u>Canadá Gazette</u> el texto de cada uno de los reglamentos que se proponga dictar el Gobernador de conformidad con el apartado b) del artículo 25 o con el artículo 26, y las personas y provincias interesadas, tendrán oportunidad razonable de hacer presentaciones.
- 2) Ningún reglamento publicado de conformidad con el presente artículo deberá ser objeto de una nueva publicación aunque sea objeto de una modificación.

<u>Parte II</u>

ESTRATEGIA DE ORDENACIÓN DE LOS OCÉANOS

<u>Inaplicabilidad de las disposiciones de esta Parte a las aquas interiores</u>

28. La presente Parte no será aplicable respecto de los ríos y lagos.

Elaboración y aplicación de la estrategia

29. El Ministro, en colaboración con otros ministros, dependencias y organismos federales, con los gobiernos provinciales y territoriales y con las organizaciones autóctonas, las colectividades ribereñas y otras personas y organismos interesados, incluidos los constituidos dentro del marco de acuerdos sobre reivindicaciones territoriales, dirigirá y facilitará la elaboración y aplicación de una estrategia nacional de ordenación de los ecosistemas costeros, marinos y de estuarios de las aguas que forman parte del Canadá o sobre las cuales tiene derechos soberanos con arreglo al derecho internacional.

Principios rectores

- 30. La estrategia nacional se basará en los siguientes principios:
- a) El desarrollo sostenible, esto es, el que permite satisfacer las necesidades actuales sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las suyas;
- b) La gestión integrada de las actividades que se llevan a cabo en los estuarios y aguas costeras y marinas que forman parte del Canadá o respecto de las cuales el derecho internacional le reconoce derechos soberanos; y
 - c) La prevención, esto es, pecar por exceso de prudencia.

Planes de ordenación integrada

31. El Ministro, en colaboración con otros ministros, dependencias y organismos federales, con los gobiernos provinciales y territoriales y con las organizaciones autóctonas, las colectividades ribereñas y con otras personas y organismos interesados, incluso los establecidos con arreglo a acuerdos sobre reivindicaciones territoriales, dirigirá y facilitará la elaboración y aplicación de planes para la ordenación integrada de todas las actividades que se lleven a cabo o las medidas que se apliquen o que afecten a los estuarios y a las aguas costeras y marinas que forman parte del Canadá o sobre las cuales tienen derechos soberanos de acuerdo con el derecho internacional.

Aplicación de los planes de ordenación integrada

- 32. A los efectos de la aplicación de los planes de gestión integrada, el Ministro:
- a) Elaborará y aplicará normas y programas relacionados con las materias que le hayan sido encomendadas por ley;
- b) Coordinará con otros ministros, juntas y organismos federales la aplicación de normas y programas federales relacionados con las actividades que se llevan a cabo, o las medidas que se aplican, en las aguas costeras o marinas, o que afecten a dichas aguas;
- c) Podrá, por sí o conjuntamente con otras personas u organismos o con otros ministros u organismos federales y teniendo presentes los puntos de vista de otros ministros, dependencias y organismos federales, los gobiernos provinciales o territoriales y las organizaciones autóctonas, las colectividades ribereñas y otras personas y organismos interesados, incluidos los que se establezcan en virtud de acuerdos sobre reivindicaciones territoriales,
 - i) Crear organismos de consulta o de ordenación y nombrar o designar, según proceda, a los miembros de esos organismos, y
 - ii) Otorgar reconocimiento a los órganos de consulta o de ordenación establecidos, y
- d) En consulta con otros ministros, organismos y dependencias federales, con los gobiernos provinciales y territoriales y con las organizaciones autóctonas, las colectividades ribereñas y otras personas u organismos interesados, incluidos los establecidos en virtud de acuerdos sobre reivindicaciones territoriales, podrá establecer directrices, objetivos y criterios relacionados con la calidad del medio marino en los estuarios y aguas ribereñas y marinas.

Cooperación y acuerdos

- 33. 1) En el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones y funciones que le asigna la presente Ley, el Ministro podrá:
- a) Cooperar con otros ministros, dependencias y organismos federales, con los gobiernos provinciales y territoriales y con las organizaciones autóctonas, las colectividades ribereñas y otras personas u organismos interesados, incluidos aquellos establecidos en virtud de acuerdos sobre reivindicaciones territoriales;
- b) Suscribir acuerdos con cualquier persona u organismo o con otro ministro, dependencia u organismo federales;
 - c) Reunir, compilar, analizar, coordinar y difundir información;
- d) Otorgar subvenciones y contribuciones en las condiciones que autorice la Junta del Tesoro; y

- e) Efectuar gastos en régimen de reembolso a solicitud de cualquier otro ministro, dependencia u organismo federal o de una provincia o cualquier persona u organismo.
- 2) En el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones y funciones a que se refiere la presente Parte, el Ministro podrá consultar a otros ministros, dependencias u organismos federales, a los gobiernos provinciales y territoriales y a las organizaciones autóctonas, las colectividades ribereñas y otras personas u organismos interesados, incluidos los establecidos en virtud de acuerdos sobre reivindicaciones territoriales.

Apoyo logístico y de otra índole

34. El Ministro podrá coordinar el apoyo logístico y proporcionar asistencia conexa con el fin de desarrollar los conocimientos científicos relacionados con los ecosistemas costeros, marinos y de estuarios.

Zonas marítimas protegidas

- 35. 1) Por zona marítima protegida se entenderá un espacio marítimo que forma parte de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Canadá y que, en virtud de la presente disposición, ha sido designada objeto de protección especial por una o más de las razones siguientes:
- a) La conservación y la protección de los recursos pesqueros comerciales o no comerciales, incluidos los mamíferos marinos y sus hábitat;
- b) La conservación y protección de especies marinas en vías de extinción o en peligro, y sus hábitat;
 - c) La conservación y protección de los hábitat únicos;
- d) La conservación y protección de los espacios marinos de elevada diversidad o productividad biológicas; y
- e) La conservación y protección de cualquier otro recurso o hábitat marino que sean necesarias para el cumplimiento del mandato del Ministro.
- 2) A los efectos de los planes de ordenación integrada a que se refieren los artículos 31 y 32, el Ministro dirigirá y coordinará, en nombre del Gobierno del Canadá, la elaboración y aplicación de un sistema nacional de zonas marinas protegidas.
- 3) El Gobernador, por recomendación del Ministro, podrá dictar reglamentos para:
 - a) Designar zonas marinas protegidas; y
 - b) Adoptar medidas que comprendan, entre otras cosas:
 - i) La zonificación de las zonas marinas protegidas,

- ii) La prohibición de realizar determinadas actividades dentro de las zonas marinas protegidas, y
- iii) Cualquier otra cuestión compatible con los fines de la designación.

Zonas marítimas sometidas provisionalmente a protección en situaciones de emergencia

- 36. 1) En situaciones de emergencia, el Gobernador, por recomendación del Ministro, podrá dictar decretos en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 35 cuando estime que un recurso o hábitat marino se encuentra en peligro o podría estarlo y siempre que ello no sea incompatible con un acuerdo sobre reivindicaciones territoriales que haya sido ratificado y puesto en vigor o aprobado por Ley federal.
- 2) Los artículos 3, 5 y 11 de la <u>Statutory Instruments Act</u> no serán aplicables a los decretos que se dicten con arreglo a la presente disposición.
- 3) Los decretos dictados con arreglo a la presente disposición que no sean revocados dejarán de tener efectos una vez transcurridos 90 días.

Infracciones y sanciones

- 37. Las personas que contravengan un reglamento dictado con arreglo al apartado b) del párrafo 3) del artículo 35 o a un decreto dictado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 36 en uso de atribuciones previstas en ese párrafo:
- a) Cometerán un delito sancionable en juicio sumario y podrán ser condenadas al pago de una multa no superior a 100.000 dólares; o
- b) Cometerán un delito sancionable por la vía ordinaria y podrán ser condenadas al pago de una multa no superior a 500.000 dólares.

Contravención de decretos no publicados

38. Nadie podrá ser condenado por delito consistente en la contravención de un decreto dictado con arreglo al párrafo 1) del artículo 36 mientras hacía uso de atribuciones contempladas en el párrafo 3 b) del artículo 35 si, en el momento de producirse la presunta contravención, no se había publicado en la <u>Canada Gazette</u> en ambos idiomas oficiales, salvo que se pruebe que antes de ello se habían adoptado medidas razonables para dar a conocer el contenido del decreto a quienes podrían verse afectados por él.

Designación de representantes de la autoridad

39. 1) El Ministro podrá encomendar a cualquier persona o categoría de personas que se encarguen de hacer cumplir la presente Ley y reglamentos.

- 2) El Ministro no podrá nombrar para ello a ninguna persona o categoría de personas pertenecientes a la administración provincial, salvo que ésta lo autorice.
- 3) Los representantes de la autoridad deberán portar una credencial en que conste su designación en la forma que autorice el Ministro y, al ingresar en cualquier lugar señalado en la presente Ley deberán exhibirla al ocupante del lugar o a quien lo tenga a su cargo, si así lo solicitaren.
- 4) A los efectos de la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, los representantes de la autoridad tendrán todas las atribuciones que corresponden a un agente de paz, pero al designar a una persona o categoría de personas el Ministro podrá especificar los límites de esas atribuciones.
- 5) A los efectos de las investigaciones y demás actividades de fiscalización de la aplicación de la ley con arreglo a la presente Ley, el Ministro, en las condiciones que estime necesarias, podrá eximir a los funcionarios que cumplen obligaciones y desempeñan funciones en virtud de la presente Ley y a las personas que actúan bajo su dirección y control de la aplicación de alguna disposición de la presente Ley o de sus reglamentos.
- 6) Cuando los representantes de la autoridad estén cumpliendo con las obligaciones o desempeñando las funciones que contemplan la presente Ley y sus reglamentos, nadie podrá
- a) Hacer a sabiendas una declaración falsa o engañosa, ya sea oralmente o por escrito; o
- b) Entorpecer deliberadamente de alguna otra manera la actuación del funcionario.

<u>Inspecciones</u>

- 39.1 1) A los efectos del cumplimiento de la presente Ley y reglamentos, los funcionarios encargados de su aplicación podrán en cualquier momento oportuno, y a reserva de lo previsto en el párrafo 3), ingresar en cualquier lugar e inspeccionarlo cuando tengan motivos razonables para sospechar que en ese lugar hay algo a que es aplicable la presente Ley o sus reglamentos o cualquier documento relacionado con la gestión de la presente Ley o reglamentos y podrá:
- a) Abrir u ordenar que se abra cualquier contenedor que tenga motivos fundados para sospechar que contiene un objeto o documento de esta naturaleza;
 - b) Inspeccionar la cosa o tomar muestras de ella gratuitamente;
- c) Exigir que las personas exhiban el documento para revisarlo o copiarlo, integra o parcialmente, y
- d) Decomisar la cosa mediante la cual, o en relación con la cual, el representante de la autoridad tiene motivos fundados para sospechar que se han violado la Ley o reglamentos o que, en su opinión, pueda servir de prueba de dicha contravención.

- 2) Para llevar a cabo la inspección, el representante de la autoridad podrá detener el medio de transporte que se propone visitar u ordenar que sea trasladado a un lugar en que pueda llevarse a cabo la inspección.
- 3) Los representantes de la autoridad no podrán ingresar en locales de vivienda salvo con el consentimiento de sus ocupantes o de la persona encargada de ellos y provistos de una orden de allanamiento.
- 4) En los casos de solicitud <u>ex parte</u> en que el magistrado, según se define en el artículo 2 del Código Penal, se cerciore mediante informaciones proporcionadas bajo juramento que
- a) La vivienda reúne los requisitos necesarios para poder ingresar en ella que contempla el párrafo 1),
- b) El ingreso a la vivienda es necesario para la aplicación de esta Ley o sus reglamentos, y
- c) Se ha rehusado el ingreso a la vivienda o hay motivos razonables para estimar que se rehusará el ingreso a ella,
- el magistrado podrá dictar una orden de allanamiento mediante la cual se autoriza al representante de la autoridad para ingresar a la vivienda, en las condiciones que en la orden se señalen.

Allanamiento y decomiso sin orden judicial

39.2 1) Con el fin de garantizar la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, los representantes de la autoridad podrán hacer uso de las facultades de registro y decomiso que contempla el artículo 487 del Código Penal sin orden de allanamiento, cuando se reúnan los requisitos para obtenerla pero la urgencia de la situación impide hacerlo.

Custodia del decomiso

- 39.3 1) A reserva de los párrafos 2) y 3), en los casos en que un representante de la Ley decomise una cosa de conformidad con la presente Ley o en virtud de una orden de allanamiento emitida con arreglo al Código Penal,
 - a) Se aplicarán los artículos 489.1 y 490 del Código Penal; y
- b) El representante de la autoridad o la persona que éste designe conservarán la custodia de la cosa, a reserva de las órdenes que se dicten con arreglo al artículo 490 del Código Penal.
- 2) Cuando no puedan individualizarse el dueño de la cosa decomisada o su poseedor legal dentro de treinta días de producido el decomiso, la cosa o el producto de su enajenación pasarán a ser propiedad de:
- a) Su Majestad como agente del Canadá, cuando la cosa haya sido decomisada por un funcionario del Gobierno federal;

- b) Su Majestad, como agente de una provincia, cuando la cosa haya sido decomisada por un funcionario de la administración provincial.
- 3) Cuando la cosa decomisada sea perecible, el representante de la autoridad podrá enajenarla o destruirla, y el producto de su enajenación deberá:
- a) Entregarse al legítimo dueño o a su poseedor legítimo, salvo que se inicie juicio con arreglo a la presente Ley dentro de noventa días de su decomiso; o
- b) Permanecer en manos del representante de la autoridad mientras se resuelve el caso.
- 4) El dueño de la cosa podrá hacer abandono de ella en beneficio de Su Majestad como agente del Canadá o de una provincia.

Disposición de la cosa decomisada o abandonada

39.4 Las cosas que hayan sido decomisadas o abandonadas en virtud de la presente Ley serán liquidadas de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministro.

Responsabilidad por los gastos

39.5 El legítimo dueño y las personas que tengan derecho legítimo a poseer la cosa decomisada, abandonada o confiscada de conformidad con la presente Ley serán solidaria y conjuntamente responsables de los gastos de inspección, decomiso, abandono, confiscación o enajenación que efectúe Su Majestad como agente del Canadá por encima del producto de la liquidación de la cosa decomisada en beneficio de Su Majestad de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Contravención de la Ley o de los reglamentos

- 39.6 1) Las personas que contravengan el apartado 6) del artículo 39 o los reglamentos que se dictaren con arreglo al artículo 52.1:
- a) Incurrirán en delito sancionable en juicio sumario y podrán ser condenadas al pago de una multa no superior a 100.000 dólares; o bien
- b) Incurrirán en delito sancionable por la vía ordinaria y podrán ser condenadas al pago de una multa no superior a 500.000 dólares.
- 2) No obstante lo previsto en el párrafo 1), en caso de reincidencia, el monto de la multa por la infracción posterior será igual al doble de la señalada en ese párrafo.
- 3) Quien cometa una infracción o continúe cometiéndola más de un día podrá ser condenado cada vez que cometa o continúe la infracción.
- 4) La multa por infracciones relacionadas con más de un animal, planta u otro organismo podrá calcularse respecto de cada uno de ellos como si hubieran

sido objeto de denuncias separadas y, en este caso, la multa impuesta será igual al total así calculado.

- 5) Cuando una persona haya sido condenada por una infracción y el tribunal tenga la convicción de que el autor obtuvo beneficios pecuniarios de su comisión
- a) Podrá ordenar que el autor pague una multa adicional equivalente al beneficio que el tribunal estime que haya obtenido; y
- b) La multa adicional podrá ser superior al máximo de la multa que, de lo contrario, pueda imponerse de conformidad con la presente Ley.

Decomiso

- 39.7 1) Cuando una persona sea condenada por una infracción, el tribunal que pronuncie la sentencia podrá ordenar, además de la pena que haya impuesto, que la cosa incautada con la cual se cometió la infracción, o que se relacione con ella, o el producto de su enajenación, sean puestos a disposición de Su Majestad como agente del Canadá.
- 2) En los casos en que el tribunal no ordene el embargo, la cosa incautada, o el producto de su enajenación, deberán restituirse a su legítimo dueño o poseedor.

Retención o venta

39.8 En los casos en que se imponga el pago de una multa al autor de una infracción, se podrá retener la cosa incautada o el producto de su enajenación hasta el pago de la multa, o podrá venderse la cosa en pago de ella, aplicándose total o parcialmente el producto de la venta a dicho pago.

Mandamientos judiciales

- 39.9 En los casos de condena por una infracción, además de la sanción que imponga al autor teniendo presentes la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que fue cometida, el tribunal podrá dictar un mandamiento que incluya una o más de las siguientes prohibiciones, instrucciones o condiciones:
- a) Ordenar que el autor se abstenga de realizar todo acto o llevar a cabo toda actividad que, en opinión del tribunal, pueda conducir a que se continúe la infracción o se reincida en ella;
- b) Ordenar que el autor adopte las medidas que el tribunal estime adecuadas para remediar o evitar los daños causados o que pudieren causarse a las aguas de los estuarios, costas u océanos, o a sus recursos, como consecuencia de la infracción;
- c) Ordenar que el autor publique, en la forma que el tribunal estime conveniente, los hechos relacionados con la perpetración de la infracción;

- d) Ordenar que el autor indemnice al Ministro o al gobierno de una provincia el costo total o parcial de las medidas correctivas o preventivas que adopten por sí, o en nombre de ellos, a raíz de la infracción;
- e) Ordenar que el autor preste servicios a la comunidad de conformidad con las condiciones razonables que especifique el mandamiento;
- f) Ordenar que el autor proporcione al Ministro, si éste lo solicita, dentro de los tres años siguientes a la condena, las informaciones relativas a sus actividades que el tribunal considere adecuado en las circunstancias;
- g) Exigir que el autor cumpla cualesquiera otras condiciones que el tribunal considere adecuadas para asegurar su buena conducta y para impedir su reincidencia o la comisión de otras infracciones;
- h) Ordenar que el autor rinda caución o pague al tribunal la suma que estime adecuada para garantizar el cumplimiento de las prohibiciones, instrucciones o condiciones previstas en la presente disposición.

Condena condicional

- 39.10 1) Cuando una persona sea condenada por una infracción y el tribunal suspenda la sentencia de conformidad con el Código Penal, además de la resolución que ordena la libertad vigilada, podrá dictar una resolución que contenga una o más de las prohibiciones, instrucciones o condiciones mencionadas en el numeral 9 del artículo 39.
- 2) Cuando la persona no cumpla la resolución o sea condenada por otra infracción dentro de los tres años de haber sido dictada, el tribunal, a solicitud del Fiscal, podrá imponer la sentencia que podría haber impuesto de no haberse suspendido.

Prescripción

- 39.11 1) El plazo para iniciar juicio sumario respecto de una infracción prescribirá a los dos años del día en que el Ministro haya tomado conocimiento de la cuestión que dio lugar al juicio.
- 2) El documento mediante el cual el Ministro certifique el día en que tomó conocimiento del asunto que dio lugar al juicio será admitido como medio de prueba y constituirá prueba de lo allí afirmado, sin que sea necesario atestiguar la autenticidad de la firma o el carácter oficial de quien lo suscribe.

Procedimiento

- 39.12 1) Además de los procedimientos que prevé el Código Penal para entablar un proceso, los representantes de la autoridad podrán hacerlo respecto de las infracciones contempladas en el reglamento:
 - a) Completando un formulario que consta de una citación y una denuncia;
- b) Entregando la citación al inculpado o despachándosela por correo al último domicilio conocido;

- c) Presentando la denuncia ante el tribunal competente antes de que la citación haya sido entregada o despachada por correo, o tan pronto sea posible después de ello.
 - 2) La citación y la denuncia en formulario deberán contener lo siguiente:
- a) Una descripción de la infracción y el tiempo o lugar en que supuestamente fue cometida;
- b) Una declaración firmada por el funcionario que llena el formulario, de que hay motivos fundados para sospechar que el inculpado cometió la infracción;
- c) Una indicación del monto de la multa que contempla el reglamento en el caso de la infracción y la forma y el plazo de pago;
- d) Una declaración que precise que si el inculpado paga la multa en el plazo fijado, se dictará resolución de condena y se anotará la condena en el expediente pertinente; y
- e) Una declaración de que si el acusado desea alegar inocencia o por alguna otra razón no paga la multa en el plazo fijado, deberá comparecer ante el tribunal en la hora y día fijados en la citación.
- 3) Cuando una cosa haya sido incautada con arreglo a la presente Ley y se inicie juicio mediante el procedimiento de citación y denuncia, el representante de la autoridad deberá notificar por escrito al inculpado que, si paga la multa que prevé el reglamento en el plazo fijado, la cosa o el producto de su enajenación serán confiscados en nombre de Su Majestad.
- 4) Cuando el inculpado al que se haya notificado o enviado por correo la citación pague la multa prescrita dentro del plazo indicado,
- a) El pago equivaldrá a declararse culpable de la infracción y deberá dictarse sentencia condenando al acusado, pero no podrán intentarse nuevas acciones contra él por esa infracción, y
- b) No obstante lo previsto en el artículo 39.3, la cosa incautada al acusado en virtud de la presente Ley relacionada con la infracción, o el producto de su enajenación, serán confiscados en nombre de:
 - Su Majestad como agente del Canadá, si la cosa fue incautada por funcionario autorizado de la administración federal, o
 - ii) Su Majestad, como agente de la provincia, si la cosa fue incautada por funcionario autorizado del gobierno provincial.
 - 5) El Gobernador podrá dictar reglamentos que establezcan lo siguiente:
- a) Las infracciones a que se aplica la presente disposición y la forma en que deberán figurar en la denuncia; y
- b) El monto de la multa que deberá pagarse por la infracción, que no podrá ser superior a 2.000 dólares.

Parte III

FACULTADES, OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL MINISTRO

Disposiciones generales

- 40.1 1) En su calidad de encargado de las cuestiones oceánicas, las facultades, obligaciones y funciones del Ministro comprenden todos los asuntos de competencia del Parlamento que la Ley no asigne a otro departamento, junta u organismo federales vinculados con las normas y los programas en materia de océanos.
- 2) A los efectos del párrafo 1), el Ministro promoverá las actividades que sean necesarias para fomentar el conocimiento, la ordenación y el desarrollo sostenido de los océanos y de los recursos marinos y el suministro de servicios hidrográficos y de guardacosta para facilitar la navegación, el comercio y la seguridad marítimos en cooperación con otros ministros del Gobierno del Canadá.

Servicios de quardacosta

- 41. 1) En su calidad de encargado de los servicios de guardacosta, las facultades, obligaciones y funciones del Ministro comprenden todos los asuntos de competencia del Parlamento que la ley no asigne a otros departamentos, dependencias u organismos federales relacionados con:
- a) los servicios para el desplazamiento seguro, económico y eficiente de los buques en aguas del Canadá, mediante el suministro de:
 - i) Sistema y servicios de ayuda a la navegación;
 - ii) Servicios de comunicaciones y gestión del tráfico marítimo;
 - iii) Servicios de rompehielos y ordenación de los hielos, y
 - iv) Servicios de mantenimiento de los canales;
 - b) El Componente marítimo del programa federal de búsqueda y salvamento;
- c) La seguridad de las naves de placer, incluida la reglamentación de la construcción, inspección, equipamiento y explotación de los buques de recreo;
 - d) La prevención de la contaminación marina y la lucha contra ella; y
- e) El apoyo a los departamentos, dependencias y organismos federales mediante el suministro de servicios de navegación marítima y aérea y otros servicios marítimos.
- 2) El Ministro deberá velar por que en los servicios a que se refieren los incisos i) a iv) del apartado a) del párrafo 1) haya una buena relación costo-eficacia.

Ciencias marinas

42. En el ejercicio de las facultades y el cumplimiento de las obligaciones y funciones que le asigna el párrafo 1 c) del artículo 4 de la <u>Department of Fisheries and Ocean Act</u>, el Ministro podrá:

- a) Reunir información para el conocimiento de los océanos, así como de sus recursos vivos y ecosistemas;
- b) Llevar a cabo estudios hidrográficos y oceanográficos de las aguas canadienses y de otras aguas;
- c) Llevar a cabo estudios científicos marinos relacionados con los recursos pesqueros y sus hábitat y ecosistemas;
- d) Llevar a cabo investigaciones básicas y aplicadas en el campo de la hidrografía, la oceanografía y otras ciencias marinas, incluido el estudio de los peces y sus hábitat y ecosistemas;
- e) Llevar a cabo investigaciones con el fin de adquirir conocimientos acerca de los océanos y sus recursos vivos y ecosistemas;
- f) Preparar y publicar datos, informes, estadísticas, cartas, mapas, planos, secciones y otros documentos;
- g) Autorizar la distribución o venta de datos, informes, estadísticas, cartas, mapas, plano, secciones y otros documentos;
- h) Preparar en colaboración con el Ministro de Relaciones Exteriores, publicar y autorizar la distribución o venta de cartas en que se señale, de acuerdo con la naturaleza y escala de las cartas, la totalidad o parte del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y las zonas pesqueras del Canadá y sus aguas adyacentes;
 - i) Participar en el desarrollo de la tecnología marina; y
- j) Llevar a cabo estudios para aprovechar los conocimientos tradicionales en materia de ecología con el fin de conocer mejor los océanos, los recursos vivos que contienen y sus ecosistemas.

Facultades

- 43. A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 de la <u>Department of Fisheries</u> and <u>Oceans Act</u> respecto de las facultades, obligaciones y funciones del Ministro en las materias que son de competencia del Parlamento, el Ministro:
- a) Se encargará de coordinar, promover y recomendar normas y programas nacionales relativos a ciencias de la pesca, hidrografía, oceanografía y demás ciencias marinas;
- b) En el desempeño de sus funciones con arreglo a la presente disposición, podrá:
 - i) Llevar a cabo, o cooperar con quienes lo hagan, programas de investigación básica y aplicada e investigaciones y estudios económicos para aumentar el conocimiento de los océanos y sus recursos vivos y ecosistemas, y
 - ii) Con ese fin, mantener y explotar buques, institutos de investigación, laboratorios y otras instalaciones para la investigación, el estudio y la vigilancia destinados al conocimiento de los océanos y sus recursos vivos y ecosistemas; y

c) Proporcionar asesoramiento, servicios y apoyo en materia de ciencias marinas al Gobierno federal y, por su intermedio, a los gobiernos de las provincias, a otros Estados, a organizaciones internacionales y a otras personas.

Investigación científica marina por bugues extranjeros

44. El Ministro podrá:

- a) Solicitar del Ministro de Relaciones Exteriores que condicione su autorización con arreglo al párrafo 2 c) del artículo 3 de la <u>Coasting Trade Act</u> a que el buque extranjero o el buque no sujeto al pago de derechos le den a conocer los resultados de las investigaciones científicas marinas que lleve a cabo en aguas canadienses o sobre las cuales el derecho internacional reconozca derechos soberanos al Canadá, y
- b) Establecer directrices, compatibles con las obligaciones internacionales del Canadá, para que las apliquen los buques extranjeros o que no estén sujetos al pago de derechos en la realización de investigación científica marina en aguas canadienses o sobre las cuales el derecho internacional reconozca derechos soberanos al Canadá.

Facultades del Ministro

- 45. En su calidad de encargado de los servicios hidrográficos, las facultades, obligaciones y funciones del suministro comprenden todos los asuntos de la competencia del Parlamento que la ley no haya encomendado a ningún otro departamento, dependencia u organismo del Gobierno federal, en relación con:
- a) La fijación de las normas y directrices que deberán aplicar los hidrógrafos y otras personas para reunir información y preparar cartas en su nombre; y
- b) El suministro de asesoramiento, servicios y apoyo hidrográficos al Gobierno federal y, en su nombre, a los gobiernos de las provincias, a otros Estados, a organizaciones internacionales y a otras personas.

Ingreso en propiedad privada

46. A fin de realizar los estudios hidrográficos autorizados por el Ministro, los hidrógrafos podrán ingresar en la propiedad de cualquier persona o atraversarla, pero deberán adoptar todas las medidas del caso para no ocasionar daños al hacerlo.

Cobro de derechos por concepto de servicios o por el uso de instalaciones

47. 1) A reserva de lo que dispongan los reglamentos que pueda dictar el Departamento del Tesoro a los efectos de la presente disposición, el Ministro podrá fijar el monto de los derechos que deberán pagarse por un servicio o por el uso de instalaciones proporcionadas en virtud de la presente Ley por el Ministro, el Departamento o cualquier dependencia u organismo del Gobierno federal de que sea responsable.

2) El monto de los derechos que deberán pagarse por un servicio o por el uso de instalaciones de conformidad con el párrafo 1) no podrá ser superior al costo del suministro del servicio o el uso de las instalaciones para el Canadá.

Cobro de derechos por concepto de productos, derechos y privilegios

48. El Ministro, con sujeción a lo que dispongan los reglamentos que dicte el Departamento del Tesoro a los efectos de la presente sección, podrá fijar el monto de los derechos que deberán pagarse por los productos, derechos y privilegios proporcionados en virtud de la presente Ley por el Ministro, el Departamento o cualquier dependencia u organismo federal de que sea responsable.

Cobro de derechos por concepto de procesos reguladores o de otra indole

- 49. 1) El Ministro, con sujeción a los reglamentos que dicte el Departamento del Tesoro a los efectos de la presente disposición, podrá fijar el monto de los derechos que deberán pagarse por concepto de los procesos reguladores o las aprobaciones previstos en la presente Ley por el Ministro, el Departamento o cualquier dependencia u organismo federal de que sea responsable.
- 2) El monto total de los derechos fijados con arreglo al párrafo 1) no podrá ser superior a la suma suficiente para pagar al Canadá los gastos razonables que haya efectuado por concepto de los procesos reguladores o las aprobaciones correspondientes.

Celebración de consultas

- 50. 1) Antes de fijar el monto del derecho que deba pagarse con arreglo a la presente Ley, el Ministro celebrará consultas con las personas u órganos que considere interesados.
- 2) Dentro de los treinta días de fijado el monto de un derecho con arreglo a la presente Ley, el Ministro le dará publicidad en la <u>Canada Gazette</u> y mediante los medios electrónicos o de otra naturaleza que el Departamento del Tesoro autorice mediante reglamento.
- 3) Los derechos que se fijaren de conformidad con la presente Ley serán remitidos al Comité a que se refiere el artículo 19 de la <u>Statutory Instruments</u> <u>Act</u> para su revisión y examen como si se tratara de una ley.

Potestad reglamentaria

51. El Departamento del Tesoro podrá dictar reglamentos para los fines señalados en los artículos 47, 48, 49 ó 50.

Revisión

- 52. 1) El Comité Permanente de Pesca y Océanos deberá revisar la aplicación de la presente Ley dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente disposición.
- 2) El Comité llevará a cabo una revisión exhaustiva de las disposiciones y funcionamiento de la presente Ley, incluidas las consecuencias de su

aplicación y, al cabo de un año de realizada la revisión o en el plazo adicional que autorice la Cámara de Representantes, presentará al Parlamento un informe al respecto que incluirá una exposición acerca de las modificaciones que recomendaría introducir en la presente Ley o en su administración.

Reglamentos

- 52.1 Previa recomendación del Ministro, el Gobernador podrá dictar reglamentos para alcanzar los objetivos y aplicar las disposiciones de la presente Ley y, en especial, pero sin que ello limite el carácter general de lo que antecede, podrá dictar reglamentos que:
 - a) establezcan los requisitos y estándares en materia de calidad del medio ambiente marino;
 - b) regulen el ejercicio de las atribuciones y deberes de las personas que el Ministro designe agentes de la autoridad; y
 - c) pongan en ejecución las disposiciones de los acuerdos que se suscriban de conformidad con la presente Ley.

Modificaciones condicionales

- 53. En caso de aprobarse el proyecto de ley C-25, presentado en el segundo período de sesiones del 35° Parlamento y titulado Ley relativa a los reglamentos y demás documentos, incluidos el examen, registro, publicación y revisión parlamentaria de los reglamentos y demás documentos y destinada a introducir enmiendas consecuentes y conexas a otras leyes, el día de entrada en vigor del artículo 27 de la ley o el día en que ella se apruebe, según cual fuere posterior:
- a) el párrafo 2 del artículo 32 de la presente Ley quedará reemplazado por el siguiente:
- 2) Los decretos que se dicten con arreglo al presente artículo no estarán afectos al proceso regulador contemplado en la <u>Regulations Act</u>.
- b) el párrafo 3) del artículo 50 de la presente ley quedará reemplazado por el siguiente:
- 3) la cuestión del monto de los derechos que se establezcan con arreglo a la presente Ley será remitida periódicamente al Comité a que se refiere el artículo 25 de la <u>Regulations Act</u> a fin de que la examine con el mismo procedimiento aplicable a los reglamentos.

<u>Derogación</u>

- 54. Deróguese la <u>Canadian Laws Offshore Application Act</u>, capítulo 44 de las Leyes del Canadá de 1990.
- 55. Deróguese la <u>Territorial Sea and Fishing Zones Act</u>.

ENMIENDAS CONEXAS

Aeronautics Act

56. Deróguese la definición del "Canadá" que figura en el párrafo 1) del artículo 3 de la <u>Aeronautics Act</u> (ley aeronáutica).

Broadcasting Act

- 57. Reemplácese el párrafo 2 c) del artículo 4 de la <u>Broadcasting Act</u> (ley de radiodifusión) por el siguiente texto:
 - c) Cualquier plataforma, instalación, estructura o formación adherida o fijada a terrenos situados en la plataforma continental del Canadá.

Canada Petroleum Resources Act

- 58. Reemplácese el párrafo b) de la definición de "frontier lands" que figura en la <u>Canada Petroleum Resources Act</u> (ley de hidrocarburos de Canadá) por el texto siguiente:
 - b) Los espacios submarinos, no correspondientes a una provincia, de las aguas interiores, el mar territorial o la plataforma continental del Canadá.

Canada Ports Corporation Act

- 59. Reemplácese la parte anterior al párrafo 1 a) del artículo 43 de la <u>Canada</u> <u>Ports Corporation Act</u> (ley de puertos de Canadá) por la frase siguiente:
 - 43. 1) De conformidad con lo previsto en el artículo 46, la Sociedad podrá en todo caso decomisar los buques que se encuentren en aguas canadienses
- 60. Reemplácese la frase anterior al apartado a) del párrafo 1 del artículo 17 del Anexo 1 de la Ley por la siguiente:
 - 17. 1) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de este Anexo, las empresas portuarias locales podrán decomisar todo buque que se encuentre en aguas canadienses.

Canadian Environmental Assessment Act

- 61. Reemplácese el apartado b) de la definición de "federal lands" que figura en el párrafo 1) del artículo 2 de la <u>Canadian Environmental Assessment Act</u> (ley de evaluación del medio ambiente del Canadá) por el texto que sigue:
 - b) Los terrenos y espacios siguientes:
 - i) Las aguas interiores del Canadá,

- ii) El mar territorial del Canadá,
- iii) La zona económica exclusiva del Canadá, y
- iv) La plataforma continental del Canadá, y

Canada Environmental Protection Act

- 62. Reemplácese el párrafo b) de la definición "federal lands" que figura en el artículo 52 de la <u>Canadian Environmental Protection Act</u> (ley de protección del medio ambiente del Canadá) por el texto que sigue:
 - b) Los siguientes terrenos y espacios:
 - i) Las aguas interiores del Canadá,
 - ii) El mar territorial del Canadá,
 - iii) La zona económica exclusiva del Canadá, y
 - iv) La plataforma continental del Canadá.
- 63. Reemplácense los apartados c) y d) del párrafo 2) del artículo 66 por lo siguiente:
 - d) La zona económica exclusiva del Canadá.

Canada Transportation Accident Investigation and Safety Board Act

- 64. 1) Reemplácese el párrafo 1 a) del artículo 3 de la <u>Canadian</u>

 <u>Transportation Accident Investigation and Safety Board Act</u> (ley de investigación de los accidentes de transporte y la Junta de Seguridad del Canadá) por el texto siguiente:
 - a) En o sobre el Canadá;
 - 2) Reemplácese el párrafo 2 a) del artículo 3 de la Ley por lo siguiente:
 - a) En Canadá; y
- 3) Reemplácese el párrafo 3) del artículo 3 de la Ley por el texto siguiente:
 - 3) La presente Ley se aplica asimismo a lo que ocurra en el mar en relación con actividades de exploración o explotación de la plataforma continental del Canadá en aguas suprayacentes a la plataforma continental.
 - 4) Reemplácese el párrafo 4 a) del artículo 3 de la Ley por lo siguiente:
 - a) En el Canadá, en los casos en que el ferrocarril o la tubería destinada al transporte de productos sean de competencia del Parlamento; y
 - 5) Deróguese el párrafo 5 del artículo 3 de la Ley.

Coastal Fisheries Protection Act

- 65. Reemplácense los párrafos 2 y 3 de la <u>Coastal Fisheries Protection Act</u> (ley de protección de las pesquerías ribereñas) por el siguiente texto:
 - 2) Ninguna persona, ya sea a bordo de un buque pesquero extranjero o miembro de la tripulación de un buque pesquero extranjero, o que le preste servicios a contrata o como empleado, podrá pescar o disponerse a pescar peces de especies sedentarias en parte alguna de la plataforma continental del Canadá que se encuentre más allá de los límites de las aguas de pesquerías canadienses, salvo que la presente Ley o los reglamentos u otra ley canadiense la autoricen para hacerlo.
 - 3) A los efectos del párrafo 2), "especie sedentaria" es cualquier organismo vivo que, encontrándose en período de explotación, se encuentre inmóvil sobre el lecho del mar o debajo de él, o no pueda moverse salvo en contacto físico constante con el lecho del mar o su subsuelo.

Coasting Trade Act

- 66. 1) Deróguese la definición de "continental shelf" ("plataforma continental") que figura en el párrafo 1) del artículo 2 de la <u>Coasting Trade</u> <u>Act</u> (ley de cabotaje).
- 2) Reemplácese la definición de "aguas canadienses" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley por el texto siguiente:

Por "aguas canadienses" se entenderán las aguas interiores en el sentido del artículo 2 de la <u>Custom Act</u> (ley de aduanas), las aguas interiores y el mar territorial del Canadá:

Código Penal

- 67. Reemplácese el párrafo 1) del artículo 477 del Código Penal por el siguiente:
 - 477. 1) En los numerales 1 a 4 del artículo 477, la palabra "buque" comprende toda nave, lancha o embarcación diseñada para ser utilizada, exclusivamente o no, en la navegación marítima utilizada para ello o que se pueda utilizar para ello, cualquiera que sea el sistema de propulsión o aunque no lo tenga.
- 68. Reemplácese el artículo 477.1 de la Ley por el siguiente:
 - 477.1 Se presumirá que las personas que realicen un acto o incurran en una omisión que, de haber tenido lugar en el Canadá, sería delito de conformidad con la legislación federal, en el sentido del artículo 2 de la Ley de Océanos, habrán realizado el acto o incurrido en la omisión en el Canadá, si tuvo lugar
 - a) En la zona económica exclusiva del Canadá y

- i) El autor se encontraba en la zona económica exclusiva del Canadá en relación con la exploración o explotación, conservación o gestión de los recursos naturales, vivos o no vivos, y
- ii) El autor era ciudadano canadiense o residente permanente de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de inmigración;
- b) Se cometió en la plataforma continental del Canadá o en el espacio suprayacente y constituye delito en ese lugar en virtud del artículo 20 de la Ley de Océanos;
- c) Se cometió fuera de Canadá a bordo, o por medio, de un buque matriculado o autorizado o respecto del cual se haya otorgado un número de identificación de conformidad con una ley federal;
- d) Se cometió fuera del Canadá en el ejercicio del derecho de persecución;
- e) Se cometió fuera del territorio de un Estado por un ciudadano canadiense.
- 69. 1) Reemplácese el párrafo 1) del artículo 477.2 de la Ley por el texto siguiente:
 - 477.2 1) El proceso entablado por infracciones cometidas en el mar territorial del Canadá o en el espacio suprayacente no seguirá sustanciándose, salvo que lo autorice el Abogado Procurador General del Canadá a más tardar ocho días después de iniciado, si el inculpado no es ciudadano canadiense y se presume que la infracción se cometió a bordo de un buque matriculado fuera del Canadá.
- 2) Reemplácense los párrafos 2) y 3) del artículo 477.2 de la Ley por el siguiente texto:
 - 2) El proceso respecto del cual el tribunal únicamente tenga competencia en virtud de los apartados a) o b) del artículo 477.1 no seguirá sustanciándose, salvo que lo autorice el Abogado Procurador General del Canadá a más tardar ocho días después de iniciado, si el inculpado no es ciudadano canadiense y se presume que la infracción se cometió a bordo de un buque matriculado fuera del Canadá.
 - 3) El proceso respecto del cual el tribunal únicamente tenga competencia en virtud de los apartados d) o e) del artículo 477.1 no seguirá sustanciándose a menos que lo autorice el Abogado Procurador General del Canadá a más tardar ocho días después de iniciado.
- 70. 1) Reemplácese la frase anterior al párrafo 1 b) del artículo 477.3 por el siguiente texto:
 - 477.3 1) Las facultades de detener, ingresar en la propiedad privada, allanar o decomisar u otras que puedan ejercitarse en el Canadá respecto de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 477.1 podrán hacerse efectivas, en las circunstancias allí mencionadas,

- a) En el lugar, a bordo del buque o instalación o estructura marina, en el sentido de la Ley de Océanos, en que se realizó el acto o se incurrió en la omisión; o
- 2) Reemplácense los párrafos 2) y 3) del artículo 477.3 de la Ley por el texto siquiente:
 - 2) Los magistrados o jueces de una circunscripción territorial del Canadá serán competentes para ordenar la detención, el ingreso a la propiedad privada, el allanamiento o decomiso o la realización de investigaciones u otras diligencias auxiliares relacionadas con un delito
 - a) Cometido en o sobre el mar territorial del Canadá, o en cualquier espacio marítimo que forme parte de las aguas interiores del Canadá, o
 - b) Mencionado en el artículo 477.1.

como si el delito se hubiese cometido en esa circunscripción territorial.

- 3) En los casos en que un acto u omisión que sólo constituye delito en virtud del artículo 477.1 se presuma cometido a bordo de un buque matriculado fuera del Canadá, las facultades mencionadas en el párrafo 1) únicamente podrán ejercitarse fuera del Canadá respecto de ese acto u omisión con autorización del Procurador General del Canadá.
- 71. 1) Deróguense los párrafos 1) y 2) del artículo 477.4.
- 2) Reemplácense los apartados a) y b) del párrafo 3) del artículo 477.4 de la Ley por el texto siguiente:
 - a) El certificado a que se refiere el párrafo 1) del artículo 23 de la Ley de Océanos, o
 - b) Un certificado emitido por el Ministro de Relaciones Exteriores, o con autorización suya, en que se declare que el lugar geográfico allí individualizado era esencial para el juicio, en parte de una zona de pesca del Canadá no perteneciente a las aguas interiores o al mar territorial del Canadá o situada fuera del territorio de un estado,
- 72. Modifíquese la Ley agregándole lo siguiente a continuación del artículo 481:
 - 481.1 Las infracciones cometidas en o sobre el mar territorial del Canadá o cualquier espacio del mar que forme parte de las aguas interiores del Canadá podrán ser objeto de acción judicial ya sea que el inculpado se encuentre o no en el Canadá, y el inculpado podrá ser acusado, juzgado y condenado dentro de cualquier circunscripción territorial del Canadá como si el delito se hubiese cometido en esa circunscripción territorial.
 - 481.2 A reserva de lo dispuesto en la presente Ley o en cualquier otra ley federal, el acto u omisión que haya tenido lugar fuera del Canadá y, cometido en esas circunstancias, constituya una infracción en virtud de la

presente Ley o de otra ley federal, podrá ser objeto de acción judicial sea que el inculpado se encuentre o no en el Canadá y el inculpado podrá ser acusado, juzgado y condenado en cualquier circunscripción territorial del Canadá como si el delito se hubiese cometido en ella.

- 483.3 Se entenderá que lo dispuesto en la presente Ley respecto de:
 - a) La comparecencia en juicio del inculpado, y
 - b) Las excepciones a ese requisito

será aplicable a las actuaciones judiciales iniciadas en cualquier circunscripción territorial de conformidad con el artículo 481 y sus numerales 1 y 2).

Customs Act

- 73. 1) Deróguense las definiciones del "Canadá", "aguas interiores" y "mar territorial" que figuran en el párrafo 1 del artículo 2 de la <u>Customs Act</u> (ley de aduanas).
- 2) Reemplácese el párrafo 2) del artículo 2 de la Ley por el texto siguiente:
 - 2) El Gobernador podrá, mediante reglamento, limitar transitoriamente la aplicación de la presente Ley a determinadas zonas de las aguas canadienses, incluidas las aguas interiores, pero dicho reglamento no podrá interpretarse como una renuncia de los derechos del Canadá sobre las zonas así excluidas.
- 74. Reemplácese el párrafo 5 del artículo 11 de la misma Ley por el texto siguiente:
 - 5) Los párrafos 1) y 3) no serán aplicables a quienes ingresen en aguas canadienses, incluidas las aguas interiores, o el espacio aéreo del Canadá, procedentes de un lugar situado fuera del Canadá y que se dirijan directamente a otro lugar situado fuera del Canadá, salvo que un funcionario les exija que cumplan con lo previsto en esos párrafos.
- 75. Reemplácese el párrafo 5) del artículo 12 de la Ley por lo siguiente:
 - 5) La presente disposición no se aplicará respecto de los bienes que se encuentren a bordo de un medio de transporte que ingrese en aguas canadienses, incluidas las aguas interiores o el espacio aéreo del Canadá, cuando procedan de un lugar situado fuera del Canadá y se dirijan directamente a otro situado fuera del Canadá, salvo que un funcionario exija lo contrario.

Customs and Excise Offshore Application Act

76. 1) Deróguense las definiciones de "plataforma continental", "aguas interiores" y "mar territorial" que figuran en el párrafo 1) del artículo 2 de

la <u>Customs and Excise Offshore Application Act</u> (ley de aplicación extraterritorial de las normas aduaneras y sobre el consumo).

- 2) Deróguese el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley.
- 77. Reemplácense los apartados a) a c) del párrafo 7 de la Ley por el texto siguiente:
 - a) Dentro de los límites de la plataforma continental del Canadá, o
 - b) En aguas canadienses, incluidas las aguas interiores en el sentido del artículo 2 de la <u>Customs Act</u> (ley de aduanas).

Customs Tariff

- 78. Reemplácese el artículo 9 del <u>Customs Tariff</u> (Arancel Aduanero) por el siquiente:
 - 9. Se entenderá que los reglamentos que se dicten de conformidad con el párrafo 2) del artículo 2 del Arancel Aduanero se aplicarán para limitar transitoriamente la extensión de las aguas canadienses, incluidas las aguas interiores.

Energy Administration Act

79. Reemplácese la definición de "offshore area" (zona mar afuera) que figura en la <u>Energy Administration Act</u> (ley de gestión de la energía) por el texto siguiente:

"Por zona mar afuera" se entenderá la isla Sable o cualquier porción de territorio no perteneciente a una provincia respecto de la cual Su Majestad, como agente del Canadá pueda tomar disposiciones para enajenarla o para explotar sus recursos naturales y que esté situada en espacios submarinos de las aguas interiores, el mar territorial o la plataforma continental del Canadá;

Energy Monitoring Act

- 80. Reemplácese la definición de "Canadá" que figura en el párrafo 1) del artículo 2 de la <u>Energy Monitoring Act</u> (ley de vigilancia energética) por lo siguiente:
 - El "Canadá" incluye la plataforma continental del Canadá;

Exercise Tax Act

- 81. Reemplácese el párrafo 1 d) del artículo 70 de la <u>Exercise Tax Act</u> (ley de impuesto sobre el consumo) por el siguiente:
 - d) Las mercancías que se entreguen a buques cargados de cables telegráficos en travesía oceánica y que sirvan para el tendido o reparación de cables telegráficos oceánicos fuera de aguas canadienses.

Federal Court Act

- 82. Reemplácese el párrafo 3 c) del artículo 22 de la <u>Federal Court Act</u> (ley de tribunales federales) por el siguiente:
 - c) respecto de todas las reclamaciones, ya sea que los hechos se produzcan en alta mar, en aguas canadienses o fuera de ellas y que dichas aguas sean natural o artificialmente navegables, incluyendo en general, en los casos de salvamento, las reclamaciones relacionadas con carga o restos de naufragio que se encuentren en el litoral de esas aguas; y
- 83. Reemplácese el párrafo 4 b) del artículo 43 de la Ley por el siguiente:
 - b) el hecho que dio lugar a la acción se produjo en aguas canadienses; o
- 84. Reemplácese el párrafo 1) del artículo 55 de la Ley por el siguiente:
 - 55. 1) El proceso sustanciado por el tribunal será válido en todo el territorio del Canadá y en cualquier otro lugar en que sea aplicable la legislación federal.

Foreign Enlistment Act

85. Deróguese la definición de "dentro del Canadá" que figura en el artículo 2 de la Foreign Enlistment Act (ley de reclutamiento en el extranjero).

Interpretation Act

- 86. Modifíquese el artículo 8 de la <u>Interpretation Act</u> (ley de interpretación) agregándole el siguiente texto tras el párrafo 2):
 - 2.1) Salvo que en la ley promulgatoria se disponga otra cosa, toda ley aplicable a la exploración, explotación, conservación u ordenación de los recursos naturales, vivos o no vivos, se aplicará, además del canadá, a su zona económica exclusiva.
 - 2.2) Las leyes aplicables a la exploración y explotación de recursos naturales consistentes en:
 - a) minerales u otros recursos no vivos del lecho del mar o su subsuelo, o bien
 - b) organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o bajo él, o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho del mar o su subsuelo

se aplicarán, además del Canadá, a su plataforma continental, salvo manifiesta intención de la ley en contrario.

87. Modifíquese el párrafo 1) del artículo 35 de la Ley, agregándole lo siguiente, en su orden alfabético:

Se entenderá que "Canadá" incluye las aguas interiores del Canadá y su mar territorial:

Las palabras "aguas canadienses" incluyen el mar territorial del Canadá y sus aguas interiores;

"zona contigua"

- a) Por lo que respecta al Canadá, significa la zona contigua del Canadá según se establece en la Ley de Océanos, y
- b) Por lo que respecta a cualquier otro Estado, significa la zona contigua del otro Estado según se establezca de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna del otro Estado;

"plataforma continental"

- a) Por lo que respecta al Canadá, significa la plataforma continental del Canadá según dispone la Ley de Océanos, y
- b) Por lo que respecta a cualquier otro Estado, significa la plataforma continental del otro Estado según se establezca de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna del otro Estado;

"zona económica exclusiva"

- a) Por lo que respecta al Canadá, significa la zona económica exclusiva del Canadá según lo dispone la Ley de Océanos e incluye el lecho del mar y su subsuelo, y
- b) Por lo que respecta a cualquier otro Estado significa la zona económica exclusiva del otro Estado según se establezca de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna del otro Estado;

"aguas interiores"

- a) Por lo que respecta al Canadá, significa las aguas interiores del Canadá según lo dispone la Ley de Océanos e incluye el espacio aéreo suprayacente y el lecho del mar y el subsuelo debajo de esas aguas, y
- b) Por lo que respecta a cualquier otro Estado significa las aguas situadas del lado de tierra de las líneas de base del mar territorial del otro Estado;

"mar territorial"

- a) Por lo que respecta al Canadá, significa el mar territorial del Canadá según lo dispone la Ley de Océanos e incluye el espacio aéreo suprayacente y el lecho del mar y subsuelo situados bajo él, y
- b) Por lo que respecta a cualquier otro Estado, significa el mar territorial del otro Estado, según se establezca de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna del otro Estado;

Investment Canada Act

88. Reemplácese la definición de "Canadá" que figura en el artículo 3 de la <u>Investment Canada Act</u> (ley de inversiones del Canadá) por el siguiente texto:

"Canadá" comprende la zona económica exclusiva del Canadá y su plataforma continental.

Código del Trabajo del Canadá

- 89. Reemplácese el apartado j) de la definición "obra, empresa o comercio federal" que figura en el artículo 2 del Código del Trabajo del Canadá por el siguiente texto:
 - j) Las obras, empresas o actividades a que sea aplicable la legislación federal, según se definen en el artículo 2 de la Ley de Océanos serán aplicables de conformidad con el artículo 20 de dicha Ley y cualesquiera reglamentos que se dicten de conformidad con el apartado k) del párrafo 1) del artículo 26 de dicha Ley;

National Energy Board Act

- 90. Reemplácese la cláusula B) del apartado b ii) de la definición de "exportaciones" que figura en el artículo 2 de la <u>National Energy Board Act</u> (Ley de la Junta Nacional de Energía) por el texto siguiente:
 - B) A un lugar situado fuera del Canadá desde cualquier terreno no perteneciente a una provincia que sea de dominio de Su Majestad como agente del Canadá o cuyos recursos naturales tenga derecho a enajenar o explotar y se encuentren en áreas submarinas de las aguas interiores, el mar territorial o la plataforma continental del Canadá, o
- 91. Reemplácese la definición de "zona situada mar afuera" que figura en el artículo 123 de la Ley por la siguiente:

"zona situada mar afuera" significa la isla Sable o cualquier superficie de terreno no perteneciente a una provincia que pertenezca a Su majestad como agente del Canadá o cuyos recursos naturales tenga derecho a explotar y se encuentren en áreas submarinas de las aguas interiores, el mar territorial o la plataforma continental del Canadá.

Ley Nunavut

92. Deróguese el artículo 15 del Anexo III de la Ley Nunavut y el título que le antecede.

Canada Oil and Gas Operations Act

93. Reemplácese el artículo 3 b) de la <u>Canada Oil and Gas Operations Act</u> (ley de explotación del petróleo y el gas de Canadá) por el texto siguiente:

b) Áreas submarinas, no pertenecientes a una provincia, de las aguas interiores, el mar territorial o la plataforma continental del Canadá.

Radiocommunications Act

- 94. Reemplácese el párrafo 3 c) del artículo 3 de la <u>Radiocommunications Act</u> (ley de radiocomunicaciones) por el texto siguiente:
 - c) Cualquier plataforma, instalación, estructura o formación adherida o fijada a terrenos situados en la plataforma continental del Canadá.

Canada Shipping Act

95. Reemplácense las definiciones de "Departamento" y "Ministro" que figuran en el artículo 2 de la <u>Canada Shipping Act</u> (ley de transporte marítimo del Canadá) por el texto siguiente:

"Departamento" significa

- a) En el artículo 385, el párrafo 2) del artículo 422, lo dispuesto en los artículos 423 a 475 respecto de los naufragios, la Parte VII y los numerales 2 a 15 del artículo 562, 1 a 11 del artículo 660 y en el artículo 678, el Departamento de Pesca y Océanos, y
- b) En cualquier otra disposición, el Departamento de Transporte;
 "Ministro" significa
- a) En el artículo 385, el párrafo 2) del artículo 422, lo dispuesto en los artículos respecto de los naufragios, la Parte VII y los numerales 2 a 15 del artículo 562, l a 11 del artículo 660 y en el artículo 678, el Ministro de Pesca y Océanos, y
 - b) En cualquier otra disposición, el Ministro de Transporte;
- 96. Reemplácese el artículo 422 de la Ley por lo siguiente:
 - 422. 1) El Ministro tendrá la superintendencia general de todos los asuntos relacionados con el salvamento en todo Canadá y, a reserva de lo que dispone la <u>Canadian Transportation Accident Investigation and Safety Board Act</u> (ley de investigación de los accidentes de transporte y de la Junta de Seguridad del Canadá), de las víctimas derivadas del transporte marítimo.
 - 2) El Ministro de Pesca y Océanos tendrá la superintendencia general de todos los asuntos relacionados con naufragios y recepción de naufragios en todo Canadá.

- 97. 1) Reemplácese el párrafo 2) del artículo 562.1 de la Ley por el texto siguiente:
 - 2) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 3) y 4), los reglamentos que se dictaren con arreglo al párrafo 1) serán aplicables a:
 - a) Los buques canadienses que navequen en todas las aguas; y
 - b) Los buques que se encuentren en aguas canadienses y en la zona económica exclusiva del Canadá.
- 2) Reemplácese el inciso ii) del párrafo 3 a) del artículo 562.1 de la Ley por el texto siguiente:
 - ii) En el caso de otros buques, en cuyas aguas, dentro de aquéllas a que se refiere el apartado b) del párrafo 2), se aplica el reglamento;
- 98. 1) Reemplácese el párrafo 2) del artículo 562.11 de la Ley por el texto siguiente:
 - 2) A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3), los reglamentos que se dictaren con arreglo al párrafo 1) se aplicarán a:
 - Los buques canadienses que se encuentren en todas las aguas; y
 - b) A todos los buques que se encuentren en aguas canadienses y en la zona económica exclusiva del Canadá.
- 2) Reemplácese el inciso ii) del párrafo 3 a) del artículo 562.11 de la Ley por el texto siguiente:
 - ii) En el caso de los demás buques en cuyas aguas, dentro de aquéllas a que se refiere el apartado b) del párrafo 2), se aplica el reglamento; y
- 99. Modifíquese el párrafo 2) del artículo 562.13 de la Ley agregándole la conjunción "y" al final del apartado a) y reemplazando los apartados b) y c) por lo siguiente:
 - b) La zona económica exclusiva del Canadá
- 100. Reemplácese el inciso ii) del párrafo 1 a) del artículo 655 por el texto siguiente:
 - ii) Las aguas de la zona económica exclusiva del Canadá
- 101. 1) Reemplácese la definición de "aguas" que figura en el párrafo 1 del artículo 660.2 de la Ley por lo siguiente:

"aguas" significa

- a) Aguas canadienses, y
- b) Aguas de la zona económica exclusiva del Canadá

- y, no obstante lo previsto en el párrafo 1) del artículo 655, comprende las aguas que se encuentran dentro de una zona de control de la seguridad de la navegación establecida de conformidad con la <u>Arctic Waters Pollution Prevention Act</u> (ley de prevención de la contaminación de las aguas del Océano Ártico).
- 2) Reemplácese el apartado c i) de la definición de "buque" que figura en el párrafo 1) del artículo 660.2 de la Ley, por el siguiente:
 - Los buques que no sean canadienses si sólo se encuentran en tránsito en el mar territorial o la zona económica exclusiva del Canadá y siempre que no estén cargando o descargando petróleo durante el tránsito,
 - 3) Reemplácese el párrafo 5) del artículo 660.2 por el siguiente:
 - 5) El párrafo 4) no será aplicable a las instalaciones de manipulación de petróleo situadas en el mar territorial o la zona económica exclusiva del Canadá.
- 102. Reemplácese el párrafo 7) del artículo 660.10 de la Ley por el siguiente:
 - 7) Cada uno de los consejos asesores prestará asesoramiento y podrá formular recomendaciones al Comisionado, y podrá informar al Ministro o a las comisiones permanentes de pesca y océanos o de medio ambiente de ambas Cámaras del Parlamento, y deberá recibir respuesta a dicho informe dentro de 30 días o, si la Cámara no se encontrare en sesiones, dentro de 14 días de reanudado su período de sesiones.
- 103. Reemplácese el párrafo 1 c) del artículo 675 de la Ley, por el siguiente:
 - c) En la zona económica exclusiva del Canadá.
- 104. 1) Reemplácese el inciso i) del párrafo 1 b) del artículo 677 por el siguiente:
 - i) El Ministro de Pesca y Océanos
- 2) Reemplácese el párrafo 1 c) del artículo 677 de la Ley por el siguiente:
 - c) Por los gastos y desembolsos que efectúen
 - i) El Ministro de Pesca y Océanos por las medidas que adopte en virtud del párrafo 1 a) del artículo 678 por lo que respecta a medidas de vigilancia o a las medidas que ordene o prohíba adoptar con arreglo a los apartados b) o c) del párrafo 1) del artículo 678, o
 - ii) Cualquier otra persona respecto de las medidas que se le haya ordenado o prohibido adoptar de conformidad con los apartados b)
 o c) del párrafo 1) del artículo 678,

en la medida en que tanto las medidas adoptadas como los gastos γ desembolsos sean razonables, y por cualesquiera daños o perjuicios que hayan ocasionado esas medidas.

- 105. Reemplácese el apartado e) del artículo 709 de la Ley por el siguiente:
 - e) El daño real o previsto de la contaminación por el petróleo haya sido ocasionado por un buque perteneciente a la Convención, pero su dueño no sea responsable debido a que el daño real o previsto se produjo en la zona económica exclusiva del Canadá;
- 106. Reemplácese la frase que figura antes del apartado a) del párrafo 1) del artículo 713 de la Ley por lo siguiente:
 - 713. 1) En los casos en que una persona entable una acción contra el dueño de un buque o su garante respecto de una de las cuestiones mencionadas en el párrafo 1) del artículo 677, salvo el caso de las acciones que entable el Ministro de Pesca y Océanos con arreglo al párrafo 1 c) del artículo 677 en relación con contaminantes distintos del petróleo.

Canada Wildlife Act

- 107. Reemplácese el apartado 1 del artículo 4.1 de la <u>Canada Wildlife Act</u> (ley de protección de la flora y fauna silvestres del Canadá) por el siguiente:
 - 4.1 1) El Gobernador podrá establecer zonas marinas protegidas en cualquier área del mar que forme parte de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Canadá.
- 108. Modifíquense las siguientes disposiciones mediante el reemplazo de la expresión "plataforma continental" por la expresión "plataforma continental del Canadá":
 - a) Las definiciones de "comercio de cabotaje" y "licencia" que figuran en el párrafo 1) del artículo 2 y en los párrafos 2) del artículo 2 y 5) del artículo 16 de la <u>Coasting Trade Act</u>,
 - b) El apartado a) de la definición de "bienes indicados" que figura en el párrafo 1) del artículo 2 y en los artículos 3 a 6 y 8 de la <u>Customs and Excise Offshore Application Act</u>.

Entrada en vigor

109. La presente Ley y cualquiera de sus disposiciones, con excepción del artículo 53, entrarán en vigor el día o días fijados por decreto del Gobernador en Consejo.

2. Japón²

a) <u>Ley sobre el mar territorial y la zona contigua (Ley No. 30 de 1977, modificada por la Ley No. 73 de 1996)</u>

Extensión del mar territorial

Artículo 1

- 1. El mar territorial del Japón comprende los espacios marítimos que se extienden desde la línea de base hasta una línea situada a 12 millas marinas de ella en dirección al mar. Se entenderá que, en los casos en que una parte de esa línea sobrepase la línea media medida desde la línea de base, esa parte de la línea se reemplazará por la línea media (o la línea por la cual el Japón y un país extranjero acuerden sustituirla).
- 2. La "línea media" a que se refiere el párrafo anterior será aquélla cada uno de cuyos puntos se encuentre a igual distancia del punto más próximo sobre la línea de base y al punto más próximo sobre ésta a partir del cual se mida la anchura del mar territorial correspondiente a la costa extranjera situada al frente de la costa del Japón.

Linea de base

Artículo 2

- 1. La línea de base será la línea de bajamar, la línea de base recta y la recta trazada a través de la entrada de una bahía o dentro de ella, o a través de la desembocadura de un río. Se entenderá que, en lo que respecta a la Seto Naikai, que son aguas interiores, la línea de base serán las líneas que señalen el límite con otros espacios marítimos adyacentes a ellas en virtud de un Decreto Ministerial.
- 2. Las líneas de base rectas a que se refiere el párrafo anterior se fijarán por Decreto Ministerial, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- 3. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, los criterios aplicables para utilizar, como línea de base, las líneas señaladas en el párrafo 1 y cualesquiera otras materias relacionadas con el trazado de las líneas de base se fijarán por Decreto Ministerial.

Aplicación de las leyes y reglamentos del Japón relativos al derecho de persecución desde las aquas interiores o el mar territorial

Artículo 3

Las leyes y los reglamentos del Japón (incluidas las normas penales, al igual que en el caso del artículo 5) serán aplicables al desempeño de los deberes de los funcionarios públicos del Japón en relación con el ejercicio del derecho de persecución desde las aguas interiores o el mar territorial del Japón, de conformidad con el artículo 111 de la Convención de las Naciones

² Traducción de la versión provisional al inglés proporcionada por la Misión Permanente del Japón ante las Naciones Unidas.

Unidas sobre el Derecho del Mar y con las conductas que obstaculicen dicho ejercicio.

La zona contigua

Artículo 4

- 1. Por la presente ley se establece la zona contigua, dentro de la cual el Japón podrá adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir o sancionar la violación de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios dentro de su territorio, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- 2. La zona contigua a que se refiere el párrafo anterior (en adelante "zona contigua") comprende los espacios marítimos que se extienden desde la línea de base hasta una línea situada a 24 millas marinas de distancia en dirección al mar (sin contar con el mar territorial). Se entenderá que en los casos en que una parte de esa línea sobrepase la línea media (según la define el párrafo 2 del artículo 1, aplicable en adelante) medida desde la línea de base, esa parte de la línea se reemplazará por la línea media (o la línea por la cual el Japón y un país extranjero acuerden sustituirla).
- 3. No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en aquella parte de los espacios marítimos en que se considere apropiado aplicar más allá de la línea media, recíprocamente con un país extranjero, las medidas que prevé el párrafo l del artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la zona contigua podrá extenderse por Decreto Ministerial desde la línea de base hasta la línea situada a 24 millas marinas de distancia en dirección al mar (sin contar el mar territorial de un país extranjero).

Aplicación de las leves y los reglamentos del Japón en la zona contigua

Artículo 5

En el desempeño de sus deberes en la zona contigua, los funcionarios públicos aplicarán las leyes y reglamentos del Japón por lo que respecta a las medidas previstas en el párrafo 1 del artículo anterior (incluido el desempeño de funciones oficiales relacionadas con el ejercicio del derecho de persecución desde la zona contigua de conformidad con el artículo 111 de la Convención sobre el Derecho del Mar) y con las conductas que obstaculicen dicho ejercicio.

<u>Disposiciones complementarias</u>

Fecha de entrada en vigor

1. La presente ley entrará en vigor en la fecha que se establezca por Decreto Ministerial, esto es, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su promulgación.

Extensión del mar territorial correspondiente a las zonas designadas

- 2. Lo dispuesto en el artículo 1 por el momento no se aplicará a Sōya Kaikyō, Tuguru Kaikyō, Tusima Kaikyō Higasi Suidō, Tusima Kaikyō Nisi Suidō y Osumi Kaikyō (incluidos los espacios marítimos adyacentes a esas aguas que se reconoce partes integrantes de ellas a los efectos de las vías marítimas ordinariamente utilizadas para la navegación, en adelante "zonas designadas"). El mar territorial correspondiente a las zonas designadas consistirá en los espacios marítimos que se extienden desde la línea de base hasta la línea situada a 3 millas marinas de distancia en dirección al mar y hasta la línea que conecta con ella, respectivamente.
- 3. Los límites de las zonas designadas y las línea a que se refiere el párrafo anterior se fijarán por Decreto Ministerial.

Disposiciones complementarias (Lev No. 73 de 1996)

La presente ley se aplicará a partir del día en que entre en vigor para el Japón la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

b) Decreto que ordena cumplir la Ley sobre el mar territorial y la zona contiqua (Decreto Ministerial No. 210 de 1977, modificado por el Decreto Ministerial No. 383 de 1993 y por el Decreto Ministerial No. 206 de 1996)

Límites de la Seto Naikai con otros espacios marítimos

Artículo 1

Las líneas fijadas por Decreto Ministerial a que se refiere el párrafo 1 del artículo 2 de la ley sobre el mar territorial y la zona contigua (en adelante "la ley") serán las siguientes:

- 1) La línea trazada desde el Kii Hi-no-Misaki Tōdai (faro) (33° 52′ 43" latitud norte y 135° 3′ 50" longitud sur) hasta el Kamoda Misaki Tōdai (faro) (33° 49′ 51" latitud norte y 134° 45′ 8" longitud este);
- 2) La lînea trazada desde el Sada Misaki Tōdai (faro) (33° 20' 23" latitud norte y 132° 1' 3" longitud este) hasta el Seki Saki Tōdai (faro) (33° 15' 48" latitud norte y 131° 54' 17" longitud este);
- 3) La línea trazada desde Daiba Hana (33° 56′ 50" latitud norte y 130° 52′ 27" longitud este) en Takenoko Sima hasta el Bohate (línea de rompeolas) de la Watamatu Dōkai Wan Kō (entrada) al Tōdai (faro) (33° 56′ 17" latitud norte y 130° 51′ 11" longitud este).

<u>Línea de base</u>

Artículo 2

1. Las líneas de base contempladas en el párrafo 1 del artículo 2 de la ley serán las enumeradas en el Anexo 1.

- 2. Con la salvedad de la Seto Naikai, que son aguas interiores, línea de base (distinta de las líneas de base rectas a que se refiere el párrafo anterior) será la línea de bajamar que corre a lo largo de la costa (o, en los casos en que un río fluya directamente al mar, una recta trazada a través de la desembocadura del río entre puntos situados en la línea de bajamar de sus riberas, la que se aplicará en adelante en el presente párrafo). Se entenderá que, por lo que respecta a las bahías a que se refiere cada uno de los apartados que siguen, no se utilizará como línea de base de bajamar a lo largo de la costa que se encuentre dentro de la recta (o rectas) sino la recta (o rectas) que señalen los apartados pertinentes.
- 1) En las bahías en que la distancia entre las líneas de bajamar en los puntos naturales de entrada (en las cuales, debido a la existencia de islas, hay más de un punto natural de entrada, la suma de las distancias entre las líneas de bajamar en cada uno de los puntos naturales de entrada, que se aplicará en los párrafos siguientes) no sea superior a 24 millas marinas: la línea recta que une las líneas de bajamar en los puntos naturales de entrada.
- 2) En las bahías en las cuales la distancia entre las líneas de bajamar en los puntos naturales de entrada sea superior a 24 millas marinas: la recta de 24 millas marinas de longitud que una dos puntos situados en la línea de bajamar a lo largo de la costa dentro de la bahía que, conjuntamente con la línea de bajamar que corre a lo largo de la costa, encierre la mayor superficie de aqua que sea posible.
- 3. Cuando se utilicen como línea de base las líneas señaladas en los párrafos del artículo 1 y en el párrafo que antecede, la línea de base será la línea de bajamar de las elevaciones que emerjan en bajamar situadas íntegra o parcialmente en un espacio de mar correspondiente al mar territorial.
- 4. En los casos en que se trace otra línea de base aparte de la señalada en el artículo anterior y en los tres párrafos anteriores, la línea de base será la línea situada más afuera.
- 5. La bahías e islas a que se refiere el párrafo anterior y las elevaciones que emerjan en bajamar, mencionadas en el párrafo 3, serán las bahías, islas y elevaciones que emerjan en bajamar señaladas en el párrafo 2 del artículo 10, el párrafo 1 del artículo 121 y el párrafo 1 del artículo 13, respectivamente, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- 6. La línea de bajamar que corre a lo largo de la costa a que se refiere el párrafo 2 y la línea de bajamar de las elevaciones que emerjan en bajamar a que se refiere el párrafo 3 serán las líneas señaladas en las cartas a gran escala que publique la Dirección de Seguridad Marítima.

Límites de las zonas designadas

Artículo 3

Los límites de las zonas designadas a que se refiere el párrafo 2 de las Disposiciones complementarias de la Ley serán los límites de los espacios marítimos (excluido el mar territorial de un país extranjero) señalados en la sección B del Anexo 2.

Limite exterior del mar territorial correspondiente a las zonas designadas

Artículo 4

Las líneas a que se refiere el párrafo 2 de las Disposiciones complementarias de la Ley serán las señaladas en la sección C del Anexo 2.

Disposiciones complementarias

Bl presente Decreto Ministerial se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley (1° de julio de 1997).

Disposiciones complementarias (Decreto Ministerial No. 383 de 1993)

El presente Decreto Ministerial se aplicará a partir del 24 de diciembre de 1993.

Disposiciones complementarias (Decreto Ministerial No. 206 de 1996)

Fecha de entrada en vigor

1. El presente Decreto Ministerial se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de reforma parcial de la Ley sobre el mar territorial (20 de julio de 1996). Se entenderá que las enmiendas al artículo 2 (con excepción de aquella parte de la enmienda al párrafo 3 que modifica el párrafo 2 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua de modo que diga "párrafo 2 del artículo 10, párrafo 1 del artículo 121 y párrafo 1 del artículo 13 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar"), las enmiendas al artículo 3 y al artículo 4, la enmienda al Anexo y la enmienda consistente en agregar un nuevo anexo al Anexo 1, se harán efectivas a partir del 1º de enero de 1997.

(La presente traducción excluye la disposición que figura a continuación del párrafo 1)

Anexo 1

(relativo al artículo 2)

- 1. La linea que une puntos consecutivos desde a) hasta 1) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 43° 23' latitud norte y 145° 49' 20" longitud este (punto situado más al oriente de Nosuppu Misaki)
- b) El punto situado a 43° 21′ 59" latitud norte y 145° 48′ 59" longitud este (punto situado más al sureste de Goyōmai Saki);
- c) El punto situado a 43° 21′ 33" latitud norte y 145° 48′ 44" longitud este (punto situado más al sureste de Kabu Sima);
- d) El punto situado a 43° 19′ 59" latitud norte y 145° 46′ 59" longitud este (punto situado más al sureste de Iso Mosiri Sima);
- e) El punto situado a 43º 19' 48" latitud norte y 145º 46' 40" longitud este (punto situado más al sureste de Habomai-Mosiri Sima);
- f) El punto situado a 43° 11′ 59" latitud norte y 145° 36′ 15" longitud este;
- g) El punto situado a 43° 9′ 45" latitud norte y 145° 31′ 30" longitud este;
- h) El punto situado a 43° 9' 31" latitud norte y 145° 30' 52" longitud este;
- i) El punto situado a 42° 59′ 39" latitud norte y 145° 1′ 30" longitud este (punto situado más al sureste de Tate Iwa, Tirippu Saki);
 - j) El punto situado a 42° 59′ 15" latitud norte y 145° 25" longitud este;
- k) El punto situado a 42° 56′ 39" latitud norte y 144° 52′ 19" longitud este (punto situado más al sur-sureste de Daikoku Sima);
- l) El punto situado a 42° 55′ 51" latitud norte y 144° 47′ 7" longitud este (punto situado más al sur de Hokake Iwa Siriha Misaki).
- 2. La línea que une los puntos situados consecutivamente de a) a l) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 40° 12′ 51" latitud norte y 141° 50′ 18" longitud este (punto situado más al sur de Usi Sima, Benten Hana);
- b) El punto situado a 40° 8′ 37" latitud norte y 141° 53′ 27" longitud este (Todo Iwa, al noreste de Mi Saki);
- c) El punto situado a 39° 58′ 36" latitud norte y 141° 57′ 48" longitud este;

47

- e) El punto situado a 39° 58′ 8" latitud norte y 142° 4′ 28" longitud este;
- f) El punto situado a 39° 32′ 41″ latitud norte y 142° 4′ 33″ longitud este (punto situado más al este de Todo-ga Saki);
- g) El punto situado a 39° 32′ 37″ latitud norte y 142° 4′ 33″ longitud este (punto situado más al sureste de Todo-ga Saki);
- h) El punto situado a 39° 27′ 43" latitud norte y 142° 3′ 52" longitud este (punto situado más al este de Aka Sima);
- i) El punto situado a 39° 6′ 4" latitud norte y 141° 55′ 35" longitud este;
- j) El punto situado a 38° 16′ 29" latitud norte y 141° 35′ 25" longitud este (punto situado más al este de Awabiara Saki, Kinkasan);
 - k) El punto situado a 38° 15' 57" latitud norte y 141° 35' longitud este;
- 1) El punto situado a 37° 49' 11" latitud norte y 140° 59' 27" longitud este (punto situado más al este de Uno-o Saki).
- 3. La línea que une los puntos situados consecutivamente de a) a d) que se señalan a continuación:
- a) El punto situado a 34° 53′ 47" latitud norte y 139° 53′ 25" longitud este (punto situado más al sur de Nozima Saki);
- b) El punto situado a 34° 40′ 31" latitud norte y 139° 26′ 32" longitud este (punto situado más al sureste de Ō Sima);
- c) El punto situado a 34° 34′ 9" latitud norte y 38° 56′ 48" longitud este;
- d) El punto situado a 34° 35′ 17" latitud norte y 138° 13′ 50" longitud este (punto situado más al sur de Omae Saki);
- 4. La línea que une los puntos situados consecutivamente de a) a f) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 34° 40′ 10" latitud norte y 137° 36′ 2" longitud este (punto situado más al sur de Kōkōrigan Dōryutei (molo a la entrada del puerto de Hamana Ko));
- b) El punto situado a 34° 16′ 38" latitud norte y 136° 54′43" longitud este (punto situado más al este de Daiŏ Sima);
- c) El punto situado a 34° 12′ 46" latitud norte y 136° 49′12" longitud este (punto situado más al sureste de Heke-no-Sima);

- d) El punto situado a 33° 37′ 58" latitud norte y 135° 59′6" longitud este (punto situado más al sureste de Ō-berasi, al sur de Koma-ga-Saki);
- e) El punto situado a 33° 34′ 41" latitud norte y 135° 57′50" longitud este (punto situado más al sureste de Ō Sima, al este de Kantori Saki);
- f) El punto situado a 33° 34′ 34" latitud norte y 135° 57′46" longitud este (punto situado más al sureste de Kantori Saki);
- 5. La línea que une los puntos situados consecutivamente de a) a k) y la línea que une los puntos l) y m) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 33° 40′ 2" latitud norte y 135° 19′56" longitud este (punto situado más al oeste de Seto Saki);
- b) El punto situado a 33° 37′ 34" latitud norte y 134° 30′3" longitud este;
- c) El punto situado a 33° 14′ 34" latitud norte y 134° 11′10" longitud este:
- d) El punto situado a 33° 14′ 27" latitud norte y 134° 11′9" longitud este:
- e) El punto situado a 33º 14' 14" latitud norte y 134º 10' 47" longitud este (punto situado más al sur de Nō-nasi, al sur de Muroto Saki);
 - f) El punto situado a 33° 1′ 16" latitud norte y 133° 6′ 8" longitud este;
- g) El punto situado a 32° 43′ 38" latitud norte y 133° 1′ 44" longitud este;
- h) El punto situado a 32° 43′ 8" latitud norte y 133° 1′ 24" longitud este;
 - i) El punto situado a 32° 43′ 1" latitud norte y 133° 46" longitud este;
- j) El punto situado a 32° 41′ 57" latitud norte y 132° 32′ 47" longitud este (punto situado más al sur de Kusi-ga-Hana, Oki-no-Sima);
- k) El punto situado a 32° 25′ 17" latitud norte y 131° 41′ 48" longitud este (punto situado más al este de Tobi Sima);
- El punto situado a 32º 25' 14" latitud norte y 131º 41' 43" longitud este (punto situado más al sur de Tobi Sima);
- m) El punto situado a 32° 25′ 10" latitud norte y 131° 41′ 33" longitud este.
- 6. La línea que une los puntos situados consecutivamente de a) a e), la línea que une los puntos f) y g) y la línea que une los puntos situados consecutivamente de h) a l) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 28° 24′ 11" latitud norte y 129° 41′ 47" longitud este;

- b) El punto situado a 28° 19′ 5" latitud norte y 129° 35′ 39" longitud este (Hō Se, al este de Nakahise Saki);
- c) El punto situado a 28° 12′ 6" latitud norte y 129° 29′ 34" longitud este (Mi Se, al este de Iti Saki);
- d) El punto situado a 28° 6′ 10" latitud norte y 129° 22′ 49" longitud este (punto situado más al sureste de Ōmizu Sima);
- e) El punto situado a 28° 50" latitud norte y 129° 16′ 52" longitud este (punto situado más al sureste de Kiyama Sima);
- f) El punto situado a 27º 59' 44" latitud norte y 129º 15' 25" longitud este (punto situado más al sur de Zyanare Sima);
- g) El punto situado a 28° 1′ 4" latitud norte y 129° 10′ 1" longitud este (punto situado más al sureste de Yoro Sima);
- h) El punto situado a 28° 1′ 14" latitud norte y 129° 8′ 41" longitud este (punto situado más al oeste del punto Yoro Sima);
- i) El punto situado a 28° 15′ 2" latitud norte y 129° 8′ 7" longitud este (punto situado más al oeste de Sotukō Saki);
- j) El punto situado a 28° 17′ 58" latitud norte y 129° 10′ 43" longitud este;
- k) El punto situado a 28° 18' 13" latitud norte y 129° 11' 9" longitud este (punto situado más al norte de Tokura Saki, Edateku Sima);
- El punto situado a 28° 31' 25" latitud norte y 129° 40' 30" longitud este (punto situado más al noroeste de Saki Saki);
- 7. La línea que une los puntos a) y b), la línea que une los puntos c) y d) y la línea que une los puntos e) y f) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 26° 37′ 35" latitud norte y 128° 14′ 21" longitud este (punto situado más al sudeste de Ginan Saki);
- b) El punto situado a 26 11' 22" latitud norte y 127° 57' 7" longitud este (punto situado más al este sureste de Uhu Bisi, al este noreste de Tinen Misaki);
- c) El punto situado a 26° 10′ 22" latitud norte y 127° 56′ 15" longitud este (punto situado más al sur sureste de Uhu Bisi, al este noroeste de Tinen Misaki);
- d) El punto situado a 26° 8′ 59" latitud norte y 127° 53′ 39" longitud este (punto situado más al sureste de Kudaka Sima);
- e) El punto situado a 26° 8′ 50" latitud norte y 127° 53′ 22" longitud este (punto situado más al sur de Kudaka Sima);
- f) El punto situado a 26° 5′ 7" latitud norte y 127° 43′ 29" longitud este.

- 8. La línea que une los puntos a) y b), la línea que une los puntos c) y d), la línea que une los puntos e) y f), la línea que une los puntos g) y h) y la línea que une los puntos situados consecutivamente de i) a k) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 26° 4′ 30" latitud norte y 127° 39′ 25" longitud este (punto situado más al suroeste de Kiyan Saki);
- b) El punto situado a 26° 5′ 36" latitud norte y 127° 32′ 18" longitud este (punto situado más al sur de Rukan Syō);
- c) El punto situado a 26° 6′ 30" latitud norte y 127° 31′ 57" longitud este (punto situado más al norte de Rukan Syō);
- d) El punto situado a 26° 15′ 39" latitud norte y 127° 31′ 41" longitud este (punto situado más al oeste de Nagannu Sima);
- e) El punto situado a 26° 16′ 16" latitud norte y 127° 31′ 41" longitud este (punto situado más al noroeste de Nagannu Sima);
- f) El punto situado a 26° 43′ 6" latitud norte y 127° 44′ 43" longitud este (punto situado más al oeste de Ie Sima);
- g) El punto situado a 26° 44′ latitud norte y 127° 45′ 25" longitud este (punto situado más al noroeste de Ie Sima);
- h) El punto situado a 26° 59′ 20" latitud norte y 127° 54′ 34" longitud este (punto situado más al oeste de Noho Sima);
- i) El punto situado a 27° 5′ 15" latitud norte y 127° 59′ 52" longitud este (Yahyōe Iwa, al oeste de Dana Misaki, Iheya Sima);
- j) El punto situado a 27° 5′ 53" latitud norte y 128° 1′ 57" longitud este (Kita-Siokaburi Iwa, al noroeste de Dana Misaki, Iheya Sima);
- k) El punto situado a 26° 52′ 19" latitud norte y 128° 15′ 48" longitud este (punto situado más al norte de Hedo Misaki);
- 9. Las líneas que unen los puntos situados consecutivamente de a) a i) y de j) a l), la línea que une los puntos m) y n), la línea que une los puntos o) y p) y la línea que une los puntos situados consecutivamente de q) a v) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 31° 21′ 38" latitud norte y 131° 21′ longitud este (punto situado más al sureste de Toi Misaki);
- b) El punto situado a 31° 21′ 28" latitud norte y 131° 20′ 52" longitud este:
- c) El punto situado a 30° 47′ 53" latitud norte y 130° 26′ 52" longitud este (punto situado más al sureste de Take Sima);
- d) El punto situado a 30° 43′ 17" latitud norte y 130° 19′ 13" longitud este (punto situado más al sur de Yakuro Se);

- e) El punto situado a 30° 44′ 43" latitud norte y 130° 6′ 19" longitud este (punto situado más al sur de Yu Se);
- f) El punto situado a 30° 49′ 31" latitud norte'y 129° 25′ 35" longitud este (punto situado más al sur de la isla de Kusagaki Guntō);
- g) El punto situado a 30° 49′ 34" latitud norte y 129° 25′ 30" longitud este (punto situado más al oeste de la isla más meridional de Kusagaki Guntō);
- h) El punto situado a 31° 10′ 6″ latitud norte y 129° 25′ 3″ longitud este (punto situado más al oeste de Suzume Sima);
- i) El punto situado a 31° 39' 20" latitud norte y 129° 39' 36" longitud este (punto situado más al oeste de Haya Saki, Simo-Kosiki Sima);
- j) El punto situado a 31° 42′ 50" latitud norte y 129° 42′ 1" longitud este (punto situado más al noroeste de Kabetate Hana, Simo-Kosiki Sima);
- k) El punto situado a 31° 52′ 48" latitud norte y 129° 50′ 6" longitud este (punto situado más al noroeste de Sakuiba Se, al noroeste de Noze Hana, Kami-Kosiki Sima);
- El punto situado a 32° 33' 29" latitud norte y 128° 54' 27" longitud este (punto situado más al sureste de Ö Sima);
- m) El punto situado a 32° 33' 46" latitud norte y 128° 53' 35" longitud este (punto situado más al oeste de \bar{O} Sima);
- n) El punto situado a 32° 34′ 10" latitud norte y 128° 46′ 32" longitud este (punto situado más al sureste de Kasayama Hana, Hukue Sima);
- o) El punto situado a 32° 36′ 33" latitud norte y 128° 36′ 1" longitud este (punto situado más al oeste de Öse Saki, Hukue Sima);
- p) El punto situado a 32° 42′ 52" latitud norte y 128° 35′ 28" longitud este (punto situado más al oeste de Saga-no-Sima);
- q) El punto situado a 32° 43′ 35" latitud norte y 128° 35′ 38" longitud este (punto situado más al oeste-noroeste de Saga-no-Sima);
- r) El punto situado a 33° 10′ 53" latitud norte y 128° 48′ 17" longitud este (punto situado más al norte de Siro Se);
- s) El punto situado a 33° 52′ 4" latitud norte y 129° 40′ 40" longitud este (punto situado más al oeste de Hira Se, al noreste de Hanage Saki, Tatu-no-Sima);
- t) El punto situado a 34° 14′ 49" latitud norte y 130° 6′ 20" longitud este;
- u) El punto situado a 34° 47′ 45" latitud norte y 131° 7′ 59" longitud este;
- v) El punto situado a 35° 2′ 17" latitud norte y 132° 15′ 24" longitud este (punto situado más al norte de Toriya Hana).

- 10. La línea que une los puntos situados consecutivamente de a) a cc) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 43° 40' latitud norte y 129° 30' 2" longitud este (punto situado más al sueste de To-no-saki);
- b) El punto situado a 34° 39′ 50" latitud norte y 129° 30′ 1" longitud este (punto situado más al sureste de To-no-saki);
- c) El punto situado a 34° 37′ 44" latitud norte y 129° 29′ 40" longitud este (punto situado más al este de Sinagi Sima);
- d) El punto situado a 34° 33′ 8" latitud norte y 129° 28′ 33" longitud este (punto situado más al noroeste de Kin Saki);
- e) El punto situado a 34° 32′ 57" latitud norte y 129° 28′ 30" longitud este;
- f) El punto situado a 34° 18′ 53" latitud norte y 129° 25′ longitud este (punto situado más al este de Kurosima Hana, Kuro Sima);
- g) El punto situado a 34° 7′ 39" latitud norte y 129° 17′ 6" longitud este (punto situado más al sureste de Tatu-no-Saki);
- h) El punto situado a 34° 7′ 37" latitud norte y 129° 17′ 4" longitud este;
- i) El punto situado a 34° 5′ 35" latitud norte y 129° 14′ 41" longitud este (punto situado más al sureste de Nain Sima);
- j) El punto situado a 34° 5′ 1" latitud norte y 129° 13′ 26" longitud este;
- k) El punto situado a 34° 4′ 50" latitud norte y 129° 12′ 58" longitud este (punto situado más al sur de Kō Saki);
- 1) El punto situado a 34° 4′ 50" latitud norte y 129° 12′ 53" longitud este;
- m) El punto situado a 34° 5′ 22" latitud norte y 129° 9′ 56" longitud este (punto situado más al sur de \bar{O} Se, al suroeste de Tutu Saki);
- n) El punto situado a 34° 5′ 24" latitud norte y 129° 9′ 56" longitud este (punto situado más al oeste de \bar{O} Se al suroeste de Tutu Saki);
- o) El punto situado a 34° 8′ 19" latitud norte y 129° 10′ 9" longitud este;
- p) El punto situado a 34° 12′ 59" latitud norte y 129° 10′ 54" longitud este;
- q) El punto situado a 34° 18′ 34" latitud norte y 129° 11′ 53" longitud este (punto situado más al oeste de Kottoi Saki);

- r) El punto situado a 34° 18′ 58" latitud norte y 129° 12′ longitud este (punto situado más al oeste de Nairi Saki);
- s) El punto situado a 34° 33′ 35" latitud norte y 129° 17′ 13" longitud este:
- t) El punto situado a 34° 34′ 1" latitud norte y 129° 17′ 21" longitud este;
- u) El punto situado a 34° 38′ 39" latitud norte y 129° 19′ 19" longitud este;
- v) El punto situado a 34° 38′ 40" latitud norte y 129° 19′ 20" longitud este;
- w) El punto situado a 34° 38′ 43" latitud norte y 129° 19′ 24" longitud este;
- x) El punto situado a 34° 38′ 45" latitud norte y 129° 19′ 26" longitud este;
- y) El punto situado a 34° 43′ 5" latitud norte y 129° 26′ 1" longitud este:
- z) El punto situado a 34° 43′ 38" latitud norte y 129° 27′ 1" longitud este (punto situado más al norte de Kita Se, al noroeste de Oni Saki);
- aa) El punto situado a 34° 43′ 32" latitud norte y 129° 27′ 40" longitud este (punto situado más al norte de karasaki, al norte de Kunosita Saki);
- bb) El punto situado a 34° 40′ 48" latitud norte y 129° 29′ 55" longitud este;
- cc) El punto situado a 34° 40' latitud norte y 129° 30' 2" longitud este (punto situado más al noreste de To-no-Saki);
- 11. La línea que une los puntos a) y b) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 35° 46′ 33" latitud norte y 135° 13′ 36" longitud este (punto situado más al norte de Kyo-ga-Misaki);
- b) El punto situado a 36° 14′ 48" latitud norte y 136° 7′ 32" longitud este (punto situado más al oeste del Anto Misaki);
- 12. La línea que une los puntos a) y b), las líneas que unen los puntos situados consecutivamente de c) a e) y de f) a l), y la línea que une los puntos m) y n) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 37° 19′ 14" latitud norte y 136° 43′ 29" longitud este (punto situado más al oeste de Saruyama Misaki);
- b) El punto situado a 37° 50′ 42" latitud norte y 136° 54′ 50" longitud este (punto situado más al oeste de Hegura Sima);

- c) El punto situado a 37° 51′ 9" latitud norte y 136° 55′ 44" longitud este (punto situado más al noreste de Hegura Sima);
- d) El punto situado a 38° 49" latitud norte y 138° 13' 20" longitud este (punto situado más al oeste de Nei Sima);
- e) El punto situado a 38° 1′ 8" latitud norte y 138° 13′ 28" longitud este (punto situado más al oeste de Kasuga Misaki, Sado Sima);
- f) El punto situado a 38° 19′ 52" latitud norte y 138° 31′ 5" longitud este (punto situado más al norte de Haziki Saki, Sado Sima);
- g) El punto situado a 38° 29' 35" latitud norte y 139° 15' 12" longitud este (punto situado más al norte de Engaiguri, al noroeste de Tori Saki, Awa Sima):
- h) El punto situado a 39° 10′ 59" latitud norte y 139° 31′ 23" longitud este:
- i) El punto situado a 40° 43" latitud norte y 139° 41′ 56" longitud este (punto situado más al oeste de Mizu Sima);
- j) El punto situado a 40° 31′ 54" latitud norte y 139° 30′ 3" longitud este (Kami-no, Sima, Kyùroku Sima);
- k) El punto situado a 41° 15′ 37" latitud norte y 140° 20′ 47" longitud este (punto situado más al norte de Tappi Saki);
- El punto situado a 41° 33' 12" latitud norte y 140° 54' 45" longitud este (punto situado más al noroeste de Benten Sima, al norte de Öma Saki);
- m) El punto situado a 41° 33′ 8″ latitud norte y 140° 55′ 5″ longitud este (punto situado más al este de Benten Sima, al norte de Ōma Saki);
- n) El punto situado a 41° 26′ 4″ latitud norte y 141° 28′ 7″ longitud este (punto situado más al norte de Siriya Saki).
- 13. Las líneas que une puntos situados consecutivamente de a) a o) y de p) a dd) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 42° 17′ 53" latitud norte y 141° 26" longitud este (punto situado más al sur de Tikiu Misaki);
- b) Un punto situado a 41° 48′ 23" latitud norte y 141° 11′ 31" longitud este;
- c) El punto situado a 41° 47′ 57" latitud norte y 141° 11′ 26" longitud este (Todo Iwa, al sur de Esan Misaki);
- d) El punto situado a 41° 46′ 48" latitud norte y 141° 9′ 36" longitud este (punto situado más al sur de Nanatu Iwa, al sudoeste de Esan Misaki);
- e) El punto situado a 41° 43′ 24" latitud norte y 141° 3′ 23" longitud este (punto situado más al sureste de Hiura Misaka);

- f) El punto situado a 41° 42′ 45" latitud norte y 141° 1′ 59" longitud este (punto situado más al sur de Mui-no-Sima);
 - g) El punto situado a 41° 42′ 36" latitud norte y 141° 10" longitud este;
- h) El punto situado a 41° 42′ 23" latitud norte y 140° 58′ 21" longitud este;
- i) El punto situado a 41° 42′ 24" latitud norte y 140° 57′ 57" longitud este;
- j) El punto situado a 41° 42′ 31" latitud norte y 140° 57′ 37" longitud este (punto situado más al sur de Bōhatei sur (rompeolas), Siokubi Gyokō (puerto pesquero);
- k) El punto situado a 41° 42′ 42″ latitud norte y 140° 57′ 16″ longitud este (punto situado más al suroeste de Siokubi Misaki);
- l) El punto situado a 41° 44′ 59" latitud norte y 140° 52′ 30" longitud este (punto situado más al exterior de Bōhatei sur (rompeolas), Isizaki (Zenikamezawa) Gyokō (puerto pesquero);
- m) El punto situado a 41° 23′ 38" latitud norte y 140° 12′ 12" longitud este (punto situado más al sureste de Sirakami Misaki);
- n) El punto situado a 41° 20′ 57" latitud norte y 139° 48′ 10" longitud este;
- o) El punto situado a 41° 29′ 34″ latitud norte y 139° 20′ 40″ longitud este (punto situado más al sur de Nanpa Misaki, Matumae-Ö Sima);
- p) El punto situado a 41° 30′ 57" latitud norte y 139° 20′ 17" longitud este (punto situado más al oeste-noroeste de Matumae-Ö Sima);
- q) El punto situado a 42° 10′ 33" latitud norte y 139° 24′ 18" longitud este;
- r) El punto situado a 42° 13' 8" latitud norte y 139° 26' 4" longitud este;
- s) El punto situado a 42° 36′ 59" latitud norte y 139° 49′ 48" longitud este (punto situado más al noroeste de Motta Misaki);
- t) El punto situado a 43° 20' 9" latitud norte y 140° 20' 38" longitud este (punto situado más al noroeste de Menoko Iwa, al noroeste de Kamui Misaki);
- u) El punto situado a 43° 43' 21" latitud norte y 141° 19' 57" longitud este (punto situado más al oeste de Ohuyu Misaki);

- v) El punto situado a 44° 24′ 44" latitud norte y 141° 17′ 40" longitud este;
- w) El punto situado a 45° 16' 41" latitud norte y 141° 1' 8" longitud este;
- x) El punto situado a 45° 22′ 41" latitud norte y 140° 59′ 8" longitud este;
- y) El punto situado a 45° 26′ 13" latitud norte y 140° 58′ longitud este (punto situado más al oeste de Gorota Misaki, Rebun Tő);
- z) El punto situado a 45° 28' 24" latitud norte y 140° 57' 51" longitud este;
- aa) El punto situado a 45° 30′ 8" latitud norte y 140° 57′ 53" longitud este (punto situado más al oeste de Tane Sima);
- bb) El punto situado a 45° 30′ 13" latitud norte y 140° 57′ 59" longitud este;
- cc) El punto situado a 45° 31′ 28" latitud norte y 141° 55′ 22" longitud este (punto situado más al norte de Benten Sima, al oeste de Sõya Misaki);
- dd) El punto situado a 45° 31′ 18" latitud norte y 141° 56′ 40" longitud este (punto situado más al norte de Sõya Misaki).
- 14. La línea que une los puntos situados consecuentemente de a) a f) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 44° 37′ 47" latitud norte y 146° 57′ 10" longitud este (punto situado más al norte de Kunneuensiri Hana);
- b) El punto situado a 44° 49' latitud norte y 147° 6'25" longitud este (punto situado más al noroeste de Poronotu Hana);
- c) El punto situado a 45° 6'25" latitud norte y 147° 30'2" longitud este (punto situado más al oeste de Notoro Sima);
- d) El punto situado a 45° 25'46" latitud norte y 147° 54'26" longitud este;
- e) El punto situado a 45° 26'12" latitud norte y 147° 55'50" longitud este (punto situado más al norte de Ikabanotu Misaki);
- f) El punto situado a 45° 32'3" latitud norte y 148° 39'17" longitud este (punto situado más al suroeste de Sibetoro Misaki).
- 15. La línea que une los puntos situados consecutivamente de a) a o) que se indican a continuación:
- a) El punto situado a 43° 48'25" latitud norte y 146° 54' 43" longitud este (punto situado más al sureste de Itakotan Saki);

- b) El punto situado a 43° 44′ 38" latitud norte y 146° 48′ 20" longitud este (punto situado más al sureste de Õ Sima, Sikotan TÕ);
- c) El punto situado a 43° 42′ 12" latitud norte y 146° 40′ 52" longitud este;
- d) El punto situado a 43° 41′ 50" latitud norte y 146° 38′ 51" longitud este (punto situado más al sur de Kanpuusu Saki);
- e) El punto situado a 43° 41′ 56" latitud norte y 146° 38′ 36" longitud este (punto situado más el suroeste de Kanpuusu Saki);
- f) El punto situado a 43° 43′ 59" latitud norte y 146° 35′ 49" longitud este;
- g) El punto situado a 43° 43' 25" latitud norte y 146° 35' 24" longitud este (punto situado más al suroeste de Notoro Saki);
- h) El punto situado a 43° 44′ 37" latitud norte y 146° 35′ 18" longitud este (punto situado más al oeste de Notoro Saki);
- i) El punto situado a 43° 48′ 8″ latitud norte y 146° 35′ 19″ longitud este (punto situado más al oeste de \bar{O} saki);
- j) El punto situado a 43° 48′ 15" latitud norte y 146° 35′ 22" longitud este (punto situado más al noroeste de \bar{O} Saki);
- k) El punto situado a 43° 48′ 20" latitud norte y 146° 35′ 30" longitud este (punto situado más al norte de Ō Saki);
- 1) El punto situado a 43° 48′ 55" latitud norte y 146° 36′ 38" longitud este;
- m) El punto situado a 43° 49′ 6" latitud norte y 146° 37′ 2" longitud este;
- n) El punto situado a 43° 52′ 25" latitud norte y 146° 46′ 46" longitud este (punto situado más al noroeste de Gunkan Misaki);
- o) El punto situado a 43° 53′ 16" latitud norte y 146° 49′ 41" longitud este (punto situado más al norte de Hiserohu Saki).

Anexo 2

(En relación con los artículos 3 y 4)

- A. Zona designada correspondiente a Sōya Kaikyō;
- B. El espacio marítimo comprendido entre las siguientes líneas:
 - 1) Linea que une los puntos 13 cc) y 13 dd) a que se refiere el Anexo 1;
- 2) Línea trazada a un ángulo de 105 grados a partir del punto 13 dd) a que se refiere el Anexo 1;
- 3) Línea trazada a un ángulo de 15 grados a partir de la primera intersección de la línea a que se refiere el párrafo anterior con la línea que se encuentra a 12 millas marinas en dirección al mar de la línea de base (en adelante la "línea de las 12 millas marinas");
- 4) Línea trazada a un ángulo de 285 grados desde un punto situado en la línea a que se refiere el párrafo anterior de tal modo que sea tangente con la línea de las 12 millas marinas;
- 5) Línea trazada a un ángulo de 358 grados desde el punto 13 cc) a que se refiere el Anexo 1 hasta el punto situado a una distancia de 3 millas marinas;
- 6) Línea trazada a un ángulo de 285 grados desde el extremo de la línea a que se refiere el párrafo anterior;
- 7) Línea trazada a un ángulo de 15 grados desde la intersección de la línea a que se refiere el párrafo anterior hasta la línea de las 12 millas marinas;
- C. La línea trazada a una distancia de 3 millas marinas hacia el mar de la línea de base (en adelante "línea de las 3 millas marinas") dentro de la zona designada, y las líneas correspondientes a la zona designada a que se refieren los apartados 2) y 6) supra (limitadas a las porciones situadas entre el punto de intersección con la línea de las 3 millas marinas y el punto de intersección con la línea de las 12 millas marinas).
- A. Zona designada correspondiente a Tugaru Kaikyō;
- B. El espacio marítimo encerrado entre la costa y las líneas que se indican a continuación:
 - 1) Linea que une los puntos 12 k) y 12 l) a que se refiere el Anexo 1;
- 2) Linea trazada a un ángulo de 16 grados entre el punto 12 m) a que se refiere el Anexo 1 y el punto situado a 3 millas marinas de él;
- 3) Línea trazada a un ángulo de 90 grados a partir del extremo de la línea a que se refiere el apartado anterior;
- 4) Línea trazada a un ángulo de 0 grados a partir de la intersección de la línea a que se refiere el apartado anterior con la línea de las 12 millas marinas;

- 5) Línea trazada a un ángulo de 326 grados entre el punto 12 k) a que se refiere el Anexo 1 y el punto situado a 3 millas marinas de él;
- 6) Línea trazada a un ángulo de 235 grados a partir del extremo de la línea a que se refiere el apartado anterior;
- 7) Línea trazada a un ángulo de 325 grados a partir de la intersección de la línea a que se refiere el apartado anterior con la línea de las 12 millas marinas;
- 8) Linea que une puntos situados consecutivamente entre los puntos 13 e) y 13 m) a que se refiere el Anexo 1;
- 9) Línea trazada a un ángulo de 145 grados entre el punto 13 m) a que se refiere el Anexo 1 y el punto situado a 3 millas marinas de él;
- 10) Línea trazada a un ángulo de 235 grados a partir del extremo de la línea a que se refiere el apartado anterior;
- 11) Línea trazada a un ángulo de 149 grados entre el punto 13 e) a que se refiere el Anexo 1 y el punto situado a 3 millas marinas de él;
- 12) Línea trazada a un ángulo de 90 grados a partir del extremo de la línea a que se refiere el párrafo anterior.
- C. La línea de las 3 millas marinas dentro de la zona designada y las líneas correspondientes a la zona designada a que se refieren los apartados 3), 6), 10) y 12) supra (limitada a las porciones situadas entre el punto de intersección con la línea de las 3 millas marinas y el punto de intersección con la línea de las 12 millas marinas).
- A. Zona designada correspondiente a Tusima Kaikyō Higasi Suidō;
- B. El espacio marítimo encerrado entre las siquientes líneas:
 - 1) Linea que une los puntos 9 s) y 9 t) a que se refiere el Anexo 1:
- 2) Línea trazada a un ángulo de 12 grados desde un punto sobre la línea a que se refiere el apartado anterior, de modo de que pase por el punto situado a un ángulo de 282 grados y a 12 millas marinas del punto situado a 34° 14′ 29″ latitud norte y 130° 6′ 3″ longitud este (punto situado más al oeste-noroeste de Oki-no-Sima);
 - 3) Linea que une los puntos 9 s) y 9 r) a que se refiere el Anexo 1;
- 4) Línea trazada a un ángulo de 270 grados desde un punto sobre la línea a que se refiere el apartado anterior, de modo de que atraviese el punto situado a un ángulo de 359 grados y a 12 millas marinas del punto situado a 33° 18' 10" latitud norte y 129° 7' 39" longitud este (punto situado más al norte de Tusimase Hana, Uku Sima);
- 5) Linea que une puntos situados consecutivamente de 10 g) a 10 k) a que se refiere el Anexo 1;

- 6) Línea trazada a un ángulo de 155 grados entre el punto 10 k) a que se refiere el Anexo 1 y el punto situado a 3 millas marinas de él;
- 7) Línea trazada a un ángulo de 277 grados a partir del extremo de la línea a que se refiere el apartado anterior;
- 8) Línea trazada a un ángulo de 120 grados entre el punto 10 g) a que se refiere el Anexo 1 y el punto situado a 3 millas marinas de él;
- 9) Línea trazada a un ángulo de 43 grados a partir del extremo de la línea a que se refiere el apartado anterior;
- 10) Línea que une la intersección de la línea a que se refiere el apartado 2) con la línea de las 12 millas marinas y la primera intersección de la línea a que se refiere el apartado 9) con la línea de las 12 millas marinas;
- 11) Línea que une la intersección de la línea a que se refiere el apartado 4) con la línea de las 12 millas marinas y la intersección de la línea a que se refiere el apartado 7) con la línea de las 12 millas marinas;
- C. La línea de las 3 millas marinas dentro de la zona designada y las líneas correspondientes a la zona designada a que se refieren los apartados 2), 4), 7) y 9) <u>supra</u> (limitada a las porciones situadas entre el punto de intersección con la línea de las 3 millas marinas y el punto de intersección con la línea de las 12 millas marinas).
- A. Zona designada correspondiente a Tusima Kaikyō Nisi Suidō;
- B. El espacio marítimo encerrado entre las siguientes líneas:
- 1) Linea que une puntos situados consecutivamente de 10 r) a 10 y) a que se refiere el Anexo 1;
- 2) Línea trazada a un ángulo de 322 grados entre el punto 10 y) a que se refiere el Anexo 1 y el punto situado a 3 millas marinas de él;
- 3) Línea trazada a un ángulo de 52 grados a partir del extremo de la línea a que se refiere el apartado anterior;
- 4) Línea trazada a un ángulo de 322 grados desde la primera intersección de la línea a que se refiere el apartado anterior con la línea de las 12 millas marinas;
- 5) Línea trazada a un ángulo de 232 grados a partir de un punto en la línea a que se refiere el apartado anterior de tal modo que sea tangente con la línea de las 12 millas marinas;
- 6) Línea trazada a un ángulo de 287 grados entre el punto 10 r) a que se refiere el Anexo 1 y el punto situado a 3 millas marinas de él;
- 7) Línea trazada a un ángulo de 197 grados a partir del extremo de la línea a que se refiere el apartado anterior;

- 8) Línea trazada a un ángulo de 287 grados a partir de la primera intersección de la línea a que se refiere el apartado anterior con la línea de las 12 millas marinas;
- 9) Línea trazada a un ángulo de 17 grados a partir de un punto en la línea a que se refiere el apartado anterior de tal modo que sea tangente con la línea de las 12 millas marinas;
- C. La línea de las 3 millas marinas dentro de la zona designada y las líneas correspondientes a la zona designada a que se refieren los apartados 3) y 7) supra (limitada a las porciones situadas entre el punto de intersección con la línea de las 3 millas marinas y el punto de intersección con la línea de las 12 millas marinas).
- A. Zona designada correspondiente a Osumi Kaikyō;
- B. El espacio marítimo encerrado entre la costa y las líneas que se indican a continuación:
- 1) Línea trazada a un ángulo de 60 grados a partir del punto situado a 30° 50′ 20″ latitud norte y 131° 3′ 32″ longitud este (punto situado más al norte de Kisika Saki, Tane-ga-Sima);
- 2) Línea que une el punto situado a 30° 50′ 20" latitud norte y 131° 3′ 32" longitud este (punto situado más al norte de Kisika Saki, Tanega Sima) y el punto situado a 30° 45′ 56" latitud norte y 130° 51′ 34" longitud este (punto situado más al norte de Kami-no Misaki, Mage Sima);
- 3) Línea que une el punto situado a 30° 43′ 22" latitud norte y 130° 50′ 13" longitud este (punto situado más al suroeste de Simo-no-Misaki, Mage Sima) y el punto situado a 30° 25′ 50" latitud norte y 130° 15′ 58" longitud este (punto situado más al sureste de Mega Saki, Kuti-no-Erabu-Sima);
- 4) Línea trazada a un ángulo de 240 grados a partir del punto situado a 30° 29′ 8" latitud norte y 130° 8′ 42" longitud este (punto situado más al oeste de No Saki, Kuti-no-Erabu-Sima);
- 5) Línea trazada a un ángulo de 330 grados a partir de la intersección de la línea a que se refiere el apartado anterior con la línea de las 12 millas marinas;
- 6) Linea que une los puntos situados consecutivamente de 9 b) a 9 e) a que se refiere el Anexo 1;
- 7) Línea trazada a un ángulo de 187 grados entre el punto 9 e) a que se refiere el Anexo 1 y el punto situado a 3 millas marinas de él;
- 8) Línea trazada a un ángulo de 240 grados a partir del extremo de la línea a que se refiere el párrafo anterior;
- 9) Línea trazada a un ángulo de 144 grados entre el punto 9 b) a que se refiere el Anexo 1 y el punto situado a 3 millas marinas de él;
- 10) Línea trazada a un ángulo de 54 grados a partir del extremo de la línea a que se refiere el párrafo anterior;

- 11) Línea trazada a un ángulo de 144 grados a partir de la primera intersección de la línea a que se refiere el párrafo anterior con la línea de las 12 millas marinas;
- C. La línea de las 3 millas marinas situada dentro de la zona designada y las líneas correspondientes a la zona designada a que se refieren los apartados 1), a 4), 8) y 10) <u>supra</u> (limitada a las porciones situadas entre el punto de intersección con la línea de las 3 millas marinas y el punto de intersección con la línea de las 12 millas marinas).
- c) <u>Ley relativa a la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental (Ley No. 74, de 1996)</u>

La zona económica exclusiva

Artículo 1

- 1. En virtud de la presente ley se establece una zona económica exclusiva en la cual el Japón ejerce sus derechos soberanos y demás derechos como Estado ribereño con arreglo a lo previsto en la Parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- La zona económica exclusiva a que se refiere el párrafo anterior (en adelante "la zona económica exclusiva") comprende los espacios marítimos que se extienden desde la línea de base del Japón (entendiéndose por "línea de base" la definida en el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley relativa al mar territorial y la zona contigua (Ley No. 30 de 1977), definición que se aplicará en adelante) hasta la línea cada uno de cuyos puntos se encuentra a 200 millas marinas del punto más próximo situado sobre la línea de base del Japón (sin contar el mar territorial) y el lecho del mar subyacente y su subsuelo. Se entenderá que, en los casos en que una parte cualquiera de esa línea sobrepase la línea media (entendiéndose por "línea media" aquélla cada uno de cuyos puntos es equidistante del punto más próximo sobre la línea de base del Japón y el punto más próximo sobre la línea de base a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial perteneciente al litoral extranjero que se encuentra frente al litoral del Japón, definición que se aplicará en adelante) medida desde la línea de base del Japón, esa parte de la línea se substituirá por la línea media (o la línea por la cual acuerden substituirla el Japón y un Estado extranjero).

La plataforma continental

Artículo 2

La plataforma continental sobre la cual el Japón ejerce sus derechos soberanos y demás derechos como Estado ribereño con arreglo a la Convención sobre el Derecho del Mar (en adelante "la plataforma continental") comprende el lecho del mar y su subsuelo subyacente a los siguientes espacios marítimos:

1) los que se extienden desde la línea de base del Japón hasta la línea cada uno de cuyos puntos se encuentre a 200 millas marinas del punto más próximo situado sobre la línea de base del Japón (sin contar el mar territorial). Se entenderá que en los casos en que una parte de esa línea sobrepase la línea media media desde la línea de base del Japón, esa parte de la línea se

substituirá por la línea media (o la línea con que puedan acordar substituirla el Japón y un país extranjero y la línea trazada para conectar con esa línea, que se fijará por Decreto Ministerial).

2) los adyacentes por el lado del mar o los espacios marítimos que se refiere el párrafo anterior (limitados a aquélla parte del mar delimitada por la línea cada uno de cuyos puntos se encuentre a 200 millas marinas del punto más próximo sobre la línea de base del Japón), según se determine por Decreto Ministerial de conformidad con el artículo 76 de la Convención sobre el Derecho del Mar.

Aplicación de las leyes y reglamentos del Japón

<u>Artículo 3</u>

- 1. Las leyes y reglamentos del Japón (incluidas las disposiciones penales, que se aplicarán en adelante) serán aplicables respecto de las actividades que se señalan a continuación:
- 1) exploración y explotación, conservación y gestión de los recursos naturales, instalación, construcción, explotación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, protección y preservación del medio marino e investigación científica marina en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental;
- 2) exploración y explotación económica de la zona económica exclusiva (distintas de las reglamentadas en el párrafo anterior);
- 3) perforación de la plataforma continental (salvo la reglamentada en el apartado 1));
- 4) desempeño de sus funciones oficiales por los funcionarios públicos del Japón en los espacios marítimos relacionados con la zona económica exclusiva o la plataforma continental que correspondan a las actividades reglamentadas en los tres apartados anteriores (incluido el cumplimiento de deberes oficiales relacionados con el derecho de persecución desde esos espacios marítimos con arreglo al artículo 111 de la Convención sobre el Derecho del Mar) y las conductas que obstaculizan dicho cumplimiento;
- 2. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras a que se refiere el apartado 1) del párrafo anterior se considerarán situadas en el territorio del Japón a los efectos de la aplicación de sus leyes y reglamentos, además de lo dispuesto en dicho párrafo.
- 3. Por lo que respecta a la aplicación de las leyes y reglamentos del Japón de conformidad con los dos párrafos anteriores, en caso necesario se podrá reglamentar su ajuste y coordinación mediante Decreto Ministerial, teniendo presente que los espacios marítimos a que son aplicables dichas leyes y reglamentos no pertenecen al territorio del Japón, así como otras circunstancias especiales relacionadas con esos espacios.

Efecto de los tratados

Artículo 4

Las disposiciones de un tratado que sean incompatibles con las de la presente ley prevalecerán sobre ésta.

Disposiciones complementarias

Fecha de entrada en vigor

Artículo 1

La presente ley se hará cumplir a contar del día de la entrada en vigor para el Japón de la Convención sobre el Derecho del Mar.

(La presente traducción no incluye las disposiciones posteriores al artículo 1)

B. Protestas de Estados

1. Antiqua y Barbuda

Carta de fecha 19 de junio de 1997 dirigida al Secretario General por el Gobierno de Antiqua y Barbuda en relación con tratados marítimos y protesta relativa a la condición jurídica otorgada a "Isla Aves"

Lo saludo atentamente y me dirijo a usted en relación con los tratados marítimos firmados, por la República de Venezuela y los Estados Unidos de América, que entró en vigor el 24 de noviembre de 1980, por la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, que entró en vigor el 15 de diciembre de 1978, y por la República de Venezuela y la República Francesa, que entró en vigor el 28 de enero de 1983.

Tengo el honor de informarle de que el Gobierno de Antigua y Barbuda desea recordar que, según se reconoce en el derecho internacional consuetudinario y se dispone en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, las rocas no aptas para mantener habitación humana ni una vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

El Gobierno de Antigua y Barbuda desea recordar además que, según se reconoce en el derecho internacional consuetudinario y se dispone en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, la instalación y la estructura artificiales erigidas adyacentes a "Isla Aves" no tendrán la condición de isla y no tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará la definición del mar territorial, la zona económica exclusiva ni la plataforma continental.

Los tratados de delimitación marítima anteriormente mencionados parecen otorgar a "Isla Aves" la plena condición de mar territorial, zona exclusiva y plataforma continental. El Gobierno de Antigua y Barbuda no ha consentido en esos tratados de delimitación marítima.

El Gobierno de Antigua y Barbuda protesta contra la condición otorgada a "Isla Aves" en los tratados de delimitación marítima anteriormente mencionados y pide al Secretario General de las Naciones Unidas que, en su carácter de depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, señale la presente nota a la atención de las partes en dicha Convención³.

2. Portugal

Nota verbal de fecha 28 de agosto de 1997 dirigida al Departamento de Relaciones Exteriores y Comercio del Gobierno de Australia por la Embajada de Portugal en Canberra⁴

1. El Gobierno de la República de Portugal tomó nota de la firma de un tratado entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia por el que se establece un límite de la zona económica exclusiva y ciertos límites del fondo marino⁵.

Además de algunos temas que conciernen a Australia e Indonesia (únicamente), el tratado supuestamente establece el límite de la zona económica exclusiva entre Australia y el Territorio no autónomo de Timor Oriental.

- 2. A ese respecto, el tratado sigue los lineamientos del "Tratado sobre la Zona de Cooperación relativo a la zona ubicada entre la provincia indonesia de Timor Oriental y el norte de Australia", firmado por Australia y la República de Indonesia el 11 de diciembre de 1989, con el agravante de que pretende establecer una delimitación permanente de los espacios (zonas económicas exclusivas) que pertenecen respectivamente a Australia y al Territorio no autónomo de Timor Oriental.
- 3. Portugal no reconoce la delimitación que se procura establecer y sostiene que la firma del tratado constituye una violación más del estatuto de Timor Oriental como territorio no autónomo a los efectos del Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos del pueblo de Timor Oriental, así como del estatuto de la Potencia administradora del Territorio.
- 4. El Gobierno de Portugal recuerda que durante el procedimiento incoado ante la Corte Internacional de Justicia, relativo a Timor Oriental, Australia reconoció oficialmente que "el Territorio de Timor Oriental sigue siendo un Territorio no autónomo y su pueblo tiene derecho a la libre determinación", de lo que la Corte tomó nota (párrafo 31 del fallo). Portugal sostiene que el reconocimiento "de jure" por Australia de la incorporación de Timor Oriental a Indonesia es incompatible con dicho reconocimiento.

³ Transmitida a los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar mediante nota verbal LOS/SP/1, de fecha 12 de agosto de 1997.

⁴ A/52/323-S/1997/691, anexo.

⁵ Para el texto del tratado, véase la pág. 115 <u>infra</u>.

- 5. El Gobierno de Portugal recuerda que la Corte Internacional de Justicia, en virtud de su fallo de fecha 30 de junio de 1995, declinó ejercer jurisdicción en la causa de Timor Oriental puesto que, en opinión de la Corte, "para pronunciarse sobre las reclamaciones de Portugal debería dictaminar, como condición necesaria, sobre la legitimidad de la conducta de Indonesia en ausencia del consentimiento de ese Estado". "La cuestión de si la facultad de celebrar tratados relativos [en la causa] a los recursos de la plataforma continental de Timor Oriental pertenece a Portugal o a Indonesia dependería de la legitimidad del ingreso y la presencia continua de Indonesia en el Territorio" (párr. 35).
- 6. Portugal recalca firmemente que el ingreso y la presencia continua de Indonesia en el Territorio no autónomo de Timor Oriental son ilegítimos puesto que violan dos normas fundamentales del derecho internacional: la prohibición del uso de la fuerza y de la adquisición de territorio por la fuerza, y el principio de la libre determinación de los pueblos.
- 7. Por consiguiente, el Gobierno de Portugal presenta su más vehemente protesta contra la firma por el Gobierno de Australia del tratado entre Australia y la República de Indonesia por el que se establece un límite de la zona económica exclusiva y ciertos límites del fondo marino en la medida en que el tratado se aplica al Territorio de Timor Oriental.

3. Saint Kitts y Nevis

Nota de fecha 16 de julio de 1997 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas en relación con los tratados bilaterales de trazado de límites marítimos

Nota dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Gobierno de Saint Kitts y Nevis referente a los tratos bilaterales de trazado de límites marítimos concertados entre:

- 1. La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, que entró en vigor el 24 de noviembre de 1980;
- 2. La República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, que entró en vigor el 15 de diciembre de 1978;
- 3. La República de Venezuela y la República Francesa, que entró en vigor el 28 de enero de 1983;

respecto de la condición jurídica del territorio de Venezuela conocido como "Isla Aves".

El Gobierno de Saint Kitts y Nevis desea recordar que, tal como se reconoce en el derecho internacional consuetudinario y se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

⁶ Transmitida por la Misión Permanente de Saint Kitts y Nevis ante las Naciones Unidas mediante nota verbal de fecha 16 de julio de 1997.

El Gobierno de Saint Kitts y Nevis desea recordar además que, tal como se reconoce en el derecho internacional consuetudinario y se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la instalación y estructura artificiales construidas junto a la Isla Aves no poseen la condición jurídica de isla, no tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva ni de la plataforma continental.

Parece que los tratados sobre límites marítimos anteriormente citados otorgan a Isla Aves mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental. El Gobierno de Saint Kitts y Nevis no acepta los tratados sobre límites marítimos anteriormente citados.

El Gobierno de Saint Kitts y Nevis protesta contra la condición jurídica que se otorga a Isla Aves en los tratados sobre límites marítimos anteriormente citados y solicita al Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 1982, que transmita esta nota a los Estados Partes en esa Convención.

4. Santa Lucía

Nota de fecha 23 de julio de 1997 relativa a su posición respecto de Isla Aves²

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Santa Lucía saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas en Nueva York y tiene el honor de comunicarle la posición del Gobierno de Santa Lucía respecto de la condición jurídica de isla de Isla Aves, que le han reconocido los Gobiernos de Venezuela, los Estados Unidos de América, Francia y los Países Bajos.

Mediante la presente nota el Gobierno de Santa Lucía expresa su molestia por el otorgamiento de esa condición a Isla Aves e informa, además, que no reconocerá esa condición.

Al respecto, el Gobierno de Santa Lucía recomienda que Venezuela entable negociaciones con todas las demás entidades interesadas con la intención de alcanzar una decisión basada en una más amplia participación regional.

⁷ Transmitida a los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar mediante nota verbal LOS/SP/2, de fecha 13 de agosto de 1997.

⁸ Comunicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Santa Lucía ante las Naciones Unidas mediante nota verbal de fecha 23 de julio de 1997.

5. San Vicente y las Granadinas

Nota de fecha 8 de agosto de 1997 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas relativa a los tratados bilaterales de trazado de límites marítimos?

Nota dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Gobierno de San Vicente y las Granadinas referente a los tratados bilaterales de trazado de límites marítimos concertados entre:

- 1. La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, que entró en vigor el 24 de noviembre de 1980;
- 2. La República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos, que entró en vigor el 15 de diciembre de 1978;
- 3. La República de Venezuela y la República Francesa, que entró en vigor el 28 de enero de 1983;

respecto de la condición jurídica del territorio de Venezuela conocido como "Isla Aves".

El Gobierno de San Vicente y las Granadinas desea recordar que, tal como se reconoce en el derecho internacional consuetudinario y se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

El Gobierno de San Vicente y las Granadinas desea recordar además que, tal como se reconoce en el derecho internacional consuetudinario y se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la instalación y estructura artificiales adyacentes a "Isla Aves" no poseen la condición jurídica de isla, no tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

Los tratados sobre límites marítimos anteriormente citados parecen otorgar a "Isla Aves" plenos derechos a mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental. El Gobierno de San Vicente y las Granadinas no acepta los tratados sobre límites marítimos anteriormente citados.

El Gobierno de San Vicente y las Granadinas protesta contra la condición jurídica que se otorga a "Isla Aves" en los tratados sobre límites marítimos anteriormente citados y solicita al Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar de 1982, que tenga a bien hacer llegar esta nota a las Partes en esa Convención¹⁰.

⁹ Comunicada por la Misión Permanente de San Vicente y las Granadinas ante las Naciones Unidas mediante nota verbal de fecha 8 de agosto de 1997.

¹⁰ Transmitida a los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar mediante nota verbal LOS/SP/3, de fecha 9 de septiembre de 1997.

C. <u>Comunicaciones de Estados</u>

1. Argentina

Nota de fecha 14 de mayo de 1997 referente a la nota verbal No. 107/96, de fecha 6 de septiembre de 1996, de la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas en relación con las observaciones formuladas por la República Argentina en el momento de depositar su instrumento de ratificación

La Misión Permanente de la República de Argentina ante las Naciones Unidas presenta sus atentos saludos a la Oficina del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas (División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar) y tiene el honor de referirse a la nota de la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas No. 107/96, de fecha 6 de septiembre de 1996, dirigida a esa División, y publicada en el Circular Informativa - Derecho del Mar No. 5.

En la referida comunicación se expresan observaciones a la declaración formulada por la República Argentina al depositar el instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y a la nota verbal enviada el 15 de abril de 1996 por la Misión Permanente de la República Argentina a la Oficina del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas (División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar) en respuesta a la nota del Secretario General, relativa a la obligación emanada del artículo 42 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Al respecto, cabe señalar que, al ratificar la aludida Convención internacional, acto que, como es de conocimiento del Gobierno de Chile, se realizó con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado de Paz y Amistad de 1984, la República Argentina expresó en forma fehaciente su voluntad de mantener la plena vigencia de todas las disposiciones del Tratado de Paz y Amistad de 1984, así como que la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no afecta al régimen jurídico del mencionado tratado bilateral argentino-chileno.

En este sentido, el hecho de que a continuación de la referencia al Estrecho de Magallanes se recuerde la existencia del régimen de navegación del Tratado de 1984, implica una reafirmación expresa del Artículo V del Tratado de Límites de 1881 y, por otra parte, de la plena vigencia de las normas del Anexo 2 del Tratado de 1984, incluyendo la naturaleza jurídica de las aguas en las que se realiza la navegación.

En esos tratados existen regulaciones que atañen a terceros Estados. La presentación argentina fue informativa y no adelantó interpretación alguna sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Tratado de Límites de 1881 y el Tratado de Paz y Amistad de 1984, u otros aspectos relacionados con el tema.

En su carácter de Parte del Tratado de Límites de 1881, la República Argentina tiene la potestad de referirse al mismo en aquellos documentos que estime pertinente. En ese caso, ello resulta aún más obvio por el hecho de que dicho instrumento internacional constituye un régimen de larga data, reconocido por el artículo 35, apartado c) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Por ello, no puede considerarse como ajeno al marco jurídico que representa la Convención.

Por otra parte, el Tratado de Límites de 1881, al establecer en su artículo V la neutralidad perpetua y la libre navegación para las banderas de todas las naciones, crea obligaciones y derechos tanto para la República Argentina como para la República de Chile. Por ello, ambas partes deben velar por el efectivo cumplimiento de sus disposiciones.

Asimismo, el artículo 10 del Tratado de Paz y Amistad de 1984 que, conforme a lo arriba señalado, transcribe el artículo V del Tratado de 1881, estipula la obligación de la República Argentina de mantener, en cualquier tiempo y circunstancias, el derecho de los buques de todas las banderas a navegar en forma expedita y sin obstáculos a través de sus aguas jurisdiccionales hacia y desde el Estrecho de Magallanes.

En consecuencia, a la Argentina, como Estado Parte, conjuntamente con Chile, del Tratado de Límites de 1881 y único de ambos que se ha hecho Parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, le asiste la potestad de dar a conocer, al momento de ratificar esta última, el régimen jurídico para el área del Estrecho de Magallanes.

Por todo lo antedicho, no puede quedar duda alguna acerca de las razones jurídicas que subyacen tanto en la declaración interpretativa como en la nota verbal del 15 de abril de 1996. Como ya se ha expresado más arriba, se atribuye a los instrumentos emanados de la República Argentina un alcance e intención diferentes de lo que claramente surge tanto de su texto, como de su contexto jurídico.

La República Argentina no puede coincidir con otras afirmaciones hechas por el Gobierno de Chile en las mencionadas notas. Así, entre otras cosas, no concuerda con que las aguas al sur del Estrecho de Magallanes "siempre han tenido la calidad de aguas interiores chilenas y no de estrechos internacionales". La República Argentina no las ha considerado como tales hasta el Tratado de Paz y Amistad de 1984, el que, como ya se ha expresado, estableció un régimen para la navegación por las aguas descritas en su anexo 2.

En relación con lo expresado, no debe dejarse de subrayar como aspectos relevantes las normas codificadas en los artículos 8, párrafo 2; 34, párrafo 1 y 35, apartado a) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Por otra parte, la República Argentina no comparte la interpretación acerca de la inaplicabilidad de la Parte III de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ya que ello no se desprende de lo estipulado en el artículo 35 c) de dicha Convención. La mencionada norma, en efecto, establece que las disposiciones de la Parte III no afectarán el régimen jurídico de los estrechos, en los que el paso esté regulado por convenciones internacionales de larga data y aún vigentes.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, no es propósito de la República Argentina entablar una discusión sobre cuestiones o situaciones abstractas.

Puesto que los aspectos anteriormente mencionados deben tener una interpretación inequívoca tanto para las partes como para terceros, la Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas solicita al Secretario General, por intermedio de la Oficina del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas (División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar) que el presente documento tenga la debida publicidad mediante su inserción en el

próximo número de la Circular Informativa - Derecho del Mar (Law of the Sea Information Circular, LOSIC).

2. República Islámica del Irán

a) <u>Carta de fecha 27 de mayo de 1997 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas¹¹</u>

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán saluda atentamente a la Embajada de los Emiratos Árabes Unidos en Teherán y, con referencia a la nota de fecha 28 de enero de 1997 dirigida a la Embajada de la República Islámica del Irán en Abu Dhabi por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Emiratos Árabes Unidos, tiene el honor de manifestar lo siguiente:

Como es bien sabido, la barcaza No. 1326, que transportaba vehículos y material de construcción, se separó de su remolcador debido al mal tiempo y, a continuación, el viento la empujó hacia las aguas territoriales de los Emiratos Árabes Unidos. Diez horas después de que se solicitara asistencia a los funcionarios del puerto de Ras al-Jayima, la barcaza fue transportada por el remolcador Hana al puerto de Mina Segar. Por lo tanto, la presencia de la barcaza en aguas territoriales de los Emiratos Árabes Unidos se debió exclusivamente a su separación del remolcador y al mal tiempo.

A la luz de las amistosas relaciones de buena vecindad entre los dos países, el Gobierno de la República Islámica del Irán esperaba que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos hubiera brindado su cooperación para facilitar el regreso de la barcaza a la República Islámica del Irán en lugar de señalar el incidente a la atención de los organismos internacionales.

b) <u>Carta de fecha 28 de julio de 1997 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas¹²</u>

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de transmitir copias de dos notas verbales con apéndices, de fecha 3 de julio de 1997, dirigidas a la Embajada del Pakistán por la Sección de Intereses de la República Islámica del Irán en Washington, D.C., para que las hiciera llegar al Departamento de Estado de los Estados Unidos, en relación con la violación del territorio de la República Islámica del Irán por fuerzas de los Estados Unidos en la región del Golfo Pérsico.

ANEXO I

Nota verbal de fecha 3 de julio de 1997 dirigida a la Embajada del Pakistán en Washington, D.C., por la Sección de Intereses de la República Islámica del Irán en Washington, D.C.

La Sección de Intereses de la República Islámica del Irán en Washington, D.C., saluda atentamente a la Embajada del Pakistán y tiene el honor de

¹¹ A/52/160, anexo.

¹² S/1997/598.

referirse al mensaje recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán que se adjunta en dos ejemplares, un texto original y una traducción oficiosa. Solicitamos respetuosamente que se haga llegar el texto original al Departamento de Estado de los Estados Unidos y que se informe a nuestra oficina de la respuesta de dicho Departamento.

APÉNDICE

Según información recibida de funcionarios del Gobierno de la República Islámica del Irán, el 17 de abril de 1997 a las 8.30 horas, un buque de guerra de los Estados Unidos, que se encontraba a 180 grados del norte real en las proximidades de la plataforma petrolera Soroush, efectuó disparos a una distancia de 4 millas contra dos motonaves iraníes, cuyas posiciones eran N2907 y E4936, las cuales navegaban a 250 grados del norte real hacia dicha plataforma. El buque de guerra disparó un total de ocho rondas con armas semipesadas (tres de ellas aéreas y cinco de superficie) contra las embarcaciones. Las embarcaciones iraníes desviaron su rumbo hacia la isla Khark a fin de impedir un probable accidente.

El Gobierno de la República Islámica del Irán protesta enérgicamente contra estas medidas ilegales del buque de guerra de los Estados Unidos, sobre todo porque se encontraba en la plataforma continental de la República Islámica del Irán, y exige firmemente que se ponga fin a esas actividades injustificables.

D. <u>Tratados y declaraciones</u>

1. <u>Tratados bilaterales</u>

a) Tratado bilateral entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Niue relativo al trazado de un límite marítimo

ANEXO

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Niue, en adelante las Partes:

Deseando fortalecer los vínculos de amistad entre ambas Partes;

Recordando la tradición de relaciones de cooperación y las vinculaciones estrechas entre el pueblo de los Estados Unidos de América y el pueblo de Niue;

Tomando nota de la Fishery Conservation and Management Act (ley de conservación y ordenación de las pesquerías, de 1976) y de la <u>Presidential Proclamation</u> (declaración presidencial) No. 5030, de 10 de marzo de 1983, que establecen la zona económica exclusiva de los Estados Unidos de América;

Tomando nota de la Ley No. 220, de 7 de abril de 1997, que establece la zona económica exclusiva de Niue;

<u>Deseosas</u> de establecer el límite marítimo entre los Estados Unidos de América (Samoa Americana) y Niue, sobre la base de la equidistancia,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

El presente tratado tiene por única finalidad establecer el límite marítimo entre los Estados Unidos de América (Samoa Americana) y Niue, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo II

Las bases geodésicas e informáticas utilizadas para determinar este límite son el North American Datum 1983 ("NAD 83") y el Word Geodetic System 1984 ("WGS 84") los cuales, a los efectos del presente tratado de límites, se consideran idénticos. A título meramente ilustrativo, el límite se ha trazado en un mapa anexo al presente Tratado.

Artículo III

El límite marítimo entre los Estados Unidos de América (Samoa Americana) y Niue se determinará por geodésicas que unen las siguientes coordenadas:

<u>Punto</u>	<u>Latitud (sur</u>)	Longitud (oeste)
1	17° 33′ 18"	166° 38′ 31"
2	17° 32′ 55"	166° 39′ 38"
3	17° 23′ 55"	167° 06′ 38"
4	17° 10′ 49"	167° 45′ 27"
5	17° 04′ 39"	168° 03′ 34"
6	17° 01' 07"	168° 13′ 55"
7	16° 47′ 47"	168° 52′ 31"
8	16° 39' 00"	169° 17′ 32"
9	16° 38′ 12"	169° 19′ 47"
10	16° 38' 01"	169° 22′ 25"
11	16° 37′ 04"	169° 36′ 12"
12	16° 35′ 39"	169° 55′ 57"
13	16° 36′ 16"	169° 59′ 13"
14	16° 37′ 23"	170° 05′ 15"
15	16° 41′ 39"	170° 28' 26"
16	16° 43′ 16"	170° 37' 28"
17	16° 43′ 49"	170° 40′ 35"
18	16° 49′ 33"	170° 13′ 23"
19	16° 50′ 25"	170° 18′ 19"

Artículo IV

Por el lado del límite marítimo adyacente a los Estados Unidos (Samoa Americana) el Gobierno de Niue no reclamará ni ejercitará con fin alguno soberanía, derechos soberanos ni jurisdicción sobre las aguas del lecho del mar y su subsuelo, y por el lado del límite marítimo adyacente a Niue, el Gobierno de los Estados Unidos de América (Samoa Americana) no reclamará ni ejercitará con fin alguno soberanía, derechos soberanos ni jurisdicción sobre las aguas, el lecho del mar o su subsuelo.

Artículo V

El límite marítimo establecido por el presente Tratado no afectará ni perjudicará de manera alguna la posición de las Partes respecto de las normas de derecho internacional relativas al derecho del mar, incluidas aquéllas que atañen al ejercicio de soberanía, derechos soberanos o jurisdicción sobre las aguas o el lecho del mar o su subsuelo.

Artículo VI

Cualquier controversia que se suscitare respecto de la interpretación o la aplicación del presente tratado se resolverá mediante la negociación u otro medio pacífico que acuerden las Partes.

Artículo VII

El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

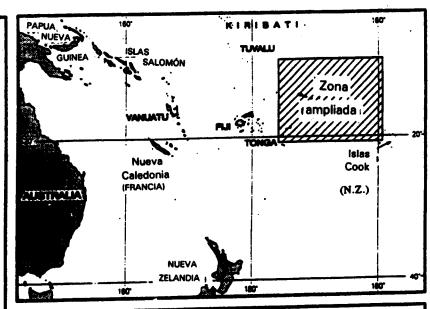
En fe de lo cual, firman el presente Tratado los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos.

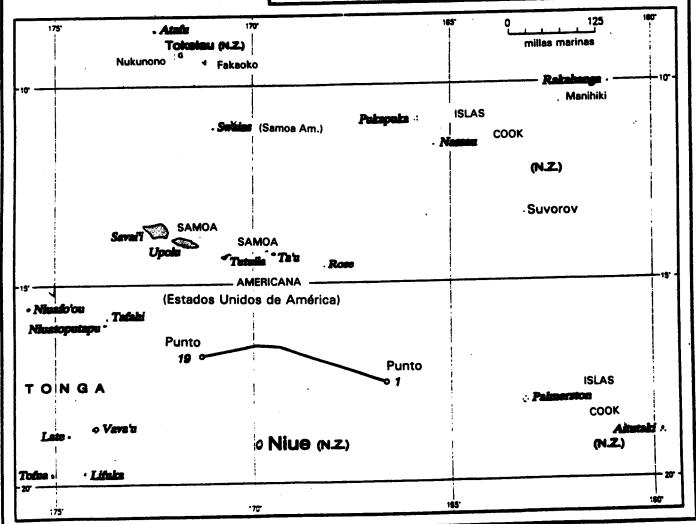
<u>Hecho</u> en duplicado en Wellington, Nueva Zelandia el decimotercer día de mayo de 1997.

LIMITE MARÍTIMO ESTADOS UNIDOS - NIUE

Mapa anexo al Tratado suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Niue relativo al tratado de un límite marítimo

Los nombres no son necesariamente fidedignos 3934 3-97 STATE (NR/CGI)





b) Tratado entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia por el cual se establecen el límite de la zona económica exclusiva y algunos límites de los fondos marinos¹³

El Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia (en adelante "las Partes"):

Teniendo presente la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 (en adelante "la Convención de 1982"), en la que son Partes Australia y la República de Indonesia y, en especial, los artículos 74 y 83 que disponen que la delimitación de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados Partes con costas situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a fin de llegar a una solución equitativa,

Afirmando el Acuerdo entre el Gobierno de la Comunidad de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia, en virtud del cual se establecen algunos límites de los fondos marinos, suscrito en Canberra el 18 de mayo de 1971, y el Acuerdo entre el Gobierno de la Comunidad de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia, en virtud del cual se establecen algunos límites de los fondos marinos en la zona del mar de Timor y del mar de Arafura, complementario del Acuerdo de 18 de mayo de 1971, suscrito en Yakarta el 9 de octubre de 1972, respectivamente, en virtud del cual se establecen los límites permanentes de los fondos marinos en la zona del mar de Timor y del mar de Arafura (en adelante colectivamente "los Acuerdos"),

Afirmando el Tratado entre ambas Partes sobre la Zona de cooperación en un área situada entre la provincia de Timor oriental, de Indonesia, y Australia septentrional, suscrito en la Zona de cooperación el 11 de diciembre de 1989 (en adelante el "Tratado relativo a la Zona de cooperación"),

Convencidos de que la determinación de los límites generales de los espacios marítimos situados entre ambos países estimulará y promoverá el desarrollo sostenible de los recursos marinos de esos espacios y acrecentará la protección y preservación del medio marino adyacente a ambos países,

Teniendo presente el Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de la República de Indonesia referente a las actividades de los pescadores tradicionales de Indonesia en áreas de la zona de pesca exclusiva y la plataforma continental de Australia, firmado en Yakarta el 7 de noviembre de 1974, y el Acta aprobada de la reunión de funcionarios de pesca de Indonesia y Australia, firmada en Yakarta el 29 de abril de 1989,

<u>Plenamente resueltos</u> a mantener, renovar y continuar fortaleciendo el respeto mutuo, la amistad y la cooperación entre las Partes mediante los tratados, acuerdos y mecanismos existentes, así como su política de fomento de una cooperación constructiva entre vecinos,

Conscientes de los intereses compartidos por las Partes como vecinos inmediatos y animados de espíritu de cooperación, amistad y buena voluntad; y

^{13 &}lt;u>Fuente</u>: <u>Australian Foreign Affairs and Trade</u>: biblioteca de tratados en internet (www.austlii.edu.au/dfat19970314.htmml). Cabe señalar que este texto fue firmado pero aún no ha sido ratificado.

<u>Convencidos</u> de que el presente Tratado contribuirá a fortalecer las relaciones entre ambos países,

Convienen lo siquiente:

Artículo 1

Extensión de los límites de los fondos marinos hacia el oeste

- 8. En el área situada al oeste del Punto A25 especificado en los Acuerdos, el límite entre el área de los fondos marinos adyacente a Australia y perteneciente a ella y el área adyacente a la República de Indonesia y perteneciente a ella es la línea:
 - a) Que comienza en el Punto A25;
- b) Que corre de allí hacia el sur hasta el punto situado a 11° 48′ 06,1" latitud sur y 123° 14′ 04,5" longitud este ("Punto A26");
- c) De allí hacia el noroeste a lo largo del arco de un círculo trazado en forma cóncava respecto de las islas Ashmore y cuyo radio mide 24 millas marinas hasta el punto situado a 11° 47′ 59,3" latitud sur y 123° 13′ 38,1" longitud este ("Punto A27");
- d) De allí de manera general hacia el noroeste, oeste, suroeste y sur a lo largo de una serie de arcos circulares que se intersectan, trazados en forma cóncava respecto de las islas Ashmore con un radio de 24 millas marinas y cuyos vértices son los siguientes:

Punto	Latitud sur	Longitud este
A28	11° 47′ 40,3"	123° 12′ 12,7"
A29	11° 47′ 38,9"	123° 12′ 05,2"
A30	11° 47′ 25,6"	123° 11′ 02,9"
A31	11° 46′ 25,7"	123° 05′ 27,9"
A32	11° 46′ 31,8"	123° 00′ 49,7"
A33	11° 46′ 44,2"	122° 59′ 22,9"
A34	11° 47′ 07,4"	122° 57′ 32,5"
A35	11° 47′ 31,0"	122° 56′ 08,2"
A36	11° 48′ 32,1"	122° 53′ 24,7"
A37	11° 50′ 00,6"	122° 50′ 34,5"
A38	11° 50′ 48,1"	122° 49′ 19,9"
A39	11° 51′ 12,9"	122° 48′ 05,1"
A40	11° 51′ 22,4	122° 47′ 38,9"
A41	11° 51′ 53,3"	122° 46′ 21,2"
A42	11° 52′ 53,4"	122° 44′ 16,8"
A43	11° 54′ 56,3"	122° 41′ 04,3"
A44	11° 55′ 46,7"	122° 40′ 00,5"
A45	12° 00′ 41,4"	122° 35′ 27,9"
A46	12° 02′ 05,0"	122° 34′ 33,8"
A47	12° 03′ 12,2"	122° 33′ 55,8"
A48	12° 06′ 44,6"	122° 32′ 24,1"

- e) De allí hacia el sur a lo largo del arco de un círculo trazado en forma cóncava respecto de las islas Ashmore, cuyo radio mide 24 millas marinas hasta el punto situado a 12° 14′ 25,8" latitud sur y 122° 31′ 06,6" longitud este ("Punto A49");
- f) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 13° 56′ 31,7" latitud sur y 120° 07′ 46,9" longitud este ("Punto A50");
- g) De allí hacia el norte a lo largo del meridiano hasta el punto situado a 12° 46′ 27,9" latitud sur y 120° 00′ 46,9" longitud este ("Punto A51");
- h) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 45′ 47" latitud sur y 119° 59′ 31" longitud este ("Punto A52");
- i) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 45′ 38" latitud sur y 119° 59′ 15" longitud este ("Punto A53");
- j) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 43′ 46" latitud sur y 119° 56′ 13" longitud este ("Punto A54");
- k) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 41′ 57" latitud sur y 119° 53′ 18" longitud este ("Punto A55");
- l) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 41′ 46" latitud sur y 119° 52′ 57" longitud este ("Punto A56");
- m) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 41′ 36" latitud sur y 119° 52′ 38" longitud este ("Punto A57");
- n) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12º 40' 33" latitud sur y 119º 50' 28" longitud este ("Punto A58");
- o) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 35′ 43″ latitud sur y 119° 40′ 33″ longitud este ("Punto A59");
- p) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 32′ 31" latitud sur y 119° 33′ 16" longitud este ("Punto A60");
- q) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 29′ 19" latitud sur y 119° 27′ 17" longitud este ("Punto A61");
- r) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 25′ 43" latitud sur y 119° 21′ 35" longitud este ("Punto A62");
- s) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 24′ 59" latitud sur y 119° 20′ 34" longitud este ("Punto A63");
- t) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 23′ 58" latitud sur y 119° 16′ 35" longitud este ("Punto A64");
- u) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 23′ 42" latitud sur y 119° 15′ 23" longitud este ("Punto A65");
- v) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 21′ 51" latitud sur y 119° 19′ 03" longitud este ("Punto A66");

- w) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 20′ 21" latitud sur y 119° 05′ 00" longitud este ("Punto A67");
- x) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 19′ 55" latitud sur y 119° 02′ 40" longitud este ("Punto A68");
- y) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 18′ 50" latitud sur y 118° 58′ 31" longitud este ("Punto A69");
- z) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 17′ 54" latitud sur y 118° 55′ 12" longitud este ("Punto A70");
- aa) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 15′ 57" latitud sur y 118° 49′ 30" longitud este ("Punto A71");
- ab) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 13′ 12" latitud sur y 118° 43′ 09" longitud este ("Punto A72");
- ac) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 11′ 01" latitud sur y 118° 39′ 00" longitud este ("Punto A73");
- ad) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 10′ 26" latitud sur y 118° 37′ 28" longitud este ("Punto A74");
- ae) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 10′ 06" latitud sur y 118° 35′ 16" longitud este ("Punto A75");
- af) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 07′ 46" latitud sur y 118° 25′ 07" longitud este ("Punto A76");
- ag) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 06′ 21" latitud sur y 118° 20′ 45" longitud este ("Punto A77");
- ah) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 04′ 19" latitud sur y 118° 07′ 44" longitud este ("Punto A78");
- ai) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 04′ 08,8" latitud sur y 118° 06′ 14,4" longitud este ("Punto A79");
- aj) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 04′ 24,9" latitud sur y 118° 06′ 17,2" longitud este ("Punto A80");
- ak) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 12° 49′ 54,8" latitud sur y 118° 14′ 22,6" longitud este ("Punto A81");
- al) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 13° 05′ 27,0" latitud sur y 118° 10′ 08,9" longitud este ("Punto A82"), donde termina.
- 9. El Anexo 1 del presente Tratado contiene un mapa ilustrativo que muestra la línea descrita en el párrafo 1 del presente artículo.
- 10. En el presente Tratado, la referencia a los "fondos marinos" incluye el subsuelo del lecho del mar.

Zona económica exclusiva

- 1. En el espacio situado entre Australia continental y el archipiélago indonesio, el límite entre el área correspondiente a la zona económica exclusiva adyacente a Australia y perteneciente a ella y el área correspondiente a la zona económica exclusiva adyacente a la República de Indonesia y perteneciente a ella es la línea que:
- a) Comienza en el punto situado a 10° 50′ 00" latitud sur y 139° 12′ 00" longitud este ("Punto Z1");
- b) Corre de allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 10° 24′ 00" latitud sur y 138° 38′ 00" longitud este ("Punto Z2");
- c) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 10° 22′ 00" latitud sur y 138° 35′ 00" longitud este ("Punto Z3");
- d) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 10° 09' 00" latitud sur y 138° 13' 00" longitud este ("Punto Z4");
- e) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 57′ 00" latitud sur y 137° 45′ 00" longitud este ("Punto Z5");
- f) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9°08′00" latitud sur y 135°29′00" longitud este ("Punto Z6");
- g) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 17′ 00" latitud sur y 135° 13′ 00" longitud este ("Punto Z7");
- h) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 22′ 00" latitud sur y 135° 03′ 00" longitud este ("Punto Z8");
- i) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 25′ 00" latitud sur y 134° 50′ 00" longitud este ("Punto Z9");
- j) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 8° 53′ 00" latitud sur y 133° 23′ 00" longitud este ("Punto Z10");
- k) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 06′ 00" latitud sur y 132° 46′ 00" longitud este ("Punto Z11");
- 1) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 14′ 00" latitud sur y 132° 33′ 00" longitud este ("Punto Z12");
- m) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 16′ 00" latitud sur y 132° 30′ 00" longitud este ("Punto Z13");
- n) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 20′ 00" latitud sur y 132° 20′ 00" longitud este ("Punto Z14");
- o) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 23′ 00" latitud sur y 132° 12′ 00" longitud este ("Punto Z15");

- p) Allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 31′ 00" latitud sur y 131° 57′ 00" longitud este ("Punto Z16");
- q) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 33′ 00" latitud sur y 131° 52′ 00" longitud este ("Punto Z17");
- r) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 36′ 00" latitud sur y 131° 43′ 00" longitud este ("Punto Z18");
- s) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 40′ 00" latitud sur y 131° 31′ 00" longitud este ("Punto Z19");
- t) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 42′ 00" latitud sur y 131° 28′ 00" longitud este ("Punto Z20");
- u) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 47′ 00" latitud sur y 130° 55′ 00" longitud este ("Punto Z21");
- v) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 45′ 00" latitud sur y 130° 43′ 00" longitud este ("Punto Z22");
- w) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 39′ 00" latitud sur y 129° 06′ 00" longitud este ("Punto Z23");
- x) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 45′ 00" latitud sur y 129° 30′ 00" longitud este ("Punto Z24");
- y) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 59′ 00" latitud sur y 129° 01′ 00" longitud este ("Punto Z25");
- z) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 10° 26′ 00" latitud sur y 128° 18′ 00" longitud este ("Punto Z26");
- aa) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 10° 28′ 00" latitud sur y 128° 14′ 00" longitud este ("Punto Z27");
- ab) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 10° 29′ 11,8" latitud sur y 128° 12′ 28,4" longitud sur ("Punto Z28");
- ac) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 10° 43′ 37,8" latitud sur y 127° 59′ 20,4" longitud este ("Punto Z29");
- ad) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 10° 53′ 36,8" latitud sur y 127° 48′ 49,4" longitud este ("Punto Z30");
- ae) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 10° 55′ 20,8" latitud sur y 127° 47′ 08,4" longitud este ("Punto Z31");
- af) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 11° 14′ 18,9" latitud sur y 127° 31′ 37,4" longitud este ("Punto Z32");
- ag) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 11° 17′ 24,9" latitud sur y 126° 58′ 17,4" longitud este ("Punto Z33");

- ah) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 11° 17′ 30,9" latitud sur y 126° 57′ 11,4" longitud este ("Punto Z34");
- ai) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 11° 19′ 40,9" latitud sur y 126° 47′ 08,4" longitud este ("Punto Z35");
- aj) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 11° 20′ 02,9" latitud sur y 126° 31′ 58,4" longitud este ("Punto Z36");
- ak) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 11° 20′ 00" latitud sur y 126° 31′ 00" longitud este ("Punto Z37");
- al) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 11° 21′ 00" latitud sur y 126° 28′ 00" longitud este ("Punto Z38");
- am) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 11° 26′ 00" latitud sur y 126° 12′ 00" longitud este ("Punto Z39");
- an) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 11° 31′ 00" latitud sur y 126° 00′ 00" longitud este ("Punto Z40");
- ao) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 11° 37′ 00" latitud sur y 125° 45′ 00" longitud este ("Punto Z41");
- ap) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 11° 45′ 00" latitud sur y 125° 25′ 00" longitud este ("Punto Z42");
- aq) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 11° 47′ 00" latitud sur y 125° 20′ 00" longitud este ("Punto Z43");
- ar) De allí hacia el suroeste hasta el punto situado a 12° 15′ 34,4" latitud sur y 123° 33′ 55,1" longitud este ("Punto Z44");
- as) De allí hacia el norte a lo largo del arco de un círculo trazado hasta las islas Ashmore con un radio de 24 millas marinas hasta el punto situado a 12º 14' 46,7" latitud sur y 123° 33' 55,8" longitud este ("Punto Z45");
- at) Corre de allí en dirección general hacia el norte, noroeste, oeste, suroeste y sur a lo largo de una serie de arcos de círculo que se intersectan, trazados en forma cóncava respecto de las islas Ashmore con un radio de 24 millas marinas y cuyos vértices son los siguientes:

<u>Punto</u>	Latitud sur	Longitud este
Z46	12° 12′ 43,7"	123° 33′ 50,3"
Z47	12° 09′ 21,0"	123° 33′ 19,1"
Z48	12° 07′ 56,3"	123° 32′ 57,8"
Z49	12° 07′ 04,6"	123° 32′ 42,5"
Z50	12° 04′ 15,3"	123° 31′ 45,6"
Z51	12° 01′ 34,7"	123° 30′ 32,4"
Z52	12° 00′ 01,1"	123° 29′ 41,2"
Z53	11° 59′ 08,6"	123° 29′ 08,7"
254	11° 58′ 49,6"	123° 28′ 56,2"
Z 55	11° 58′ 46,9"	123° 28′ 54,5"
Z 56	11° 56′ 52,6"	123° 27′ 32,8"

	Latitud sur	Longitud este
Punto	11° 55′ 05,8"	123° 25′ 59,8"
Z57		123° 21′ 44,0"
Z58	11° 51′ 32,1"	123° 19' 07,9"
Z59	11° 50′ 02,2"	123° 18′ 32,9"
Z60	11° 49′ 45,0"	123° 16′ 44,4"
Z61	11° 48′ 58,5"	
Z62	11° 48′ 32,5"	123° 15′ 32,5"
Z63	11° 47′ 59,3"	123° 13′ 38,1"
Z64	11° 47′ 40,3"	123° 12′ 12,7"
Z 65	11° 47′ 38,9"	123° 12′ 05,2"
Z66	11° 47′ 25,6"	123° 11′ 02,9"
Z 67	11° 46′ 25,7"	123° 05′ 27,9"
Z68	11° 46′ 31,8"	123° 00′ 49,7"
Z69	11° 46′ 44,2"	122° 59′ 22,9"
Z70	11° 47′ 07,4"	122° 57′ 32,5"
Z71	11° 47′ 31,0"	122° 56′ 08,2"
Z72	11° 48′ 32,1"	122° 53′ 24,7"
Z73	11° 50′ 00,6"	122° 50′ 34,5"
Z74	11° 50′ 48,1"	122° 49′ 19,9"
Z 75	11° 51′ 12,9"	122° 48′ 05,1"
Z76	11° 51′ 22,4"	122° 47′ 38,9"
277	11° 51′ 53,3"	122° 46′ 21,2"
Z78	11° 52′ 53,4"	122° 44′ 16,8"
Z79	11° 54′ 56,3"	122° 41′ 04,3"
Z80	11° 55′ 46,7"	122° 40′ 00,5"
Z81	12° 00′ 41,4"	122° 35′ 27,9"
Z82	12° 02′ 05,0"	122° 34′ 33,8"
	12° 03′ 12.2"	122° 33′ 55,8"
Z83	12° 06′ 44,6"	122° 32′ 24,1"
Z84	TE 00 4410	

- au) De allí hacia el sur a lo largo del arco de un círculo cóncavo respecto de las islas Ashmore con un radio de 24 millas marinas hasta el punto situado a 12° 14′ 25,8" latitud sur y 122° 31′ 06,6" longitud este ("Punto Z85");
- av) De allí hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto situado a 12° 50′ 28,2" latitud sur y 122° 31′ 06,6" longitud este ("Punto Z86");
- aw) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 13° 15′ 00" latitud sur y 121° 49′ 00" longitud este ("Punto Z87");
- ax) De allí hacia el suroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 13° 56′ 31,7" latitud sur y 120° 00′ 46,9" longitud este ("Punto Z88");
- ay) De allí hacia el noroeste a lo largo del arco de un círculo cuyo radio mide 200 millas marinas, trazado a través de los puntos que se indican a continuación hasta el punto situado a 13° 40′ 34,1" latitud sur y 119° 28′ 46,1" longitud este ("Punto Z92");

<u>Latitud sur</u>	Longitud este
13° 53′ 03,7"	119° 52′ 30,7" 119° 44′ 24,5"
13° 49′ 14,5" 13° 45′ 04,5"	119° 36′ 29,3"
	13° 53′ 03,7" 13° 49′ 14,5"

- az) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 13° 36′ 30,2" latitud sur y 119° 22′ 08,7" longitud este ("Punto Z93");
- ba) De allí hacia el noroeste a lo largo del arco de un círculo cuyo radio mide 200 millas marinas, trazado a través de los puntos que se indican a continuación hasta el punto situado a 13° 14′ 33,6" latitud sur y 118° 24′ 44,1" longitud este ("Punto Z100"), donde termina.

<u>Punto</u>	<u>Latitud sur</u>	Longitud este
Z94	13° 34′ 26,1"	119° 13′ 33,5"
Z95	13° 32′ 00,1"	119° 05′ 04,4"
Z 96	13° 29′ 12,5"	118° 56′ 42,4"
Z97	13° 26′ 03,7"	118° 48′ 28,4"
Z98	13° 22′ 34,0"	118° 40′ 23,4"
Z 99	13° 18′ 43,8"	118° 32′ 28.3"

- 2. El Anexo 2 del presente Tratado contiene un mapa ilustrativo que muestra la línea descrita en el párrafo 1 de este artículo.
- 3. Las coordenadas geográficas a que se refieren los apartados a) a j) del párrafo 1 del presente artículo están expresadas según el sistema del <u>Australian Geodetic Datum 1966</u> (AGD66).

Islas Navidad/Java

- 1. En el área situada entre la isla Navidad (Australia) y la isla de Java (República de Indonesia), el límite entre el área de los fondos marinos y la zona económica exclusiva adyacente a Australia y perteneciente a ella y el área de los fondos marinos y la zona económica exclusiva adyacente a la República de Indonesia y perteneciente a ella es la línea que:
- a) Comienza en el punto situado a 11° 10′ 24,6" latitud sur y 109° 01′ 25,8" longitud este ("Punto C1");
- b) Corre de allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 9° 46′ 49,8" latitud sur y 105° 50′ 55,4" longitud este ("Punto C2");
- c) De allí hacia el noroeste a lo largo de la geodésica hasta el punto situado a 8° 52′ 14,1" latitud sur y 102° 34′ 12,7" longitud este ("Punto C3");
- 2. El Anexo 3 del presente Tratado contiene un mapa ilustrativo que muestra la línea descrita en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 4

Sistema de referencia qeodésica

1. A reserva del párrafo 3 del artículo 2, las coordenadas geográficas a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 se expresan en función del <u>World Geodetic System 1984</u> (WGS84).

- 2. Las partes podrán tratar las coordenadas WGS84 a que se refiere el párrafo 1 como equivalentes a las coordenadas del <u>International Earth Rotation Service</u> Terrestrial Reference Frame (ITRF).
- 3. Se entenderá que todas las referencias a millas marinas significan millas marinas internacionales, equivalentes a 1852 metros.

Derechos sobre los fondos marinos

- 1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 7 y 8, en las áreas de los fondos marinos adyacentes a una Parte y pertenecientes a ella, dicha Parte podrá ejercitar los derechos soberanos y la jurisdicción relacionados con la plataforma continental que se reconocen a los Estados ribereños con arreglo a la Convención de 1982.
- 2. Las "áreas de los fondos marinos adyacentes a una Parte y pertenecientes a ella" a que se refieren el párrafo 1 del presente artículo y el artículo 7 son aquellas áreas de los fondos marinos adyacentes a esa Parte y pertenecientes a ella de conformidad con:
 - a) Los acuerdos; y
 - b) Los artículos 1 y 3 del presente Tratado.

Artículo 6

Derechos sobre la zona económica exclusiva

- 1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 7 y 8, en las áreas de la zona económica exclusiva adyacentes a una Parte y pertenecientes a ella, dicha Parte podrá ejercitar los derechos soberanos y la jurisdicción que la Convención de 1982 reconoce a los Estados ribereños en la zona económica exclusiva.
- 2. Las "áreas de la zona económica exclusiva adyacentes a una Parte y pertenecientes a ella" a que se refieren el párrafo 1 del presente artículo y el artículo 7 son aquellas áreas de la zona económica exclusiva adyacentes a una Parte y pertenecientes a ella de conformidad con los artículos 2 y 3 del presente Tratado.

Artículo 7

Áreas en que las jurisdicciones se superponen

En los espacios en que las áreas de la zona económica exclusiva adyacentes a una Parte y pertenecientes a ella (la Primera Parte) se superponen con las áreas de los fondos marinos adyacentes a la otra Parte (la Segunda Parte) y pertenecen a ella:

a) La Primera Parte podrá ejercitar sobre la zona económica exclusiva los derechos soberanos y la jurisdicción que contempla la Convención de 1982 respecto de la columna de agua;

- b) La Segunda Parte podrá ejercitar sobre la plataforma continental los derechos soberanos y la jurisdicción que contempla la Convención de 1982 respecto de los fondos marinos;
- c) La construcción de islas artificiales será objeto de acuerdo entre ambas Partes. A los efectos de la presente disposición, "isla artificial" es una extensión de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar debido a la intervención humana;
- d) La Segunda Parte deberá notificar a la Primera Parte con tres meses de antelación su intención de otorgar derechos de exploración o explotación;
- e) La construcción de instalaciones y estructuras estará sujeta a notificación previa y deberá mantener en forma permanente un medio de advertir sobre su presencia;
 - f) i) Toda instalación o estructura que sea abandonada o que se encuentre en desuso deberá ser retirada por la Parte que autorizó su construcción a fin de garantizar la seguridad de la navegación, teniendo presentes cualesquiera normas internacionales generalmente aceptadas establecidas al respecto por la organización internacional competente;
 - ii) El retiro de la instalación o estructura deberá además tener debidamente en cuenta la pesca y la protección del medio marino. Deberá darse adecuada publicidad a la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones o estructuras que no hayan sido totalmente retiradas;
- g) La construcción de dispositivos para reunir peces deberá ser notificada adecuadamente;
- h) La Parte que construya islas artificiales, instalaciones, estructuras o dispositivos para reunir peces tendrá jurisdicción exclusiva sobre ellas;
- i) La investigación científica marina será llevada a cabo o autorizada por una Parte de conformidad con la Convención de 1982 y deberá notificarse a la otra Parte;
- j) Las Partes deberán adoptar las medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y fiscalizar la contaminación del medio marino;
- k) Cada una de las Partes será responsable de la contaminación del medio marino que ocasionaren actividades que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional;
- l) Las Partes deberán celebrar consultas respecto de toda isla en el sentido del apartado l) del artículo 121 de la Convención de 1982 que emerja después de la entrada en vigor del presente Tratado con el fin de determinar su condición jurídica;
- m) Ninguna de las Partes podrá ejercitar sus derechos y jurisdicción de manera que obstaculice indebidamente el ejercicio de los derechos y la jurisdicción de la otra Parte;
- n) Las Partes deberán cooperar entre sí en relación con el ejercicio de sus derechos y jurisdicción respectivos.

Zona de cooperación

- 1. Ninguna disposición del presente Tratado afectará los derechos y obligaciones de las Partes como Estados Contratantes del Tratado relativo a la zona de cooperación.
- 2. Ninguna disposición del presente Tratado y ningún acto ni actividad que se lleve a cabo de conformidad con este Tratado se interpretará en perjuicio de la posición de cualquiera de las Partes respecto de la delimitación permanente de los fondos marinos en la Zona de cooperación establecida de conformidad con el Tratado relativo a la Zona de cooperación y ninguna disposición de este Tratado podrá afectar los derechos que reclama cada una de las Partes, en la Zona de cooperación.

Artículo 9

Explotación de algunos depósitos de los fondos marinos

En caso de que se produzca una acumulación de hidrocarburos en estado líquido o de gas natural, o si algún otro depósito de minerales de los fondos marinos se extendiera más allá de las líneas descritas en los artículos 1 y 3 del presente Tratado y la parte de esa acumulación o depósito situada a un lado de la línea pueda recuperarse total o parcialmente en forma líquida desde el otro lado de la línea, ambas Partes procurarán llegar a acuerdo sobre la manera más eficaz de explotar la acumulación o depósito y sobre la distribución equitativa de los beneficios que se obtengan de esa explotación.

Artículo 10

Solución de controversias

Las controversias que se susciten entre las Partes a raíz de la interpretación o aplicación del presente Tratado deberán resolverse en forma pacífica mediante consultas o negociación.

Artículo 11

Entrada en vigor

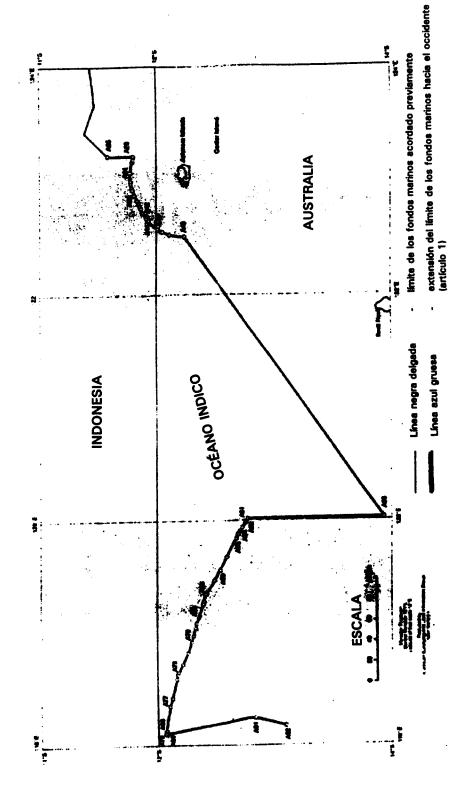
El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, firman el presente Tratado los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos.

<u>Hecho</u> en Perth a catorce días de marzo de mil novecientos noventa y siete en idiomas indonesio e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.







Proyección de Mercator

Meridiano central 121° E

Latitud de la escala real 12° S

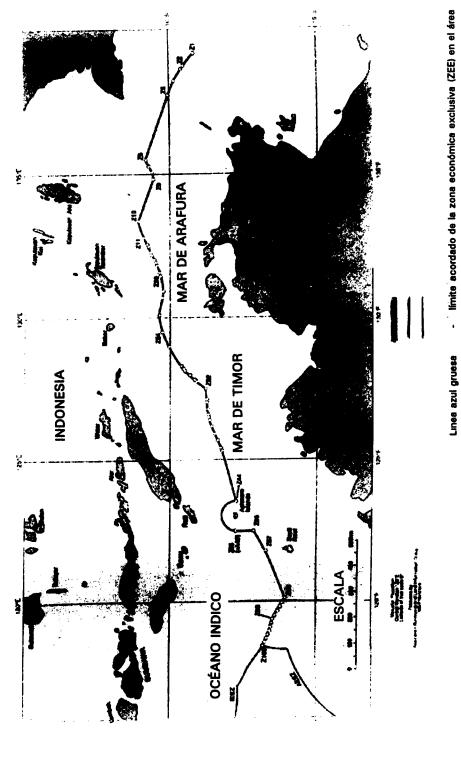
Producido por <u>Australian Surveying and Land information</u>

<u>Group</u> MAP 96/523.5

/...

Anexo 2

LIMITE DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA



Proyección de Mercator
Meridiano central 128° E
Latitud de la escala real 0°
Producido por <u>Australian Surveying and Land Information</u>
<u>Group</u> MAP 96/523.6

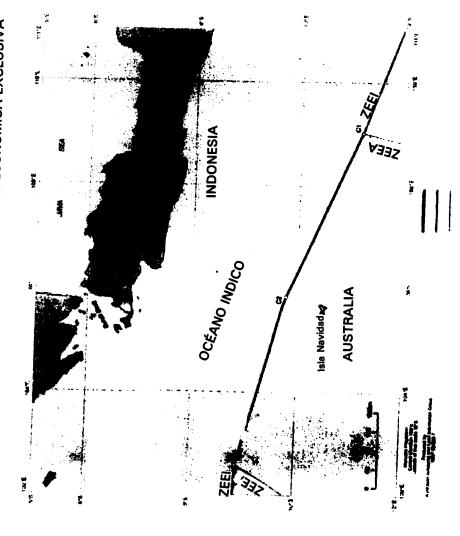
- límite acordado de la zona económica exclusiva (ZEE) en el área situada entre Australia continental y el archipiélago indonesio (artículo 2)

Linea roja delgada - límite de la zona econômica exclusiva de Indonesia Linea verde delgada - límite de la zona econômica exclusiva de Australia

/...

Anexo 3

LIMITE DE LOS FONDOS MARINOS Y DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA



Proyección de Mercator

Meridiano central 106° E

Latitud de la escala real 10° S

Producido por <u>Australian Surveying and Land Information</u>

<u>Group</u> MAP 96/523.7

 límite acordado del lecho del mar y de la zona económica exclusiva (ZEE) en el área situada entre la isla Navidad y la isla de Java

Línea azul gruesa

Línea roja delgada - Ilmite de la zona económica exclusiva de Indonesia Línea verde delgada - Ilmite de la zona económica exclusiva de Australia ٧

/...

2. <u>Declaraciones regionales</u>

a) <u>Unión Europea</u>

Declaración solemne sobre la conservación y ordenación de los recursos pesqueros del Mediterráneo, 27 a 29 de noviembre de 1996¹⁴

Todos los Estados (término que abarca, a los efectos de la presente Declaración, a la Unión Europea) que participan en la segunda Conferencia sobre la Ordenación de las Pesquerías en el Mediterráneo, celebrada en Venecia del 27 al 29 de noviembre de 1996,

- 1. <u>Teniendo presente</u> la Declaración solemne sobre la conservación y ordenación de los recursos pesqueros del Mediterráneo, aprobada en la Conferencia que tuvo lugar en Creta del 12 al 14 de diciembre de 1994¹⁵ que prevé una cooperación regional eficaz entre todos los Estados que se benefician de los recursos biológicos del medio marino del Mediterráneo, con miras a poner en práctica un sistema de conservación y ordenación armonizado a nivel mediterráneo;
- 2. <u>Teniendo presente</u> la Declaración de Barcelona aprobada en la Conferencia euromediterránea, celebrada el 27 y 28 de noviembre de 1995, que contempla el incremento de la cooperación en la investigación científica y que impone a los participantes la obligación de desarrollar la capacitación y de examinar la posibilidad de establecer mecanismos comunes; teniendo presente, además, el programa de trabajo aprobado en esa Conferencia, que incluye disposiciones relativas a la realización de actividades complementarias apropiadas a la Declaración de Creta en el campo del derecho y al fortalecimiento de la cooperación en el marco del Consejo General de Pesca del Mediterráneo (CGPM);
- 3. <u>Teniendo en cuenta</u> las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que entraron en vigor el 16 de noviembre de 1994 y que imponen a todos los miembros de la comunidad internacional la obligación de cooperar en la conservación y ordenación de los recursos vivos de la alta mar;
- 4. Teniendo presentes el Convenio sobre la Diversidad Biológica, de 1992, el Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable y, en vista de su entrada en vigor, el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar y el Acuerdo para la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y poblaciones altamente migratorias;
- 5. <u>Tomando nota</u> del Consenso de Roma sobre las pesquerías mundiales, aprobado en la reunión ministerial de pesca de la FAO, celebrada en marzo

¹⁴ Transmitida por la delegación de la Comisión Europea ante las Naciones Unidas mediante nota verbal de fecha 5 de mayo de 1997.

¹⁵ Boletín del Derecho del Mar No. 27, pág. 77.

de 1995, y de la Declaración y el plan de acción de Kyoto sobre la contribución sostenible de las pesquerías a la seguridad alimentaria;

- 6. <u>Considerando</u> que, por sus características geomorfológicas, el mar Mediterráneo siempre ha sido un ecosistema frágil, y que en la mayoría de las regiones su situación se está tornando cada vez más crítica, hecho que confirman numerosos estudios científicos que revelan los apreciables desequilibrios que ocasionan la explotación y contaminación intensivas e insostenibles;
- 7. Considerando que en algunas regiones la pesca confronta graves problemas y que algunas especies se ven afectadas por las actividades de pesca excesivas (incluida la pesca con fines de esparcimiento), en algunos casos mediante métodos no selectivos y que la cooperación regional es el único marco para superar esos problemas;
- 8. <u>Considerando</u> que es preciso evaluar algunas actividades de pesca debido a que podrían afectar adversamente la supervivencia a largo plazo de los recursos pesqueros y de las especies conexas y que, en consecuencia, hay que adoptar medidas para fiscalizar las actividades pesqueras e irlas transformando teniendo en cuenta la situación especial de la pesca artesanal y de las poblaciones locales que dependen de la pesca;
- 9. <u>Considerando</u> que, tanto en el Mediterráneo como en otras partes del mundo, las actividades pesqueras son responsables de la sobreexplotación, al punto que algunas especies de peces se encuentran en peligro;
- 10. Considerando la necesidad de fortalecer la cooperación regional y subregional para la explotación racional y sostenible de los recursos y, en particular, para la investigación científica y la recopilación de información y el asesoramiento con fines de ordenación:
- 11. <u>Reconociendo</u> que, en vista de la fundamental necesidad de hacer cumplir las medidas internacionales de conservación y ordenación aprobadas por las organizaciones regionales competentes de ordenación de la pesca, éstas deberían preparar y aprobar controles regionales o subregionales para el Mediterráneo;
- 12. Reconociendo la importante contribución de la acuicultura a la seguridad alimentaria y la necesidad de promover su aprovechamiento responsable;

Declaran lo siguiente:

- 1. Todos los Estados que se benefician a cualquier título de los recursos biológicos del medio marino del Mediterráneo deben cooperar, en especial dentro de las organizaciones regionales competentes (el CGPM y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico, según el caso) a fin de asegurar la conservación y ordenación eficientes de las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas, las poblaciones transzonales, las altamente migratorias y las de alta mar y, al mismo tiempo, reducir al mínimo los efectos adversos en los ecosistemas conexos.
- 2. Los Estados ribereños del Mediterráneo y los Estados que pescan en ese mar deben aplicar controles eficaces a nivel regional o subregional para

garantizar la aplicación de las medidas internacionales de conservación y ordenación.

- 3. Para este fin, deben adoptar todas las medidas que sean necesarias a fin de fortalecer las organizaciones regionales competentes para la ordenación de la pesca, de modo de que puedan satisfacer las necesidades de una mayor y más amplia cooperación de sus miembros.
- 4. Para limitar la incertidumbre económica de los productores, es preciso mantener la disminución calculada de las actividades de pesca, incluida la reestructuración de las flotas pesqueras, en armonía con las verdaderas posibilidades de captura en las aguas bajo jurisdicción nacional y en la alta mar y [es preciso] velar por que las actividades pesqueras sean compatibles con la explotación sostenible de los recursos pesqueros.
- 5. A fin de coordinar la investigación científica y organizar la reunión y difusión sistemática de estadísticas y medidas prácticas, hay que fortalecer la cooperación regional para la recopilación y el intercambio de esa información.
- 6. Los Estados que suscriben la presente Declaración se comprometen a establecer un grupo de trabajo de expertos jurídicos y técnicos encargados de concebir un sistema de conservación y ordenación armonizado a nivel del Mediterráneo. Este grupo de trabajo tendrá el mandato de preparar la contribución de los Estados al 22º período de sesiones del CGPM. Con este fin, se le pedirá que prepare propuestas prácticas y las presente al CGPM, a más tardar a tiempo para su 22º período de sesiones, que tendrá lugar en Marruecos en octubre de 1997.

b) <u>Declaración de Majuro16</u>

Segunda Conferencia multilateral de alto nivel sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorias del Pacífico occidental y central

Majuro, República de las Islas Marshall 10 a 13 de junio de 1997

Los Estados, Territorios y entidades pesqueras representados por Ministros y autoridades participantes en la segunda Conferencia multilateral de alto nivel sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorias del Pacífico occidental y central, celebrada en Majuro, República de las Islas Marshall, del 10 al 13 de junio de 1997,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 ("la Convención") y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de agosto de 1995 ("el Acuerdo relativo a la aplicación"),

¹⁶ A/S-19/28.

Recordando también que la Conferencia Multilateral de Alto Nivel sobre la Pesca del Atún en el Pacífico Meridional, celebrada en Honiara, Islas Salomón, del 5 al 9 de diciembre de 1994 llegó a un consenso sobre la necesidad de un aprovechamiento sostenible de los recursos de atún de la región, la importancia de que la pesca en la región sea responsable, la importancia de una aplicación eficaz de las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de atún y la necesidad de una cooperación eficaz entre los Estados y Territorios ribereños y las naciones que pescan en aguas distantes,

Recordando asimismo que en el 26° Foro del Pacífico Sur, celebrado en Madang, Papua Nueva Guinea en 1995, sus autoridades estimaron apremiante elaborar mecanismos de alcance general para la ordenación de las pesquerías regionales así como una estructura compatible con los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias, basándose en los principios de precaución a los efectos de la explotación sostenible de los recursos de atún de la región,

Recordando también que en el 27° Foro del Pacífico, celebrado en Majuro, República de la Islas Marshall, del 3 al 5 de septiembre de 1996, sus autoridades pidieron al comité de pesca del Foro que continuara con carácter urgente preparando completos mecanismos para la ordenación sostenible de las pesquerías de la región en la totalidad del ámbito geográfico abarcado por las poblaciones, incluida la alta mar, e hicieron suya la iniciativa de las Islas Marshall de convocar una reunión ministerial para ayudar a promover este proceso,

Teniendo en cuenta los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, en especial el Programa 21, y la importancia que atribuye la comunidad internacional al aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos,

Resueltos a velar por la conservación y ordenación eficaces y la utilización sostenible de las poblaciones de peces altamente migratorias del Pacífico occidental y central en todo el ámbito en que se encuentran distribuidas,

Conscientes de la necesidad de evitar efectos adversos en el medio marino de la región, de preservar su diversidad biológica, conservar la integridad del ecosistema marino y reducir al mínimo el peligro de que las actividades pesqueras tengan efectos a largo plazo o irreversibles,

Conscientes de la importancia de las poblaciones de peces altamente migratorias del Pacífico occidental y central para el desarrollo sostenible y la prosperidad de los Estados y Territorios en desarrollo de la región,

Reconociendo los derechos soberanos de exploración y explotación de los Estados ribereños y su deber de conservar y administrar los recursos marinos vivos de su zona económica exclusiva o de su zona de pesca y el derecho de los Estados a que sus nacionales realicen actividades de pesca en la alta mar de conformidad con el derecho internacional y su deber de adoptar, o cooperar con los demás Estados que adopten, las medidas que sean necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar,

Reconociendo además la necesidad de que se preste asistencia especial a los países y Territorios en desarrollo insulares del Pacífico a fin de que puedan participar eficazmente en la conservación, ordenación y utilización sostenible de las poblaciones de peces altamente migratorias de la región,

Convencidos de la urgente necesidad de un mejor conocimiento de las poblaciones y pesquerías de la región y de establecer un marco para la elaboración y aplicación de medidas de conservación y ordenación en la región,

- 1. <u>Declaran</u> su firme voluntad de establecer un mecanismo para la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorias de la región de conformidad con la Convención y el Acuerdo relativo a la aplicación;
- 2. <u>Deciden</u> cooperar eficazmente en la conservación y ordenación de toda la gama de poblaciones de peces altamente migratorias a fin de asegurar su sostenibilidad a largo plazo, de conformidad con los principios de la Convención y de Acuerdo relativo a la aplicación, inclusive mediante la aplicación generalizada del enfoque de precaución;
- 3. <u>Deciden</u> garantizar que las actividades de pesca de la región se lleven a cabo de manera plenamente compatible con los derechos, obligaciones y responsabilidades de los respectivos Estados y Territorios ribereños y de otros Estados y entidades pesqueras que pescan en la alta mar en la región con arreglo a la Convención y al Acuerdo relativo a la aplicación;
- 4. <u>Manifiestan</u> su firme decisión de velar por que las medidas de conservación y ordenación que se apliquen a las poblaciones de peces altamente migratorias en las áreas bajo jurisdicción nacional y las que se apliquen en la alta mar sean compatibles;
- 5. <u>Manifiestan</u> su voluntad de reunir y compartir, oportunamente, información completa y fidedigna referente a las actividades de pesca de conformidad con el anexo I del Acuerdo relativo a la aplicación, así como información correspondiente a los programas de investigación pertinentes;
- 6. <u>Manifiestan</u> su voluntad de cooperar en la vigilancia, fiscalización y supervisión de las actividades de pesca en la región, de conformidad con los objetivos señalados en el párrafo 2;
- 7. <u>Manifiestan</u> su voluntad de proporcionar asistencia financiera, científica y técnica a los Estados y Territorios en desarrollo insulares del Pacífico a fin de aumentar su capacidad de conservar, ordenar y utilizar en forma sostenible las poblaciones de peces altamente migratorias de la región;
- 8. <u>Deciden</u> establecer un cronograma general de tres años a contar de junio de 1997 dentro del cual deberá negociarse y establecerse el mecanismo a que se refiere el párrafo 1;
- 9. <u>Deciden</u> celebrar nuevos períodos de sesiones de la Conferencia en 1998 y 1999 a fin de examinar, entre otros, los siguientes asuntos:
 - a) Las especies y poblaciones que abarcará el mecanismo;

- b) El ámbito geográfico en el que se aplicará;
- c) La calidad de miembros y la participación de observadores;
- d) Los mecanismos para la adopción de decisiones y los métodos de solución de controversias:
- e) Los mecanismos para reunir e intercambiar estadísticas de pesca, investigaciones científicas y evaluaciones de las poblaciones;
- f) La determinación de las medidas de conservación y ordenación, incluida la aplicación del enfoque de precaución;
- g) La relación con otras organizaciones y mecanismos regionales y mundiales de pesca;
- h) Los procedimientos para vigilar, fiscalizar, supervisar y hacer cumplir las disposiciones del mecanismo; y
 - i) Los dispositivos financieros y administrativos.
- 10. <u>Deciden asimismo</u> celebrar consultas sobre algunos asuntos técnicos en el período comprendido entre períodos de sesiones;
- 11. <u>Piden</u> al Presidente de la Conferencia que haga llegar la presente Declaración al Presidente del Foro del Pacífico Sur;
- 12. <u>Piden asimismo</u> al Gobierno de las Islas Marshall, como anfitrión de la Conferencia y Presidente del Foro del Pacífico Sur, que señale la presente Declaración a la atención de la Asamblea General en su decimonoveno período extraordinario de sesiones, que tendrá lugar en Nueva York en junio de 1997 para examinar la aplicación del Programa 21;
- 13. <u>Expresan su reconocimiento</u> al Gobierno de las Islas Marshall por haber servido de anfitrión de esta Conferencia.

Majuro, Islas Marshall, 13 de junio de 1997.

III. OTRAS INFORMACIONES

Estado de la lista de conciliadores y árbitros designados con arreglo al artículo 2 de los anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

El Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario, comunica lo siguiente:

I

El 26 de mayo de 1997, el Gobierno de la Federación de Rusia notificó al Secretario General que los Sres. Vladimir S. Kotliar y Vladimir N. Trofimov habían sido nombrados árbitros a los efectos del artículo 2 del anexo VII de la Convención.

II

A partir del 26 de mayo de 1997, los siguientes Estados habían notificado al Secretario General su designación como árbitros y conciliadores a los efectos del artículo 2 de los anexos V y VII de la Convención:

<u>Participante</u>	Designación
Alemania	Dr. (Ms.) Renate Platzoeder, árbitro
Federación de Rusia	Sr. Vladimir S. Kotliar, árbitro Sr. Vladimir N. Trofimov, árbitro
República Checa	Dr. Vladimir Kopal, árbitro y conciliador
Sri Lanka	Excmo. Sr. M. S. Aziz, árbitro y conciliador Sr. S. Sivarasan, árbitro y conciliador (Prof.) Dr. C. F. Amerasinghe, árbitro y conciliador Sr. A. R. Perera, árbitro y conciliador
Sudán	Sayed/Shawgi Hussain, árbitro Dr. Ahmed Elmuft, árbitro Dr. Abd Elrahman Elkhalifa, conciliador

Sayed/Eltahir Hamadalla, conciliador